



República de Colombia Rama Judicial del Poder  
Público  
**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA**  
Mosquera, Febrero ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA  
Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS  
Demandado: MARTHA CECILIA GUTIERREZ GARAY  
Expediente: 2547340030001 - 2014-00316

En atención a las solicitudes que preceden, el despacho dispone:

1. **RECONOCER Y TENER** a la abogada ADRIANA YANET GONZALEZ GIRALDO como apoderada judicial del cesionario del GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.S., en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder (fl. 97).
2. Respecto a la solicitud de pronunciamiento del desistimiento de los efectos de la sentencia, **ESTESE** a lo dispuesto en providencia dictada el 2 de junio de 2021, visible a folio 953, que resolvió aceptar dicho desistimiento.

NOTIFÍQUESE,

  
**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ**  
Jueza

La anterior providencia se notifica en estado N° 1053 Hoy 09/02/2022,  
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE  
Secretario



República de Colombia Rama Judicial del Poder  
Público  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA  
Mosquera, Febrero ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA  
Demandante: HELM BANK  
Demandado: JHON FREDY MORENO MORENO  
Expediente: 2547340030001 - 2013-00510

**SE ACEPTA LA RENUNCIA** presentada por la Doctora **DIANA SORAYA TRUJILLO PADILLA**, al poder conferido por la entidad cesionaria **BANCO SISTEMCOBRO S.A.S.**

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial en el juzgado.

NOTIFÍQUESE,

  
ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ  
Jueza

La anterior providencia se notifica en estado N° 008 Hoy 09/02/2022.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE  
Secretario

CZM



República de Colombia Rama Judicial del Poder  
Público  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA  
Mosquera, Febrero ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

Demandante: LUZ MIRYAM MERCHAN SUAZO

Demandado: MARIA CATHERINE ARANDIA

Expediente: 2547340030001 -2013-0779

1. **SE ACEPTA LA RENUNCIA** presentada por el Doctor **JEYSON FERNEY JIMENEZ ALVAREZ**, al poder conferido por demandante. La renuncia no pone término al poder sino cinco (05) días después de presentado el memorial en el Juzgado.
2. **RECONOCER** y tener como apoderado al Doctor **MAURICIO BELTRÁN MUÑOZ** de la parte actora, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder (fl.456).
3. De la solicitud de **terminación por pago de la obligación allegada por la parte demandada**, en el cual informa que realizó una consignación por valor \$23.000.000, a la Cuenta del Banco Agrario y para el presente expediente, **SE CORRE TRASLADO A LA PARTE DEMANDANTE**, para que se pronuncie al respecto, en un término no superior a cinco días.

NOTIFÍQUESE,

  
ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ  
Jueza

La anterior providencia se notifica en estado N° 053 Hoy 09/02/2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE.  
Secretario

CMZ



República de Colombia Rama Judicial del Poder  
Público  
**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA**  
Mosquera, Febrero ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

**EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL**

**Demandante: BANCO AV VILLAS S.A.**

**Demandado: LUIS CARLOS CASTAÑEDA ROBERTO**

**Expediente: 2547340030001 - 2014-00863**

De la revisión dada al presente expediente, el despacho dispone lo siguiente:

1. Previamente a aceptar la renuncia del secuestre señor HECTOR ANDRES VILLAMIL JIMENEZ en calidad de representante legal de la sociedad CALDERON WIESNER Y CLAVIJO S.A.S.), de las cuentas presentadas, obrantes a folio 178 del expediente, se corre traslado a las partes **POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS.-**
2. Teniendo en cuenta que el secuestre designado **ABC JURIDICAS S.A.S.**, procedió a aceptar el cargo, requiérase para que asista al despacho en horario de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes, para tome posesión de cargo. **Por secretaría procédase de conformidad.**
3. Una vez cumplido lo anterior, se procederá a ordenar la entrega del inmueble objeto de la medida cautelar, del secuestre saliente al secuestre entrante.
4. El despacho se **ABSTIENE** de **CORRER TRASLADO** del avalúo catastral del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria "No. **50C-1743001**" presentado por la apoderado judicial de la parte actora (fls.206 a 214) atendiendo a lo siguiente:

El artículo 444 inc. 1º del C.G.P., concede a las partes la facultad de aportar el avalúo del inmueble a rematar por lo cual deberá allegarse dictamen pericial con entidades o profesionales especializados.

El artículo 226 del C.G.P., regula lo propio del **DICTAMEN PERICIAL** estableciendo:

*El dictamen suscrito por el perito deberá contener, como mínimo, las siguientes declaraciones e informaciones:*

1. *La identidad de quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración.*
2. *La dirección, el número de teléfono, número de identificación y los demás datos que faciliten la localización del perito.*
3. *La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística.*
4. *La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere.*
5. *La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya*



**República de Colombia Rama Judicial del Poder  
Público**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA**

participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen.

6. Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.

7. Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente.

8. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.

9. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.

10. Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen.

La pericia rendida ha omitido el cumplimiento de los anteriores requisitos previstos en el artículo 226 del C.G.P. por lo tanto **SE REQUIERE** a las partes para que presenten el avalúo del bien inmueble conforme a lo estipulado en el artículo 444 inc. 1º del C.G.P., en concordancia con lo preceptuado en el artículo 226 ibídem.

**NOTIFÍQUESE,**



**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ**  
Jueza

La anterior providencia se notifica en estado N° 008 Hoy 09/02/2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE.  
Secretario

CZM

178

## Proceso 2014-863

Asesorias Sanchez <asesoriasanchezo@gmail.com >

Lun 31/05/2021 14:41

Para: Recepcion Memoriales Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Mosquera  
<memorialesj01cmpalmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (277 KB)

31-05-21 juz mosq 2014-863\_13.pdf; CALDERON\_ABRIL 2021.pdf;

Buenas tardes adjunto memorial

**SEÑOR  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA**

**E. S. D.**

**REF. PROCESO: 2014-863  
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS  
DEMANDADO: LUIS CARLOS CASTAÑEDA ROBERTO Y NELLY  
FONSENCA LOMBANA**

**HECTOR ANDRES VILLAMIL JIMNEZ**, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de Representante Legal de la Sociedad **CALDERON WIESNER Y CLAVIJO S.A.S.**, quien funge como secuestre, dando aplicación a lo solicitado, a su despacho allego Certificado de Existencia y Representación de nuestra sociedad.

Igualmente, manifiesta a su despacho que coadyuvo todas y cada una de las manifestaciones efectuadas por el representante legal de la sociedad quien fungía como administradora del bien aquí cautelado

Atentamente,



**HECTOR ANDRES VILLAMIL JIMNEZ  
C.C. 1.141.318.210  
Represente Legal de la sociedad  
CALDERON WIESNER Y CLAVIJO S.A.S.  
Nit. 900.777.145-9  
Secuestre**

**COAYUDO  
BRAYAN HERNANDEZ  
CC 1032453575**

180

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA



SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: B2158965986DD8

26 DE ABRIL DE 2021

HORA 09:23:32

AB2158965

PÁGINA: 1 DE 3

\* \* \* \* \*

\*\*\*\*\*  
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.

\*\*\*\*\*  
ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO ILIMITADAMENTE DURANTE 60 DÍAS, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

\*\*\*\*\*  
RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

\*\*\*\*\*  
PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS

\*\*\*\*\*

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : CALDERON WIESNER Y CLAVIJO S A S  
N.I.T. : 900.777.145-9 ADMINISTRACIÓN : DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA, REGIMEN COMUN  
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 02506093 DEL 6 DE OCTUBRE DE 2014

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :2 DE JULIO DE 2020

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2020

ACTIVO TOTAL : 40,000,000

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CL 12 B NO. 7 - 90 OF 725

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : ASESANCHEZ@HOTMAIL.ES

DIRECCION COMERCIAL : CL 12 B NO. 7 - 90 OF 725

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL COMERCIAL : ASESANCHEZ@HOTMAIL.ES

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE ACCIONISTA UNICO DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2014, INSCRITA EL 6 DE OCTUBRE DE 2014 BAJO EL NUMERO 01874230 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA CALDERON WIESNER Y CLAVIJO S A S.

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO. FECHA ORIGEN FECHA NO. INSC.  
01 2016/10/31 ASAMBLEA DE ACCIONIST 2016/11/28 02160892

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA SOCIEDAD ES INDEFINIDO

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ POR OBJETO SOCIAL; A) LAS ACTIVIDADES AUXILIARES DE LA JUSTICIA Y EN GENERAL TODAS LAS ACTIVIDADES JURÍDICAS (CÓDIGO CIIU 6910) INCLUIDAS LA DE SECUESTRE Y DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES. B) ACTIVIDADES INMOBILIARIAS (CÓDIGOS CIIU 6810 Y 6820). C) REALIZAR NEGOCIOS RELACIONADOS CON FINCA RAÍZ, ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDAD HORIZONTAL SERVIR COMO SECUESTRE DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES Y MAQUINARIA ANTE LAS DISTINTAS AUTORIDADES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS (ENTES ADMINISTRATIVOS, CORPORACIONES JUDICIALES EN GENERAL, JUZGADOS DE TODAS LAS JURISDICCIONES). D) TAMBIÉN PODRÁ DE ACUERDO CON LA LEY EJERCER CUALQUIER ACTO LÍCITO DE COMERCIO. EN DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL LA EMPRESA PODRÁ: TOMAR O DAR DINERO EN PRÉSTAMO A INTERÉS, GRAVAR EN CUALQUIER FORMA SUS BIENES MUEBLES E INMUEBLES O PIGNORAR MERCANCÍAS DE SU PROPIEDAD, DAR EN PRENDA LOS PRIMEROS E HIPOTECAR LOS SEGUNDOS, GIRAR, ENDOSAR, ADQUIRIR, ACEPTAR, COBRAR, PROTESTAR, PAGAR O CANCELAR TODA CLASE DE TÍTULOS VALORES Y ACEPTARLOS EN PAGO; OBTENER DERECHOS DE PROPIEDAD SOBRE MARCAS, PATENTES Y PRIVILEGIOS, CEDERLOS A CUALQUIER TITULO; PROMOVER Y FORMAR EMPRESAS DE LA MISMA ÍNDOLE O DE NEGOCIOS DIRECTAMENTE RELACIONADOS CON SU OBJETO PRINCIPAL Y APORTAR A ELLA TODA CLASE DE BIENES, CELEBRAR CONTRATOS DE SOCIEDAD O DE ASOCIACIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE NEGOCIOS QUE CONSTITUYEN SU OBJETO O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON ÉL; ADQUIRIR O ENAJENAR A CUALQUIER TITULO DE INTERÉS, PARTICIPACIONES O ACCIONES EN EMPRESAS DE LA MISMA ÍNDOLE O DE FINES QUE SE RELACIONAN DIRECTAMENTE CON SU OBJETO. EJERCER LA REPRESENTACIÓN O AGENCIA DE PERSONAS JURÍDICAS O NATURALES DEDICADAS A LAS MISMAS ACTIVIDADES O AQUELLAS QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON SU OBJETO Y EN GENERAL HACER EN SU PROPIO NOMBRE O POR CUENTA DE TERCEROS O EN PARTICIPACIÓN CON ELLOS TODA CLASE DE OPERACIONES Y EJECUTAR O CELEBRAR TODA CLASE DE ACTOS O CONTRATOS BIEN SEA CIVILES, INDUSTRIALES, COMERCIALES, FINANCIEROS O ESTATALES, QUE SEAN CONVENIENTES O NECESARIOS PARA EL LOGRO DE LOS FINES QUE LA EMPRESA PERSIGUE Y QUE DE MANERA DIRECTA SE RELACIONE CON EL OBJETO SOCIAL TAL COMO QUEDE DETERMINADO: ADQUIRIR, ENAJENAR, ARRENDAR Y GRAVAR MUEBLES O INMUEBLES, MAQUINARIA Y EQUIPOS NUEVOS Y USADOS PARA EL DESARROLLO DE LA EMPRESA; INVERTIR EN ACCIONES, PARTES DE INTERÉS SOCIAL, CUOTAS, CÉDULAS, BONOS: ACTUAR COMO AGENTE O REPRESENTANTE Y DISTRIBUIDOR DE EMPRESAS COMERCIALES CUYO OBJETO SOCIAL SEA SIMILAR O AUXILIAR A LAS ACTIVIDADES QUE CONSTITUYEN EL OBJETO SOCIAL.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

6910 (ACTIVIDADES JURÍDICAS)

ACTIVIDAD SECUNDARIA:

6810 (ACTIVIDADES INMOBILIARIAS REALIZADAS CON BIENES PROPIOS O ARRENDADOS)

OTRAS ACTIVIDADES:

7010 (ACTIVIDADES DE ADMINISTRACIÓN EMPRESARIAL)

CERTIFICA:

CAPITAL:

\*\* CAPITAL AUTORIZADO \*\*

VALOR : \$40,000,000.00

NO. DE ACCIONES : 40.00



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: B2158965986DD8

26 DE ABRIL DE 2021

HORA 09:23:32

AB2158965

PÁGINA: 2 DE 3

\* \* \* \* \*

VALOR NOMINAL : \$1,000,000.00

\*\* CAPITAL SUSCRITO \*\*

VALOR : \$40,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 40.00
VALOR NOMINAL : \$1,000,000.00

\*\* CAPITAL PAGADO \*\*

VALOR : \$40,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 40.00
VALOR NOMINAL : \$1,000,000.00

CERTIFICA:

REPRESENTACIÓN LEGAL: LA TOTALIDAD DE LAS FUNCIONES DE REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD Y DE ADMINISTRACIÓN DE LA MISMA ESTARÁN A CARGO DEL GERENTE, CARGO QUE SERÁ OCUPADO POR LA SOCIA. FACULTAD DE ELEGIR Y REMOVER AL GERENTE: EL SUPLENTE DEL GERENTE LO REEMPLAZARÁ EN SUS AUSENCIAS TEMPORALES Y DEFINITIVAS, COMO TAMBIÉN CUANDO PARA ALGÚN CASO SE DECLARE IMPEDIDO. EL SUPLENTE TENDRÁ LAS MISMAS ATRIBUCIONES QUE EL GERENTE CUANDO ENTRE A REEMPLAZARLO.

CERTIFICA:

\*\* NOMBRAMIENTOS \*\*

QUE POR ACTA NO. 5 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 26 DE JUNIO DE 2018, INSCRITA EL 5 DE JULIO DE 2018 BAJO EL NUMERO 02354662 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

GERENTE NOMBRE IDENTIFICACION
VILLAMIL JIMENEZ HECTOR ANDRES C.C. 000001141318210
QUE POR ACTA NO. 1 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 20 DE OCTUBRE DE 2014, INSCRITA EL 23 DE OCTUBRE DE 2014 BAJO EL NUMERO 01878782 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

SUPLENTE DEL GERENTE NOMBRE IDENTIFICACION
CALDERON SANABRIA JUAN BAUTISTA C.C. 000000019417501

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO SIN NUM. DEL 26 DE JULIO DE 2016, INSCRITO EL 27 DE JULIO DE 2016, BAJO EL NO. 02126118 DEL LIBRO IX, CALDERON SANABRIA JUAN BAUTISTA RENUNCIO AL CARGO DE SUPLENTE DEL GERENTE DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, CONLOSEFECTOS SEÑALADOS EN LA SENTENCIA C-621/03DELA CORTE CONSTITUCIONAL.

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: EL GERENTE ESTÁ FACULTADO PARA EJECUTAR, A NOMBRE DE LA SOCIEDAD, TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS RELACIONADOS DIRECTAMENTE CON EL OBJETO SOCIAL SIN LÍMITE DE CUANTÍA. SERÁN FUNCIONES ESPECÍFICAS DEL CARGO, LAS SIGUIENTES: A) CONSTITUIR, PARA PROPÓSITOS CONCRETOS, LOS APODERADOS ESPECIALES QUE CONSIDERE

NECESARIOS PARA REPRESENTAR JUDICIAL O EXTRAJUDICIALMENTE A LA SOCIEDAD. B) CUIDAR DE LA RECAUDACIÓN E INVERSIÓN DE LOS FONDOS SOCIALES. C) ORGANIZAR ADECUADAMENTE LOS SISTEMAS REQUERIDOS PARA LA CONTABILIZACIÓN, PAGOS Y DEMÁS OPERACIONES DE LA SOCIEDAD. D) VELAR POR EL CUMPLIMIENTO OPORTUNO DE TODAS LAS OBLIGACIONES DE LA SOCIEDAD EN MATERIA IMPOSITIVA. E) CERTIFICAR CONJUNTAMENTE CON EL CONTADOR DE LA COMPAÑÍA LOS ESTADOS FINANCIEROS EN EL CASO DE SER DICHA CERTIFICACIÓN EXIGIDA POR LAS NORMAS LEGALES. F) DESIGNAR LAS PERSONAS QUE VAN A PRESTAR SERVICIOS A LA SOCIEDAD Y PARA EL EFECTO CELEBRAR LOS CONTRATOS QUE DE ACUERDO A LAS CIRCUNSTANCIAS SEAN CONVENIENTES: ADEMÁS, FIJARÁ LAS REMUNERACIONES QUE LES CORRESPONDAN, DENTRO DE LOS LÍMITES ESTABLECIDOS EN EL PRESUPUESTO ANUAL DE INGRESOS Y EGRESOS. G) CELEBRAR LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL DE LA COMPAÑÍA Y NECESARIOS PARA QUE ESTA DESARROLLE PLENAMENTE LOS FINES, PARA LOS CUALES HA SIDO CONSTITUIDA. H) CUMPLIR LAS DEMÁS FUNCIONES QUE LE CORRESPONDAN SEGÚN LO PREVISTO EN LAS NORMAS LEGALES, EN ESTOS ESTATUTOS Y QUE SEAN COMPATIBLES CON EL CARGO. EL GERENTE QUEDA FACULTADO PARA CELEBRAR ACTOS Y CONTRATOS, EN DESARROLLO DEL OBJETO DE LA SOCIEDAD, CON ENTIDADES PÚBLICAS, PRIVADAS Y MIXTAS.

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

\* \* \* EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE \* \* \*  
 \* \* \* FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO \* \* \*

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS  
 FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 2 DE JULIO DE 2020

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

TAMAÑO EMPRESA

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2.2.1.13.2.1 DEL DECRETO 1074 DE 2015 Y LA RESOLUCIÓN 2225 DE 2019 DEL DANE EL TAMAÑO DE LA EMPRESA ES MICROEMPRESA

LO ANTERIOR DE ACUERDO A LA INFORMACIÓN REPORTADA POR EL MATRICULADO O INSCRITO EN EL FORMULARIO RUES:

INGRESOS POR ACTIVIDAD ORDINARIA \$30,000,000



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: B2158965986DD8

26 DE ABRIL DE 2021

HORA 09:23:32

AB2158965

PÁGINA: 3 DE 3

\* \* \* \* \*

ACTIVIDAD ECONÓMICA POR LA QUE PERCIBIÓ MAYORES INGRESOS EN EL PERÍODO - CIIU : 6910

\*\*\*\*\*
\*\* ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA \*\*
\*\* SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. \*\*
\*\*\*\*\*

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 6,200

\*\*\*\*\*
PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO
\*\*\*\*\*
ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.
\*\*\*\*\*
FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

Constanza Puentes A.



República de Colombia Rama Judicial del Poder  
Público  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA  
Mosquera, Febrero ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO SINGULAR - MENOR CUANTIA  
Demandante: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.  
Demandado: DENIS GALINDO VIDAL  
Expediente: 2547340030001 - 2014-00914

De conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del C. G. del P., y como quiera que no se presentó objeción a la liquidación de crédito elaborada por la parte demandante, el Despacho le imparte su aprobación en cuantía de \$90.083.236,58 M/Cte, con corte al 17 de agosto de 2021, por encontrarla ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE,

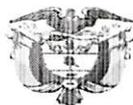
  
ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ  
Jueza

La anterior providencia se notifica en estado N° 08 Hoy 09/02/2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE.  
Secretario

CZM

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Carrera 2 No. 4 75 Piso 2 Mosquera – Cundinamarca 9

Correo Electrónico [j01cmmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Mosquera – Cundinamarca, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL 2016-00283

Teniendo en cuenta que la cesión de crédito obrante de folio 337 a 385, se ajusta a lo previsto en el artículo 1959 del Código Civil, subrogado por el artículo 33 de la Ley 57 de 1887, se tendrá al **BANCO DAVIVIENDA S.A.** como cesionario de los derechos que ostentaba la **TITULARIZADORA COLOMBIANA HITOS SA.**, dentro de la acreencia que aquí se persigue.

Se **RECONOCE** personería a la abogada **SARA LUCIA TOAPANTA JIMÉNEZ**, como apoderada del cesionario demandante **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante a folios 386 y 387 del presente cuaderno.

De conformidad con lo expuesto en el numeral segundo del artículo 444 del Código General del Proceso, del avalúo presentado por la parte demandante, visible de folio 312 a 333, se corre traslado a los interesados por el término de diez (10) días, contados desde la ejecutoria del presente auto.

Teniendo en cuenta, que en el presente proveído se corre traslado del avalúo del inmueble identificado con matrícula inmobiliario número 50 C – 1750310, por sustracción de materia, se abstiene le Despacho de dar trámite al Recurso de Reposición impetrado contra el auto de 31 de agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE.

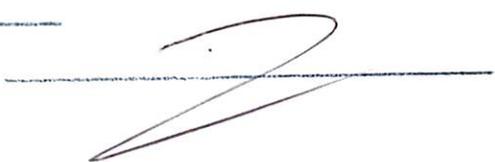
  
ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Civil Municipal de Mosquera

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO  
No 008 DE HOY 09 FEB 2022

DE 2022

La Secretaria 

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA  
Carrera 2 No. 4 75 Piso 2 Mosquera – Cundinamarca ²  
Correo Electrónico [j01cmmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Mosquera – Cundinamarca, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022).

SUCESIÓN 2016-00306

De conformidad con lo expuesto en el artículo 509 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, del trabajo de partición obrante de folio 83 a 91 del presente cuaderno, se corre traslado a las partes que acudieron a este proceso, por el término de cinco (5) días, contados desde la notificación del presente auto.

NOTIFÍQUESE.

  
ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ  
Jueza

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Civil Municipal de Mosquera

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO

No 08 DE HOY 09 FEB 2022

DE 20 \_\_\_\_\_

La Secretaria



<sup>1</sup> El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

Señor  
**JUEZ CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA**  
Carrera 2 N°4-75  
E.            S.            D.

REFERENCIA: 25473400300120160030600

PROCESO: SUCESION INTESTADA DE ANA BETULIA ALVAREZ CARREÑO (Q.E.P.D) CC.20.146.626 de BOGOTÁ D.C.

**TRABAJO DE LIQUIDACIÓN, PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN**

**MARIA DORIS DIAZ CORREALES**, abogada titulada y en ejercicio, identificada como aparece anotado al pie de mi firma, obrando en calidad de PARTIDORA debidamente Asignada por su despacho mediante Auto de fecha 18 de Marzo de 2021 (folio 73), diligencia de posesión el 9 de septiembre de 2021, estando dentro del término legal, presento TRABAJO DE PARTICION conforme a los inventarios y avalúos presentados, bienes pertenecientes a la sucesión intestada de ANA BETULIA ALVAREZ CARREÑO (Q.E.P.D) CC.20.146.626 para tal efecto, tendré en cuenta los siguientes Acápites:

- 1. ANTECEDENTES Y ACTUACIONES PROCESALES
- 2. INVENTARIOS Y AVALÚOS
- 3. PASIVO INVENTARIADO
- 4. LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
- 5. DISTRIBUCIÓN DE HIJUELAS
- 6. ADJUDICACION DE HIJUELAS
- 7. CONSIDERACIONES FINALES

**1.ANTECEDENTES Y ACTUACIONES PROCESALES**

**PRIMERO:** La causante, señora BETULIA ALVAREZ CARREÑO (Q.E.P.D), quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía número 20.146.626 de BOGOTÁ D.C., falleció el día 27 de noviembre de 2014, en Bogotá D.C., conforme el registro civil de Defunción (fl3), indicativo serial 04033287 y número de certificado de defunción 71288208-9

**SEGUNDO:** El último domicilio y asiento general y principal de los negocios fue el Municipio de Mosquera Cundinamarca y su residencia en la diagonal 3 #9-02, casa 6 manzana G, conjunto residencial Quintas del Márquez.

**TERCERO:** al tiempo de fallecer la señora ANA BETULIA ALVAREZ CARREÑO, su estado civil era soltera no tenía unión marital de hecho, vivía con su hija NUBIA CARMENZA ALVAREZ DE GALINDO.

**CUARTO:** la señora ANA BETULIA ALVAREZ CARREÑO en vida procreo tres (3) hijos, de nombres NUBIA CARMENZA ALVAREZ DE GALINDO, HERNANDO ALVAREZ y MARIA HELENA ALVAREZ DE GALLO. Los dos últimos herederos residentes en el exterior. Quien reciben la herencia con beneficio de inventario.

**QUINTO:** la señora ANA BETULIA ALVAREZ CARREÑO (Q.E.P.D.), no otorgó testamento de sus bienes, razón por la cual esta sucesión se tramitó como intestada.

**SEXTO:** En auto de fecha 17 mayo de 2016 proceso de sucesión intestada de ANA BETULIA ALVAREZ CARREÑO (Q.E.P.D.) el Juzgado Civil de Mosquera Cundinamarca, inadmite la demanda presentada, (fl11).

**SEPTIMO:** En auto de fecha 20 junio de 2016 proferido por el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA, se declara abierto y radicado proceso de sucesión intestada de ANA BETULIA ALVAREZ CARREÑO (Q.E.P.D.). se decreta la facción de inventarios y avalúos de los bienes dejados por el causante de igual manera reconoce a la señora NUBIA CARMENZA ALVAREZ DE GALINDO, identificada con la cedula de ciudadanía número 20.735.453 como heredera de la causante, en su calidad de hija, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario de conformidad a lo establecido en el numeral 4° del artículo 488 del C.G.P. Se reconoce personería a l Dr. LUIS ALFONSO BELTRÁN RODRÍGUEZ, como apoderada de la heredera, en los términos y facultades del poder conferido, (fl1).

**OCTAVO:** En auto de fecha 20 junio de 2016 proferido por el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA decreta el emplazamiento de la heredera MARIA HELENA ÁLVAREZ DE GALLO.

**NOVENO:** En auto de fecha 26 septiembre de 2016 proferido por el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA, se tiene en cuenta para los fines procesales correspondientes las publicaciones de emplazamiento efectuado a la heredera determinada MARIA HELENA ÁLVAREZ DE GALLO y a las personas que se crean con derecho de intervenir.

**DECIMO PRIMERO:** En auto de fecha 5 diciembre de 2016 proferido por el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA, reconoce como heredera de la causante a JOHANNA MARIA GALINDO ALVAREZ, en calidad de cesionaria de los derechos a título universal que hiciera el señor HERNANDO ALVAREZ, en calidad de hijo de la causante, conforme la Escritura Pública N°4051 de la Notaria setenta y tres del Círculo de Bogotá, de conformidad con lo establecido en numeral 3 del artículo 491 del C.G.P., Quien recibe la herencia con beneficio de inventario.

Reconoce personería jurídica al Dr. LUIS ALFONSO BELTRAN RODRIGUEZ, como apoderado de la Sra. JOHANNA MARIA GALINDO ALVAREZ, en los mismos términos y facultades del poder conferido.

**DECIMO:** En auto de fecha 17 agosto de 2017 proferido por el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA, determina que se cumplió el trámite ordenado en el auto calendado 20 junio de 2016, surtido el emplazamiento sin la concurrencia de la emplazada y allegada la publicación de ley además fue ingresada en el registro nacional de personas emplazadas tal como se evidencia en el plenario, el despacho procede a designar como curador ad litem de MARIA HELENA ÁLVAREZ DE GALLO a la Dra. LUZ AMPARO VILLAMIL ACUÑA, quien puede ser notificada en la carrera 16C N°14C-16 Facatativá – Cundinamarca, para lo establecido en el inciso 492 del C.G.P.

**DECIMO PRIMERO:** En auto de fecha 1 febrero de 2019 proferido por el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA, se fija fecha el 24 de abril 2019 a las 11:00 am, con el fin de llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos.

**DECIMO SEGUNDO:** En auto de fecha 2 agosto de 2018 proferido por el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA, auto mediante el cual se niega la solicitud formulada por la curadora Ad litem (fl 47), en virtud que la herencia ya fue aceptada con beneficio de inventario como se estableció mediante providencia del 25 de octubre de 2017 (fl43). De igual manera se imparte aprobación a los inventarios y avalúos presentados el 8 de mayo de 2018, por la apoderada y la curadora ad litem, conforme lo establece el numeral 1° del artículo 501 del C.G.P. Se designa partidur al abogado FERNANDO ALBERTO BARROS SANCHEZ.

**DECIMO TERCERO:** En auto de fecha 2 agosto de 2018 proferido por el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA, se fijan gastos de pericia por valor de \$200.000, pagaderos por la parte actora.

**DECIMO CUARTO:** En auto de fecha 18 marzo de 2021 proferido por el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA, relevan del cargo al partidur FERNANDO ALBERTO BARROS SANCHEZ, se designa de la lista de auxiliares de la justicia a la abogada MARIA DORIS DIAZ CORREALES.

**DECIMO QUINTO:** En auto de fecha 11 agosto de 2021 proferido por el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA, señala fecha 9 de septiembre de 2021 para dar posesión del cargo designado.

**2. INVENTARIOS Y AVALÚOS**

De conformidad con la relación de inventarios y avalúos presentados el 8 de mayo de 2018 y aprobados en auto de fecha 2 agosto de 2018.

**ACTIVOS**

**PARTIDA PRIMERA:** derecho de cuota, que asciende al cincuenta por ciento (50%), sobre el lote de terreno junto con la casa de habitación en él construida, ubicada en la diagonal 3 N°9-02 casa 6 manzana G, de la urbanización quintas del Márquez de Mosquera Cundinamarca, con área de terreno de ochenta y cuatro punto cincuenta metros cuadrados (84.50 M2) y área construida ciento sesenta y cinco metros punto treinta (165.30 M2) y comprendida dentro de los siguientes linderos. POR EL NORTE: En seis punto cincuenta metros (6.50 mts) con zona verde que lo separa de la vía interna; " POR EL ESTE: En trece metros (13:00 mts) con muro medianero común de la casa número cinco (5) y cierra." Con cedula catastral N°01-00-0434-0006-801 y matricula inmobiliaria N°50C-1546472.

**TRADICIÓN:** Este derecho de cuota fue adquirida por la causante ANA BETULIA ALVAREZ CARREÑO por compra hecha a los señores MARYLU CARO HERNANDEZ y ABRAHAM FRANCO, mediante escritura pública N°2071 del 13 de diciembre 2010, otorgada en la notaría única de Mosquera y registrada al folio de Matricula Inmobiliaria N°50C-1545472.

**AVALÚO:** SESENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$68.598.750).

**VALE ESTA PARTIDA.....\$68.598.750**  
**SESENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL**  
**SETECIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA CORRIENTE.**

86/

**PARTIDA SEGUNDA:** Dineros depositados en BANCOLOMBIA, en cuenta de ahorros terminada en 8344, oficina de Madrid – Cundinamarca.

**AVALÚO:** QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$534.951).

**VALE ESTA PARTIDA.....\$534.951**  
**QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS MONEDA CORRIENTE.**

**3. PASIVO INVENTARIADO**

De conformidad con la relación de inventarios y avalúos presentados el 8 de mayo de 2018 y aprobados en auto de fecha 2 agosto de 2018.

**PASIVO**

**PARTIDA ÚNICA:** Lo Constituye el pago del impuesto predial del inmueble ubicado en la diagonal 3 N°9-02, casa 6 manzana G, Urbanización Quintas del Márquez – Mosquera Cundinamarca. Cancelado por NUBIA CARMENZA ÁLVAREZ.

**VALE ESTA PARTIDA.....\$743.600**  
**SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE.**

**4. DISTRIBUCIÓN DE HIJUELAS**

<u>ADJUDICATARIOS</u>		
1. NUBIA CARMENZA ÁLVAREZ DE GALINDO C.C. 20.735.453		
2. MARIA HELENA ÁLVAREZ DE GALLO (representada por curador ad litem),		
3. JOHANNA MARIA GALINDO ÁLVAREZ C.C. 35.353.079 (cesionaria de derechos herenciales del sr HERNANDO ALVAREZ).		
<b>Partida primera</b> avaluó de la partida \$68.598.750	<b>Partida segunda</b> avaluó de la partida \$534.951	<b>Pasivo partida única</b> avaluó de la partida \$743.600
\$69.133.701 – \$743.600= \$68.390.101		
<b>VALOR PARA DISTRIBUIR</b> <b>\$ 68.390.101</b>		

**PARTIDA ÚNICA PAGO PASIVO: LA PAGA PARTIDA PRIMERA DEL ACTIVO**

Lo Constituye el pago del impuesto predial del inmueble ubicado en la diagonal 3 N°9-02, casa 6 manzana G, Urbanización Quintas del Márquez – Mosquera Cundinamarca, identificada con cedula catastral N°01-00-0434-0006-801 y matricula inmobiliaria N°50C-1546472. Cancelado por NUBIA CARMENZA ÁLVAREZ.

AVALUADA \$743.600 $\$743.600 / 3 = \$247.866.67$		
NUBIA CARMENZA ÁLVAREZ DE GALINDO C.C. 20.735.453	MARIA HELENA ALVAREZ DE GALLO	JOHANNA MARIA GALINDO ALVAREZ C.C. 35.353.079
\$247.866.67	\$247.866.67	\$247.866.67
<b>VALOR A ADJUDICAR \$743.600</b>		

<b><u>PARTIDA PRIMERA: ESTA PARTIDA PAGA EL PASIVO</u></b> Derecho de cuota por el ciento (50%), sobre un lote de terreno junto con la casa de habitación en él construida, ubicada en la diagonal 3 N°9-02 casa 6 manzana G, de la urbanización quintas del Márquez de Mosquera Cundinamarca, identificada con cedula catastral N°01-00-0434-0006-801 y matricula inmobiliaria N°50C-1546472. AVALUADA \$68.598.750 (50% del inmueble) <b>menos el pasivo \$743.600 (partida única pasivo), equivalente al xx% de la partida.</b>  VALOR DE LA PARTIDA \$67.855.150 a distribuir  $\$67.855.150 / 3 = \$22.618.383.33$		
NUBIA CARMENZA ÁLVAREZ DE GALINDO C.C. 20.735.453	MARIA HELENA ÁLVAREZ DE GALLO	JOHANNA MARIA GALINDO ÁLVAREZ C.C. 35.353.079
\$22.618.383.33	\$22.618.383.33	\$22.618.383.33
<b>VALOR A ADJUDICAR \$67.855.150</b>		

<b><u>PARTIDA SEGUNDA:</u></b> Dineros depositados en BANCOLOMBIA, en cuenta de ahorros terminada en 8344, oficina de Madrid – Cundinamarca. AVALUADA \$534.951  $\$543.950 / 3 = \$178.317$		
NUBIA CARMENZA ÁLVAREZ DE GALINDO C.C. 20.735.453	MARIA HELENA ÁLVAREZ DE GALLO	JOHANNA MARIA GALINDO ÁLVAREZ C.C. 35.353.079
\$178.317	\$178.317	\$178.317

<b>VALOR A ADJUDICAR \$534.951</b>		

Conforme a la distribución anterior, se procede a la adjudicación de las partidas, de la siguiente manera:

<i>Hijuela adjudicada</i>	<i>Partida Uno N°1</i>	<i>Partida dos N°2</i>	<i>Valor adjudicado</i>
<b>1</b> NUBIA CARMENZA ÁLVAREZ DE GALINDO	\$ 22.618.383.33	\$ \$178.317	\$ 22.796.700.33
<b>2</b> MARIA HELENA ALVAREZ DE GALLO	\$ 22.618.383.33	\$ \$178.317	\$ 22.796.700.33
<b>3</b> JOHANNA MARIA GALINDO ALVAREZ	\$ 22.618.383.33	\$ \$178.317	\$ 22.796.700.33
			<b>TOTAL ADJUDICADO</b>
			\$ \$68.390.100.99

### 5. ADJUDICACIÓN DE HIJUELAS

**HIJUELA NÚMERO N°1 PARA EL PAGO DEL PASIVO:** para NUBIA CARMENZA ÁLVAREZ DE GALINDO identificada con la C.C. 20.735.453, la suma de SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$743.600). Lo Constituye el pago del impuesto predial del inmueble ubicado en la diagonal 3 N°9-02, casa 6 manzana G, Urbanización Quintas del Márquez – Mosquera Cundinamarca, identificada con cedula catastral N°01-00-0434-0006-801 y matricula inmobiliaria N°50C-1546472.Cancelado por NUBIA CARMENZA ÁLVAREZ.

Para pagársela se le adjudica:

**PARTIDA PRIMERA:** el 1.08% equivalente a SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$743.600) derecho de cuota del 50% ciento, sobre el lote de terreno junto con la casa de habitación en él construida, ubicada en la diagonal 3 N°9-02 casa 6 manzana G, de la urbanización quintas del Márquez de Mosquera Cundinamarca, con área de terreno de ochenta y cuatro punto cincuenta metros cuadrados (84.50 M2) y área construida ciento sesenta y cinco metros punto treinta (165.30 M2) y comprendida dentro de los siguientes linderos. POR EL NORTE: En seis punto cincuenta metros (6.50 mts) con zona verde que lo separa de la vía interna; " POR EL ESTE: En trece metros (13:00

mts) con muro medianero común de la casa número cinco (5) y cierra." Con cedula catastral N°01-00-0434-0006-801 y matricula inmobiliaria N°50C-1546472.

TRADICIÓN: Este derecho de cuota fue adquirida por la causante ANA BETULIA ALVAREZ CARREÑO por compra hecha a los señores MARYLU CARO HERNANDEZ y ABRAHAM FRANCO, mediante escritura pública N°2071 del 13 de diciembre 2010, otorgada en la notaría única de Mosquera y registrada al folio de Matricula Inmobiliaria N°50C-1545472.

AVALÚO: SESENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$68.598.750).

**TOTAL ADJUDICADO.....\$743.600  
SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS PESOS MONEDA  
CORRIENTE.**

**HIJUELA NÚMERO N°2:** para **NUBIA CARMENZA ÁLVAREZ DE GALINDO, identificada con la C.C. 20.735.453**, la suma de VEINTIDOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$22.796.700.33), por concepto de derechos herenciales, De conformidad con la relación de inventarios y avalúos presentados el 8 de mayo de 2018 y aprobados en auto de fecha 2 agosto de 2018.

Para pagársela se le adjudica:

**PARTIDA PRIMERA:** el 33.33% equivalente a VEINTIDOS MILLONES SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL TRECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$22.618.383.33), derecho de cuota del 50% ciento, sobre el lote de terreno junto con la casa de habitación en él construida, ubicada en la diagonal 3 N°9-02 casa 6 manzana G, de la urbanización quintas del Márquez de Mosquera Cundinamarca, con área de terreno de ochenta y cuatro punto cincuenta metros cuadrados (84.50 M2) y área construida ciento sesenta y cinco metros punto treinta (165.30 M2) y comprendida dentro de los siguientes linderos. **POR EL NORTE:** En seis punto cincuenta metros (6.50 mts) con zona verde que lo separa de la vía interna; **" POR EL ESTE:** En trece metros (13:00 mts) con muro medianero común de la casa número cinco (5) y cierra." Con cedula catastral N°01-00-0434-0006-801 y matricula inmobiliaria N°50C-1546472.

TRADICIÓN: Este derecho de cuota fue adquirida por la causante ANA BETULIA ALVAREZ CARREÑO por compra hecha a los señores MARYLU CARO HERNANDEZ y ABRAHAM FRANCO, mediante escritura pública N°2071 del 13 de diciembre 2010, otorgada en la notaría única de Mosquera y registrada al folio de Matricula Inmobiliaria N°50C-1545472.

AVALÚO: SESENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$68.598.750).

**VALE ESTA PARTIDA.....\$22.618.383.33  
VEINTIDOS MILLONES SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL TRECIENTOS  
OCHENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS.**

**PARTIDA SEGUNDA:** el 33.33% equivalente a CIENTO SETENTA Y OCHO MIL TRECIENTOS DIECISIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$178.317), de los

dineros depositados en BANCOLOMBIA, en cuenta de ahorros terminada en 8344, oficina de Madrid – Cundinamarca.

AVALÚO: QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$534.951).

VALE ESTA PARTIDA.....\$178.317  
CIENTO SETENTA Y OCHO MIL TRECIENTOS DIECISIETE PESOS MONEDA CORRIENTE.

**TOTAL ADJUDICADO.....\$22.796.700.33**  
**VEINTIDOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS.**

**HIJUELA NÚMERO N°3: para MARIA HELENA ALVAREZ DE GALLO**, la suma de la suma de VEINTIDOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$22.796.700.33) por concepto de derechos herenciales, De conformidad con la relación de inventarios y avalúos presentados el 8 de mayo de 2018 y aprobados en auto de fecha 2 agosto de 2018.

Para pagársela se le adjudica:

**PARTIDA PRIMERA:** el 33.33% equivalente a VEINTIDOS MILLONES SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL TRECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$22.618.383.33), derecho de cuota del 50% ciento, sobre el lote de terreno junto con la casa de habitación en él construida, ubicada en la diagonal 3 N°9-02 casa 6 manzana G, de la urbanización quintas del Márquez de Mosquera Cundinamarca, con área de terreno de ochenta y cuatro punto cincuenta metros cuadrados (84.50 M2) y área construida ciento sesenta y cinco metros punto treinta (165.30 M2) y comprendida dentro de los siguientes linderos. POR EL NORTE: En seis punto cincuenta metros (6.50 mts) con zona verde que lo separa de la vía interna; " POR EL ESTE: En trece metros (13:00 mts) con muro medianero común de la casa número cinco (5) y cierra." Con cedula catastral N°01-00-0434-0006-801 y matricula inmobiliaria N°50C-1546472.

**TRADICIÓN:** Este derecho de cuota fue adquirida por la causante ANA BETULIA ALVAREZ CARREÑO por compra hecha a los señores MARYLU CARO HERNANDEZ y ABRAHAM FRANCO, mediante escritura pública N°2071 del 13 de diciembre 2010, otorgada en la notaría única de Mosquera y registrada al folio de Matricula Inmobiliaria N°50C-1545472.

AVALÚO: SESENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$68.598.750).

VALE ESTA PARTIDA.....\$22.618.383.33  
VEINTIDOS MILLONES SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL TRECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS.

**PARTIDA SEGUNDA:** el 33.33% equivalente a CIENTO SETENTA Y OCHO MIL TRECIENTOS DIECISIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$178.317), de los dineros depositados en BANCOLOMBIA, en cuenta de ahorros terminada en 8344, oficina de Madrid – Cundinamarca.

AVALÚO: QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$534.951).

VALE ESTA PARTIDA.....\$178.317  
CIENTO SETENTA Y OCHO MIL TRECIENTOS DIECISIETE PESOS MONEDA CORRIENTE.

**TOTAL ADJUDICADO.....\$22.796.700.33**  
**VEINTIDOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS.**

**HIJUELA NÚMERO N°4:** para **JOHANNA MARIA GALINDO ÁLVAREZ C.C. 35.353.079**, la suma de la suma de VEINTIDOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$22.796.700.33) en calidad de cesionaria de los derechos a título universal que hiciera el señor HERNANDO ALVAREZ, éste en calidad de hijo de la causante, conforme la Escritura Pública N°4051 de la Notaria setenta y tres del Círculo de Bogotá. De conformidad con la relación de inventarios y avalúos presentados el 8 de mayo de 2018 y aprobados en auto de fecha 2 agosto de 2018.

Para pagársela se le adjudica:

**PARTIDA PRIMERA:** el 33.33% equivalente a VEINTIDOS MILLONES SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL TRECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$22.618.383.33), derecho de cuota del 50% ciento, sobre el lote de terreno junto con la casa de habitación en él construida, ubicada en la diagonal 3 N°9-02 casa 6 manzana G, de la urbanización quintas del Márquez de Mosquera Cundinamarca, con área de terreno de ochenta y cuatro punto cincuenta metros cuadrados (84.50 M2) y área construida ciento sesenta y cinco metros punto treinta (165.30 M2) y comprendida dentro de los siguientes linderos. POR EL NORTE: En seis punto cincuenta metros (6.50 mts) con zona verde que lo separa de la vía interna; " POR EL ESTE: En trece metros (13:00 mts) con muro medianero común de la casa número cinco (5) y cierra." Con cedula catastral N°01-00-0434-0006-801 y matricula inmobiliaria N°50C-1546472.

**TRADICIÓN:** Este derecho de cuota fue adquirida por la causante ANA BETULIA ALVAREZ CARREÑO por compra hecha a los señores MARYLU CARO HERNANDEZ y ABRAHAM FRANCO, mediante escritura pública N°2071 del 13 de diciembre 2010, otorgada en la notaría única de Mosquera y registrada al folio de Matricula Inmobiliaria N°50C-1545472.

AVALÚO: SESENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$68.598.750).

VALE ESTA PARTIDA.....\$22.618.383.33  
VEINTIDOS MILLONES SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL TRECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS.

**PARTIDA SEGUNDA:** el 33.33% equivalente a CIENTO SETENTA Y OCHO MIL TRECIENTOS DIECISIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$178.317), de los dineros depositados en BANCOLOMBIA, en cuenta de ahorros terminada en 8344, oficina de Madrid – Cundinamarca.

AVALÚO: QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$534.951).

VALE ESTA PARTIDA.....\$178.317  
CIENTO SETENTA Y OCHO MIL TRECIENTOS DIECISIETE PESOS MONEDA  
CORRIENTE.

**TOTAL ADJUDICADO.....\$22.796.700.33**  
**VEINTIDOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS**  
**PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS.**

*Fin de hijuela*

**6. CONSIDERACIONES FINALES**

- 1.La herencia se repartió en el primer orden sucesoral de la Ley 29 de 1982.
- 2. la sumatoria de los porcentajes y cantidades expresadas en centavos no arroja un resultado exacto, teniendo en cuenta que el número de los interesados y los avalúos lo imposibilitan.
- 3. los bienes fueron adjudicados en común y proindiviso toda vez por su área no permite subdivisión y desmejoraría el valor del bien.
- 4.En los anteriores términos en 10 folios, dejo presentado el trabajo de partición encomendado, sometiéndolo a consideración de la señora Juez y de las partes.

Su señoría sírvase fijar los honorarios correspondientes.

Del señor Juez, con mi acostumbrado respeto.

*Maria Doris Díaz Corrales*  
*Maria Doris Díaz Corrales*

---

MARIA DORIS DIAZ CORREALES  
C.C. 51.978.079 de Bogotá D.C.  
T.P. 188414 del C.S. de la J.  
Correo electrónico: [fenix.evidencias@hotmail.com](mailto:fenix.evidencias@hotmail.com)  
Cel.: 3214196394



República de Colombia Rama Judicial del Poder  
Público  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA  
Mosquera, Febrero ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA  
Demandante: BANCO COLPATRIA  
Demandado: MIGUEL ANGEL VILLAMIL LEITON  
Expediente: 2547340030001 - ACUMULADO 2016-00598

1. El despacho se abstiene de emitir pronunciamiento respecto a la cesión del crédito que realizará el BANCO COLPATRIA a RF ENCORE, por cuanto de la revisión dada a los certificados de existencia y representación legal allegados, no se avizora que se encuentre como representante legal el señor NELSON EDUARDO GUTIERREZ CABIATIVA de la entidad demandante, aunado a que tampoco se encuentra como representante legal de RF ENCONRE S.A.S. a FRANCY LILIANA LOZANO RAMIREZ.
2. Por secretaría, ríndase informe de la existencia de depósitos judiciales para el presente proceso, conforme lo solicita el apoderado de la parte actora (fl.21).

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ**  
Jueza

La anterior providencia se notifica en estado N° 08 Hoy 09/02/2022,  
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE.  
Secretario

CZM



República de Colombia Rama Judicial del Poder  
Público  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Mosquera, Febrero ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

Demandante: CREDIFAMILIA

Demandado: CAMEL GONZALEZ CAÑON

Expediente: 2547340030001 - 2016-00599

De las peticiones que preceden advierte el despacho, que no obra poder que faculte a la apoderada para actuar en representación del demandante, por lo tanto, se dispone:

- REQUERIR a la Doctora GLEINY LORENA VILLA BASTO para que allegue el poder que la facultad para actuar en representación de la parte ejecutante.
- Se informa a la peticionaria que podrá realizar revisión de sus expedientes de manera presencia en horario de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., sin necesidad de cita previa.

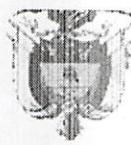
NOTIFÍQUESE,

  
ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ  
Jueza

La anterior providencia se notifica en estado N° 003 Hoy 09/02/2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE.  
Secretario

CMZ



República de Colombia Rama Judicial del Poder  
Público  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA  
Mosquera, Febrero ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

Demandante: FONDO NACIONAL DE AHORRO S.A.

Demandado: FORERO GARCIA JULIAN CAMILO

Expediente: 2547340030001 - 2015-00671

1. El Despacho de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 del C.G.P., corrige el auto de fecha 9 de febrero de 2021, indicando correctamente el nombre de la entidad en la cual se aceptó la cesión del crédito y no como allí se relacionó, el cual quedará de la siguiente manera:

*"Aceptar la cesión del crédito efectuada en el presente asunto por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO favor de la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. FIDUAGRARIA S.A. como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO DE DISPROYECTOS.*

*Lo demás queda incólume.*

2. En su oportunidad **TÉNGASE EN CUENTA EL EMBARGO DE LOS REMANENTES** o de los bienes de propiedad del demandado, que por cualquier causa se llegaren a desembargar, medida cautelar solicitada dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 2016-00692 promovido por CONJUNTO RESIDENCIAL LA ESTANCIA P.H. contra el aquí demandado JULIAN CAMILO FORERO GARCIA, que cursa en este juzgado (fol.301). **Líbrese oficio interno, acusando recibo.**
3. De conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del C. G. del P., y como quiera que no se presentó objeción a la liquidación de crédito elaborada por la parte demandante, el Despacho le imparte su aprobación en cuantía de \$134.796.723,28 M/Cte, con corte al 1 de julio de 2021, por encontrarla ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE,

  
ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ  
Jueza

La anterior providencia se notifica en estado N° 008 Hoy 09/02/2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M.

czm

BERNARDO OSPINA AGUIRRE  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Carrera 2 No. 4 75 Piso 2 Mosquera – Cundinamarca ☺

Correo Electrónico [j01cmmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Mosquera – Cundinamarca, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL 2016-00889**

Previo a resolver sobre la solicitud de terminación visible a folios 185 y 186, alléguese Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad FIDUAGRARIA S.A., con fecha de expedición no mayor a un mes.

En el mismo sentido, apórtese poder conferido a la sociedad CONTACT XENTRO S.A.S., dado que lo obrante en el expediente es una autorización (folio 181).

NOTIFÍQUESE.



ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ  
Jueza

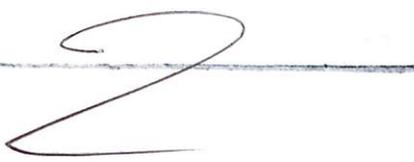
República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Civil Municipal de Mosquera

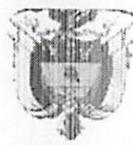
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO

Nº 053 DE HOY 09 FEB 2022

DE 2022

La Secretaria





República de Colombia Rama Judicial del Poder  
Público  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA  
Mosquera, Febrero ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA  
Demandante: PINTURAS SUPER LTDA.  
Demandado: JENNY VIVIANA MELO MUETE  
Expediente: 2547340030001 - 2016-01017

De conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del C. G. del P., y como quiera que no se presentó objeción a la liquidación de crédito elaborada por la parte demandante, el Despacho le imparte su aprobación en cuantía de **\$2.669.619,32 M/Cte**, con corte al 31 de agosto de 2021, por encontrarla ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE,

  
ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ  
Jueza

La anterior providencia se notifica en estado N° 05 Hoy 09/02/2022,  
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE.  
Secretario

CMZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Carrera 2 No. 4 75 Piso 2 Mosquera – Cundinamarca ²

Correo Electrónico [j01cmmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Mosquera – Cundinamarca, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL 2016-01138

Se abstiene el Despacho de abrir paso al dictamen visible de folio 218 a 234, por cuanto se manifiesta que se trata de avalúo comercial de fachada, situación que impide tener certeza sobre el estado actual del inmueble y en igual dirección no permite establecer su valor real.

Con todo y en aras de dar celeridad a la actuación procesal, en asocio con el artículo 233 del Código General de Proceso<sup>1</sup>, por secretaría oficiase a los moradores y/o residentes del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria número 50 C – 1838209, ubicado en la CALLE 23 # 20 A – 84APTO 202 INT. 15 del municipio de Mosquera – Cundinamarca, para que presten la colaboración necesaria para la práctica del avalúo del citado bien por parte del perito designado por la parte interesada. Lo anterior, so pena de hacerse a acreedores a las sanciones del caso<sup>2</sup>.

NOTIFÍQUESE.

  
ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ  
Jueza

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Civil Municipal de Mosquera

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO  
No 008 DE HOY 09 FEB 2022  
DE 2022  
La Secretaria 

<sup>1</sup> Las partes tienen el deber de colaborar con el perito, de facilitarle los datos, las cosas y el acceso a los lugares necesarios para el desempeño de su cargo; si alguno no lo hiciere se hará constar así en el dictamen y el juez apreciará tal conducta como indicio en su contra.

<sup>2</sup> Si alguna de las partes impide la práctica del dictamen, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión que la otra parte pretenda demostrar con el dictamen y se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Carrera 2 No. 4 75 Piso 2 Mosquera – Cundinamarca <sup>o</sup>

Correo Electrónico [j01cmmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co)

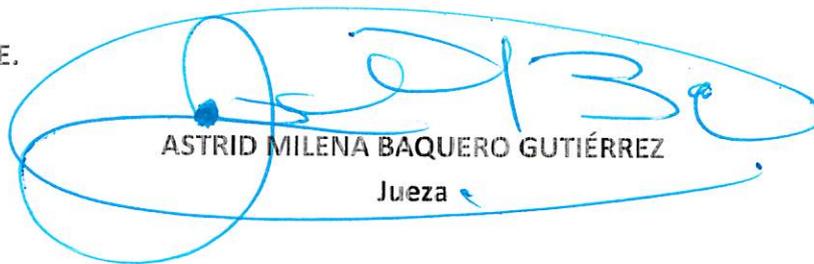
Mosquera – Cundinamarca, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO PRENDARIO 2017-00275

Se RECONOCE a la sociedad **BUFETE SUAREZ & ASOCIADOS LTDA** como apoderada del **BANCO FINANDINA S.A.**, en los términos y par los efectos el poder obrante a folio 45, quien en virtud a lo expuesto en artículo 75 del Código General del Proceso, actúa por intermedio de la abogada **ANGIE MELISSA GARNICA MERCADO**.

Para todos los efectos, téngase en cuenta que el presente proceso fue terminado por desistimiento tácito por auto de 20 de febrero de 2019 (folio 63).

NOTIFÍQUESE.

  
ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ  
Jueza

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Civil Municipal de Mosquera

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO

No 003 DE HOY 09 FEB 2022

DE 2022

La Secretaría



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Carrera 2 No. 4 75 Piso 2 Mosquera – Cundinamarca ☺  
Correo Electrónico [j01cmmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Mosquera – Cundinamarca, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO 2017-00337

Se reitera a la apoderada de la sociedad FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. FIDUAGRARIA, que previo a dar paso a la cesión crédito adosada al plenario, y sus subsiguientes peticiones, deberá dar cumplimiento a lo exigido en auto de 12 de diciembre de 2018 (folio 138).

NOTIFÍQUESE.



ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ  
Jueza

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Civil Municipal de Mosquera

EL AUTO ANTERIOR SE MOTIFICO POR ESTADO

No 026 DE HOY 09 FEB 2022

DE 2022

La Secretaría



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Carrera 2 No. 4 75 Piso 2 Mosquera – Cundinamarca 9

Correo Electrónico [j01cmmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Mosquera – Cundinamarca, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL 2017-00350**

Se abstiene el Despacho de abrir paso al dictamen visible de folio 303 a 337, por cuanto se manifiesta que se trata de *avalúo de fachada y por tal motivo no se tiene acceso a sus dependencias*, situación que impide tener certeza sobre el estado actual del inmueble y en igual dirección no permite establecer su valor real.

Con todo y en aras de dar celeridad a la actuación procesal, en asocio con el artículo 233 del Código General de Proceso<sup>1</sup>, por secretaría ofíciase a los moradores y/o residentes del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria número **50 C – 1372047**, ubicado en la **CARRERA 12 C # 14 A - 02** del municipio de Mosquera – Cundinamarca, para que presten la colaboración necesaria para la práctica del avalúo del citado bien por parte del perito designado por la parte interesada. Lo anterior, so pena de hacerse a acreedores a las sanciones del caso<sup>2</sup>.

NOTIFÍQUESE.

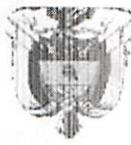
  
ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ  
Jueza

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Civil Municipal de Mosquera

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO  
No 007 DE HOY 09 FEB 2022  
DE 20\_\_\_\_\_  
La Secretaría \_\_\_\_\_

<sup>1</sup> Las partes tienen el deber de colaborar con el perito, de facilitarle los datos, las cosas y el acceso a los lugares necesarios para el desempeño de su cargo; si alguno no lo hiciere se hará constar así en el dictamen y el juez apreciará tal conducta como indicio en su contra.

<sup>2</sup> Si alguna de las partes impide la práctica del dictamen, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión que la otra parte pretenda demostrar con el dictamen y se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales.



República de Colombia Rama Judicial del Poder  
Público  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA  
Mosquera, Febrero ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

DIVISORIO

Demandante: ROSALBA REMO SANABRIA

Demandado: OMAR GUTIERREZ CLAVIJO

Expediente: 2547340030001 -2017-00490

Previamente a dar apertura al incidente de imposición de sanción correccional secuestre al señor FAVIAN RICARDO CRUZ CARRILLO en su calidad de representante legal de ABC JURIDICAS S.A.S., y advirtiendo que el requerimiento ordenado en auto anterior fue realizado a otro correo electrónico, del relacionado en la diligencia de secuestro obrante a folio 224 del expediente, el despacho dispone:

- Actualícese y remítase el oficio No. 01285 del 9 de agosto de 2021, a las siguientes direcciones: 1) A la dirección de correo electrónico [abcjuridicas@gmail.com](mailto:abcjuridicas@gmail.com); 2) Al celular 3208575462; y 3) A la dirección carrera 13 No. 13-24 Edificio Lara Oficina 524 de Bogotá, los cuales se relacionan en la diligencia de secuestro (fl. 179). Por secretaría, comuníquese y déjense las constancias del caso.

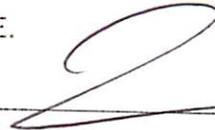
NOTIFÍQUESE,

  
ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ  
Jueza

La anterior providencia se notifica en estado N° 003 Hoy 09/02/2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE.  
Secretario

CZM



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA  
Carrera 2 No. 4 75 Piso 2 Mosquera – Cundinamarca 9  
Correo Electrónico [j01cmmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Mosquera – Cundinamarca, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022).

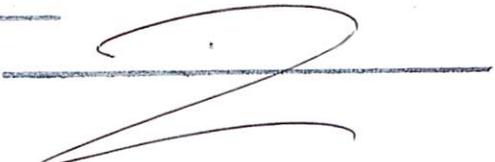
PROCESO EJECUTIVO 2017-00698

De conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que no se presentó objeción a la liquidación de crédito elaborada por la parte demandante, visible de folio 180 a 187 del presente cuaderno, el Despacho le imparte su aprobación en cuantía de \$16.637.831,27 M/Cte, con corte al 8 de agosto de 2021, por encontrarla ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE.

  
ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ  
Jueza

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Civil Municipal de Mosquera

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO  
No 005 DE HOY 09 FEB 2022  
DE 2022  
La Secretaria 

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA**

Mosquera, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**EXPEDIENTE :** 254734003001- 2018-00104 - 00  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA DE LOS  
TRANSPORTADORES DEL INSTITUTO  
DE LOS SEGUROS SOCIALES  
"COOPTRAISS"  
**DEMANDADO:** OSCAR FERNANDO BERMUDEZ  
SANCHEZ  
**Ejecutivo Singular. Mínima Cuantía**

**I. ASUNTO**

Toda vez que no se vislumbra decretar otras pruebas, teniéndose en cuenta únicamente la documental que reposa en el plenario, el Despacho profiere **SENTENCIA ANTICIPADA** en el presente asunto, de conformidad con lo previsto en el numeral 2, inciso 3 del artículo 278 del Código General del Proceso,

**II. ANTECEDENTES:**

**COOPERATIVA DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES "COOPTRAISS"** a través de apoderado judicial formularon demanda ejecutiva singular de **MÍNIMA CUANTÍA**, en contra del señor **OSCAR FERNANDO BERMUDEZ SÁNCHEZ**, basados en los siguientes,

**A. HECHOS.**

- a) Que el señor **OSCAR FERNANDO BERMUDEZ SÁNCHEZ** suscribió en favor de **COOPERATIVA DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE SEGUROS**

**SOCIALES “COOPTRAISS”**, pagaré No.38880 por valor de **\$1.088.496,00 M/Cte**, con fecha de expedición 2 de octubre de 2017.

- b) Que le plazo para el pago se pactó a 60 cuotas mensuales, realizó pagos hasta septiembre de 2016.
- c) Que se trata de una obligación clara, expresa y exigible en cabeza del demandado.

### **B. PRETENSIONES**

Con base en los hechos narrados en el acápite anterior, pretende el demandante, obtener el pago a su favor de las siguientes sumas de dinero:

#### **PAGARE No. 38880 CRÉDITO INMEDIATO No.00101-70-002762.**

Por la suma de **\$1.176.955,00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL del pagaré**, que corresponde a las cuotas en mora a partir del mes de octubre de 2016 hasta el mes de enero 2018 y el capital acelerado a partir de la presentación de la demanda, más intereses de plazo y de mora.

Por las sumas que por concepto de costas y gastos se causaran en el proceso.

### **III. ACTUACIÓN PROCESAL:**

La demanda fue radicada ante este despacho el 6 de febrero de 2018, a quien le correspondió conocer del presente proceso ejecutivo, por lo que al encontrar reunidos los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante proveído de 28 de febrero de 2018<sup>1</sup>, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de **MINIMA CUANTÍA** en favor de **COOPERATIVA DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES “COOPTRAISS”**, y en contra de **OSCAR FERNANDO BERMUDEZ SANCHEZ**, en los términos solicitados en el acápite de pretensiones.

---

<sup>1</sup> Folio 21

Al resultar negativas las diligencias tendientes a notificar personalmente al demandado, por desconocimiento de su ubicación, el apoderado de la parte actora, en escrito de 18 de diciembre de 2018, solicitó el emplazamiento en los términos del artículo 293 del Estatuto Procesal Civil.

Mediante auto del 4 de marzo de 2019 (folio 31), se ordenó el emplazamiento del demandado, procedimiento que se llevó a cabo mediante publicación en el diario EL NUEVO SIGLO, el 31 de marzo de 2019 (folio 34).

El 14 de octubre de 2020, mediante acta de posesión y notificación, el demandado **OSCAR BERMUDEZ SANCHEZ**, por intermedio de Curador *Ad Litem*, se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago (folio 57), quien dentro de su oportunidad procesal, contestó la demanda y propuso excepciones de mérito, las cuales denominó **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA (Art. 789 del C. Co.** (folio 60).

Habiéndosele dado a las excepciones el trámite previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso, mediante auto de 2 de marzo de 2021, se le corrió traslado al ejecutante<sup>2</sup>, quien dentro de la oportunidad procesal guardó silencio.

Agotada la etapa de instrucción y al no haber pruebas por practicar, de conformidad con el numeral segundo del artículo 278 del Código General del Proceso, resulta procedente dictar sentencia anticipada, siendo del caso definir la instancia haciendo previamente las siguientes,

#### IV. CONSIDERACIONES:

1. Se encuentran presentes los presupuestos procesales para emitir la presente determinación. A lo anterior se suma que, efectuado el control oficioso de legalidad, no se observa circunstancias con entidad para cristalizar la invalidez de lo actuado.

---

<sup>2</sup> Folio 61

2. Dentro de las grandes novedades que introdujo el Código General del Proceso, se encuentra la facultad de emitir sentencia anticipada siempre y cuando confluya alguno de los supuestos que enmarca el artículo 278. Dicho canon señala «*En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

**2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.**

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa...».

En el caso presente, nos habilita el numeral 2º, habida consideración que no hay pruebas por practicar y al aplicar la reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en su sentencia del 27 de abril de 2020, radicado No. 47001 22 13 00 2020 0006 001, MP Octavio Augusto Tejeiro Duque, que en su parte pertinente indica:

“(…)

*En síntesis, la permisión de sentencia anticipada por la causal segunda presupone: 1. Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; 2. Que habiéndolas ofertado éstas fueron evacuadas en su totalidad; 3. Que las pruebas que falten por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas; o 4. Que las probanzas faltantes sean 3 Archivo número 10 del expediente digital Expediente No. 110014003006-2021-00438-00 Ejecutivo Singular. Sentencia 5 innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes. 2.2. Oportunidad para establecer la carencia de material probatorio que autoriza el fallo anticipado*

(…)

*Sin embargo, si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada, comoquiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará “mediante providencia motivada”, lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto.*

*Quiere decir esto que – en principio - en ninguna anomalía incurre el funcionario que sin haberse pronunciado sobre el ofrecimiento demostrativo que hicieron las partes, dicta sentencia anticipada y en ella explica por qué la improcedencia de esas evidencias y la razón que impedía posponer la solución de la contienda, al punto que ambas cosas sucedieron coetáneamente.” (...)*

3. Como es bien sabido el proceso coercitivo se edifica sobre la existencia de un título ejecutivo que contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor y que constituya plena prueba contra él (artículo 422 del Código General del Proceso).

La parte demandante pretende el cobro por la vía ejecutiva, de las cuotas en mora comprendidas en el Pagaré 38880 base de ejecución, documento que se encuentra ajustado en cuanto a su formación, a las condiciones previstas por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y de su contenido se desprenden obligaciones **claras y expresas** provenientes del señor **OSCAR FERNANDO BERMUDEZ SANCHEZ** en favor de la **COOPERATIVA DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES “COOPTRAISS”**, y **exigibles** en tanto que se estableció una fecha cierta para el pago de las acreencias, por lo que se encuentran cumplidos la totalidad de requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

Queda visto entonces que en el caso que ocupa la atención del Despacho, la parte actora aportó documentos que demuestran la existencia de un título valor a su favor, por lo cual, en principio será viable la presente acción, no obstante, resulta pertinente examinar si con la excepción propuesta se logra restar eficacia al instrumento base de la ejecución, y en consecuencia, enervar total o parcialmente las pretensiones de la demanda, de las que se ocupará enseguida el Despacho.

En tal orden encontramos que el Curador *Ad Litem* del señor OSCAR FERNANDO BERMUDEZ SANCHEZ, propuso la excepción denominada PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA, para lo cual sostiene, que conforme a lo Expuesto por el artículo 789 del Código de Comercio, han transcurrido más de tres (3) años, se evidencia desde que las respectivas cuotas y sus intereses de plazo causados desde octubre de 2016 a octubre de 2017 de hallan prescritas, por lo que en su criterio ha recaído el fenómeno de la prescripción sobre la obligación demandada.

Ahora bien, en cuanto a la exceptiva denomina PRESCRIPCIÓN, enseña el artículo 2512 de Código Civil que, *“es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haber poseído las cosas y no haber ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales”*.

Para que opere la *prescripción extintiva*, la ley exige solo cierto lapso de tiempo dentro del cual no se hayan ejercido las acciones (artículo 2535 del Código Civil).

Por su parte el artículo 2539 del Código Civil, estipula que, para que la prescripción que ha comenzado a correr se interrumpa, existen dos formas:

**1) NATURAL**, en el evento de que el obligado reconoce de manera expresa o tácita la deuda contraída, V gr., al solicitar prórroga(s) para cumplir con la misma o realizar abonos a la deuda adquirida (artículos 2514 del Código Civil).

**2) CIVIL**, cuando el acreedor presenta la demanda judicial y da cumplimiento a los requisitos del artículo 94 del Código General del Proceso.

Ahora bien, con la presentación de la demanda el 6 de febrero de 2018 (folio 15), se interrumpió el término de prescripción de la acción cambiaria, haciéndose necesario verificar si tal fenómeno jurídico se logró consolidar o no, de conformidad con lo establecido en el artículo 94 del Estatuto Procesal Civil, que dicta: *“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.”*

En este sentido, habiéndose notificado el mandamiento de pago al señor OSCAR FERNANDO BERMUDEZ SANCHEZ a través de Curador *Ad Litem*, el 14 de octubre de 2020 (folio 57), puede establecerse que transcurrió un lapso superior al año estipulado en el artículo 94 del Código Procesal, y en este entendido la demanda no tuvo el efecto de

interrumpir civilmente la prescripción, permitiendo que el término o el plazo, continuara avanzando hasta cuanto se surtió la notificación personal del demandado.

Ahora, debe dejarse sentado, que una vez emitido el apremio ejecutivo de 28 de febrero de 2018, la parte demandante dejó transcurrir un plazo de diez (10) meses para solicitar el emplazamiento del demandado OSCAR FERNANDO BERMUDEZ SANCHEZ (folio 30).

De lo expuesto, teniendo en cuenta que no se presentó la interrupción señalada en el artículo 94 del Código General del Proceso, deberá determinarse si de conformidad al artículo 789 del Código de Comercio<sup>3</sup>, sobre las sumas aquí reclamadas se ha configurado la prescripción de la acción cambiaria, esto, en aras de establecer si con la excepción deprecada por el Curador *Ad Litem* del señor OSCAR FERNANDO BERMUDEZ SANCHEZ, se logra refutar total o parcialmente el contenido pagaré número 38880. Así las cosas, de la literalidad del título valor se desprende que se pactaron 60 cuotas, siendo exigibles las que entraron en mora antes de dar lugar a la aceleración del plazo, en las siguientes fechas:

CUOTA	EXIGIBILIDAD
OCTUBRE	31/10/2016
NOVIEMBRE	31/11/2016
DICIEMBRE	31/12/2016
ENERO	31/01/2017
FEBRERO	28/02/2017
MARZO	31/03/2017
ABRIL	31/04/2017
MAYO	31/05/2017
JUNIO	31/06/2017
JULIO	31/07/2017
AGOSTO	31/08/2017
SEPTIEMBRE	31/09/2017
OCTUBRE	31/10/2017
NOVIEMBRE	31/11/2017
DICIEMBRE	31/12/2017
ENERO	31/01/2018

La demanda fue presentada por COOPTRAISS S.A., el 6 de febrero de 2018, librándose mandamiento de pago el 28 de febrero del mismo año y surtiéndose la notificación del

<sup>3</sup> La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.

demandado OSCAR FERNANDO BERMUDEZ SANCHEZ a través de Curador *Ad Litem*, el 14 de octubre de 2020.

Asimismo, en el pagaré base de ejecución se anotó que la primera cuota sería exigible el 31 de octubre de 2016 y sucesivamente hasta completar 60 cuotas, sin embargo, como la demanda se presentó el 28 de febrero de 2018, solicitando el pago del capital vencido y del capital acelerado, debe entenderse que a partir de esa fecha se extinguió la totalidad del plazo por el uso de la cláusula aceleratoria, data desde la que debe contabilizarse el término prescriptivo respecto del capital acelerado o saldo de capital.

Con respecto a las cuotas causadas, el fenómeno extintivo habrá de revisarse de forma independiente, atendiendo la fecha de vencimiento de cada una de ellas.

En esta dirección, el Despacho advierte que sobre las cuotas que se relacionan continuación, ha recaído el fenómeno prescriptivo, como quiera que COOPTRAISS., no las hizo efectivas dentro de los tres (3) años siguientes a su exigibilidad, así:

- La cuota de octubre fue exigible el 31 de octubre de 2016, por lo que prescribió el 1 de noviembre de 2019.
- La cuota noviembre fue exigible el 1 de diciembre de 2016, prescribiendo el 1 de diciembre de 2019.
- La cuota diciembre fue exigible el 1 de enero de 2017, prescribiendo el 1 de enero de 2020.
- La cuota de enero fue exigible 1 de febrero de 2017, prescribiendo el 1 de febrero de 2020.
- La cuota de febrero fue exigible 1 marzo de 2017, prescribiendo el 1 de marzo de 2020.
- La cuota de marzo fue exigible 1 abril de 2017, prescribiendo el 1 de abril de 2020.
- La cuota de abril fue exigible 1 mayo de 2017, prescribiendo el 1 de mayo de 2020.
- La cuota de mayo fue exigible 1 junio de 2017, prescribiendo el 1 de junio de 2020.
- La cuota de junio fue exigible 1 julio de 2017, prescribiendo el 1 de julio de 2020.
- La cuota de julio fue exigible 1 agosto de 2017, prescribiendo el 1 de agosto de 2020.
- La cuota de agosto fue exigible 1 septiembre de 2017, prescribiendo el 1 de septiembre de 2020.
- La cuota de septiembre fue exigible 1 octubre de 2017, prescribiendo el 1 de octubre de 2020.
- La cuota de octubre fue exigible 1 noviembre de 2017, prescribiendo el 1 de noviembre de 2020.
- La cuota de noviembre fue exigible 1 diciembre de 2017, prescribiendo el 1 de diciembre de 2020.
- La cuota de noviembre fue exigible 1 enero de 2018, prescribiendo el 1 de febrero de 2021.

En conclusión, se encuentran prescritas las cuotas que dieron lugar a la aceleración del plazo del pagaré. Respecto al capital acelerado, el término se inició al momento de interponerse la demanda, esto es, el 6 de febrero de 2018, por lo que su prescripción se presentó el 7 de febrero de 2021.

Así las cosas, deberá determinarse si de conformidad al artículo 789 del Código de Comercio<sup>4</sup>, sobre la suma aquí reclamada se ha configurado la prescripción de la acción cambiaria, teniendo en cuenta que no se presentó la interrupción señalada en el artículo 94 del Código General del Proceso, como tampoco se vislumbra en el paginario interrupción natural del fenómeno jurídico, esto, en aras de establecer si con la excepción deprecada, se logra refutar total o parcialmente el contenido del título base de ejecución.

Bajo los anteriores presupuestos, habiéndose probado que respecto del pagaré ha recaído la prescripción de la acción cambiaria en los términos del artículo 789 del Código de Comercio, se declarará la prescripción del título valor base de la presente ejecución, y en consecuencia, se terminará el proceso ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Mosquera, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **V. RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR PROBADA** la excepción de **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA**, propuesta por el Curador *Ad Litem en representación del demandado* señor **OSCAR FERNANDO BERMUDEZ SANCHEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

En consecuencia,

**SEGUNDO:** Dar por **TERMINADO** el presente proceso.

---

<sup>4</sup> La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.

**TERCERO: DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares si las hubiere. En caso de existir embargos de remanentes pónganse en conocimiento de la autoridad competente. Oficiese.

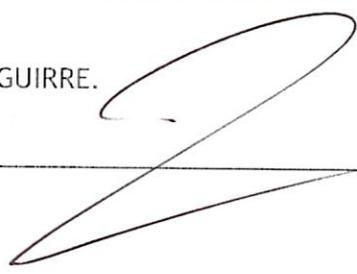
**CUARTO: CONDÉNESE** en costas a la parte demandante **COOPERATIVA DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES "COOPTRAISS"**, Tásense y liquidense. Fijense como agencias en derecho la suma de \$117.600,00 M/CTE. (numeral 4 artículo 5º literal a. del Acuerdo PSAA 16 - 10554).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ**  
Jueza

La anterior providencia se notifica en estado N° 003 Hoy 09/02/2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M.

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE.**  
Secretario



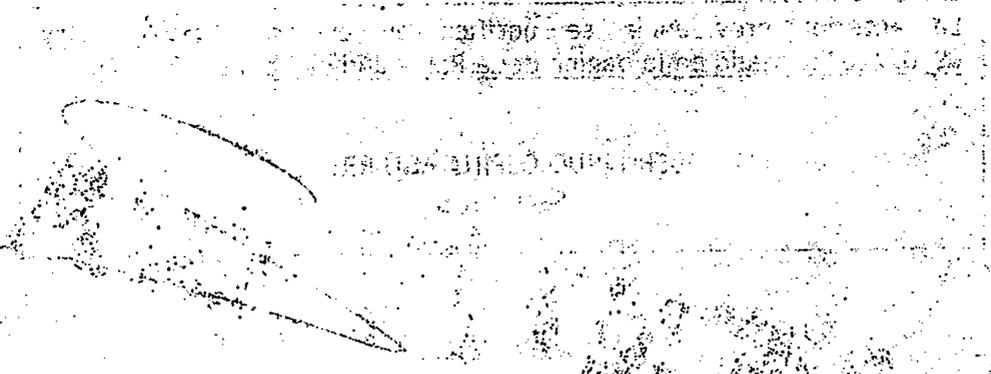
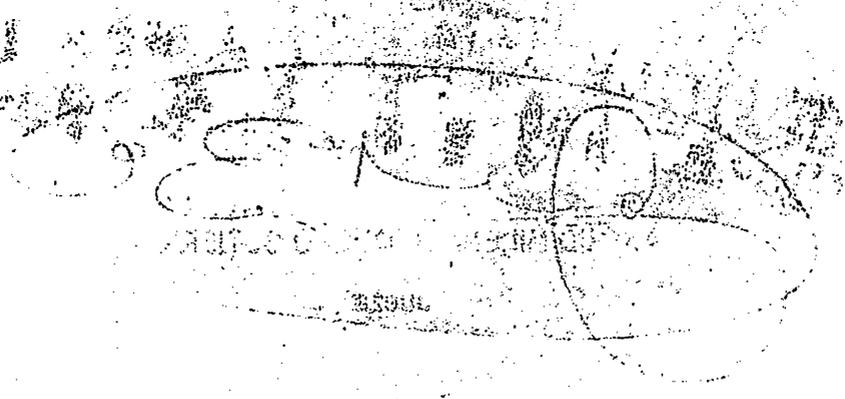
CZM

NOTA: Este documento é de propriedade da empresa e não deve ser distribuído sem a devida autorização. Qualquer uso não autorizado é considerado crime.

Este documento contém informações confidenciais e deve ser tratado como tal. Não é permitido a divulgação, cópia ou reprodução sem a autorização expressa da administração.

Qualquer violação das regras de segurança da informação será punida de acordo com o regulamento interno da empresa.

SECRETARIA DE ADMINISTRAÇÃO





República de Colombia Rama Judicial del Poder  
Público  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA  
Mosquera, Febrero ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

Demandante: BANCO CAJA SOCIAL S.A.

Demandado: JULIETH ALEXANDRA LUGO BELTRÁN

Expediente: 2547340030001 -2018-00265

De las documentales que preceden allegadas por el apoderado de la parte demandante, y de conformidad con lo previsto en los artículos 1687 y s.s. C.C. y 461 del C.G.P, el Juzgado RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el proceso ejecutivo para efectividad de la garantía real promovido por BANCO CAJA SOCIAL S.A. contra ANA JUDITH ARTURO CASAS, por novación de la obligación contenida en el pagaré 132208911039 y por pago total de la obligación contenida en el pagaré 33011558547.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en éste proceso. Líbrense los correspondientes oficios.

**TERCERO: Si existiere embargo de remanentes**, pónganse los mismos a disposición del Juzgado solicitante. Oficiése

**CUARTO:** Ordénase el desglose del pagaré 132208911039 y la escritura pública No.1331 del 6 de diciembre de 2016 otorgada en la Notaria 3ª del Circulo de Facatativá, con la respectiva nota que la obligación y la garantía hipotecaria continúa vigente y el oficio de desembargo al demandante.

**QUINTO:** Líbrese oficio al secuestre a fin de que se sirva entregar los bienes secuestrados a la persona que le fuera retenido en el momento de la diligencia, o para que los ponga a disposición del juzgado solicitante según fuere el caso. Así mismo, para que en el término improrrogable de diez (10) días rinda cuentas comprobadas de su administración.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior archívese el expediente.

**SÉPTIMO:** Sin costas

NOTIFÍQUESE,

  
ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ  
Jueza

La anterior providencia se notifica en estado N° 026 Hoy 09/02/2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M.

CZM

BERNARDO OSPINA AGUIRRE.  
Secretario





República de Colombia Rama Judicial del Poder  
Público  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA  
Mosquera, Febrero ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandado: MICHAEL JONATHAN ACOSTA

Expediente: 2547340030001 -2018-00275

En atención a la documental allegada por la apoderada de la entidad demandante, obrante de folio 210 a 226 del expediente, en respuesta al auto dictado anteriormente, el despacho dispone:

- REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE, para que allegue un nuevo avalúo al inmueble objeto del presente proceso, cumpliendo todos los parámetros establecidos en el auto dictado el 31 de agosto de 2021, (fl.208), por cuanto la entidad que realizó el avalúo no cumplió con los ítems 4 y 5 requeridos en dicho auto.

NOTIFÍQUESE,

  
ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ  
Jueza

La anterior providencia se notifica en estado N° 058 Hoy 09/02/2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE.  
Secretario

CZM

**2018-00275 CUMPLIMIENTO DAVIVIENDA VS. ACOSTA ACOSTA MICHAEL JONATHAN-**

Ana Densy Acevedo Chaparro <aacevedo@cobranzasbeta.com.co>

Mié 22/09/2021 14:25

Para: Recepcion Memoriales Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Mosquera  
<memorialesj01cmpalamosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ingrid Adriana Puentes Sanabria  
<ingrid.puentes@cobranzasbeta.com.co>

📎 1 archivos adjuntos (1 MB)

2018-00275 CUMPLIMIENTO 50798.pdf;

Muy buen dia, de la manera mas atenta me permito dar cumplimiento a lo solicitado del siguiente proceso:

**SEÑOR (a)**  
**JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA.**

**E. S. D.**

**REF: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**  
**DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.**  
**DEMANDADO: ACOSTA ACOSTA MICHAEL JONATHAN-**  
**RD: 2018-00275**

**Actuo como apoderada parte actora**

*Cordial Saludo.*

lotus: 50798

*Ana Densy Acevedo Chaparro*

*Abogada Interna*

*Promociones y Cobranzas Beta*

*Casa de Cobranzas del Banco Davivienda.*

*Carrera 10 No 64-65*

*Wolkvox 2415086 Ext 3949*

*Cel 3182433738*

AVISO LEGAL : Este mensaje es confidencial, puede contener información privilegiada y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su destinatario. Si obtiene esta transmisión por error, por favor destruya su contenido y avise a su remitente. esta prohibida su retención, grabación, utilización, aprovechamiento o divulgación con cualquier propósito. Este mensaje ha sido sometido a programas antivirus. No obstante, el BANCO DAVIVIENDA S.A. y sus FILIALES no asumen ninguna responsabilidad por eventuales daños generados por el recibo y el uso de este material, siendo responsabilidad del destinatario verificar con sus propios medios la existencia de virus u otros defectos. El presente correo electronico solo refleja la opinión de su Remitente y no representa necesariamente la opinión oficial del BANCO DAVIVIENDA S.A. y sus FILIALES o de sus Directivos

210

SEÑOR (a)  
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA.

E. \_\_\_\_\_ S. \_\_\_\_\_ D. \_\_\_\_\_

REF: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL  
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
DEMANDADO: ACOSTA ACOSTA MICHAEL JONATHAN-  
RD: 2018-00275

ASUNTO: CUMPLIMIENTO SOLICITUD TRASLADO AVALUO

ANA DENSY ACEVEDO CHAPARRO, mayor de edad, vecina de Bogotá D.C. identificada con la cédula de ciudadanía número 52.881.804 de Bogotá, abogada con Tarjeta Profesional No 234110 del C.S. de la Judicatura, en mi calidad de apoderada de la parte demandante del proceso de la referencia, mediante el presente escrito, dando cumplimiento a lo solicitado al despacho, me permito allegar los documentos requeridos para tener en cuenta el avalúo allegado.

Por lo anteriormente expuesto solicito comedidamente se sirva correr el respectivo traslado del avalúo presentado con anterioridad.

señor (a) Juez

Atentamente



ANA DENSY ACEVEDO CHAPARRO  
C. C. No. 52.881.804 de Bogotá  
T. P. No. 234110 C. S. de la J.

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 23 de junio de 2021 Hora: 10:42:21

Recibo No. AA21972788

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21972788B4D47**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificados/electronicos](http://www.ccb.org.co/certificados/electronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

**CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:**

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón social: AVALUOS INTEGRALES S A S  
Nit: 830.049.115-1  
Domicilio principal: Bogotá D.C.

**MATRÍCULA**

Matrícula No. 00891806  
Fecha de matrícula: 10 de septiembre de 1998  
Último año renovado: 2021  
Fecha de renovación: 31 de marzo de 2021  
Grupo NIIF: GRUPO II

**UBICACIÓN**

Dirección del domicilio principal: Av Cr 19 N0 120 - 71 Ofc 212  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico: info@avaluosintegrales.com  
Teléfono comercial 1: 6002255  
Teléfono comercial 2: 3153113465  
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Av Cr 19 N0 120 - 71 Ofc 212  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico de notificación: info@avaluosintegrales.com  
Teléfono para notificación 1: 6002255  
Teléfono para notificación 2: 3153113465  
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2/2

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 23 de junio de 2021 Hora: 10:42:21  
Recibo No. AA21972788  
Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21972788B4D47**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

**CONSTITUCIÓN**

Por Escritura Pública No. 0003262 del 31 de agosto de 1998 de Notaría 40 de Bogotá D.C., inscrito en esta Cámara de Comercio el 10 de septiembre de 1998, con el No. 00648698 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada AVALUOS INTEGRALES S A.

**REFORMAS ESPECIALES**

Por Acta del 12 de mayo de 2011 de Asamblea de Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 1 de julio de 2011, con el No. 01492939 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de AVALUOS INTEGRALES S A a AVALUOS INTEGRALES S A S.

Por Acta de la asamblea de accionistas del 12 de mayo de 2011, inscrita el 1 de julio de 2011 con el no. 01492939 del libro IX, la sociedad de la referencia se transformó de sociedad anónima a sociedad por acciones simplificada bajo el nombre de: AVALUOS INTEGRALES S A S

**TÉRMINO DE DURACIÓN**

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

**OBJETO SOCIAL**

A) la compra y venta de bienes inmuebles, así como la importación y exportación de toda clase de mercancías, compra y venta. B) el desarrollo, construcción y comercialización de vivienda, oficinas, locales comerciales etc., C) intervenir en licitaciones públicas o privadas, referentes al ramo de ingeniería y /o arquitectura D) desarrollar y construir las obras que se liciten de la producción industrial de elementos para la construcción. E) la representación de empresas productoras de elementos y bienes para la construcción y otras industrias su comercialización, importación y/o exportación. F) vincularse como socio o accionista en sociedades con objeto similar o

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 23 de junio de 2021 Hora: 10:42:21

Registro No. AA21972788

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21972788B4D47**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

que tienda a complementar la sociedad. G) elaboración de avalúos de bienes urbanos y rurales en desarrollo de su objeto social, la sociedad podrá adquirir bienes raíces necesarias para sus propios fines o tomarlos en arrendamiento, así como tomar en arrendamiento los bienes muebles que requiera; gravar sus propios bienes con prenda hipoteca, contratar préstamos bancarios o de cualesquiera otras instituciones financieras, celebrar contratos de cuenta corriente bancaria y compañía de seguros, celebrar contratos de fusión con compañías de objeto análogo; celebrar contratos fiduciarios, de leasing, etc., y en general celebrar toda clase de actos o contratos civiles o mercantiles, que tiendan a la realización de sus objetos principales, o cualquier acto lícito. Parágrafo. En desarrollo de su objeto social así determinado, la sociedad podrá: 1). Adquirir enajenar, gravar, administrar, tornar, y dar en arriendo todas las clases de bienes. 2). Intervenir ante terceros o ante los mismos socios, como acreedores o como deudores, en toda clase de operaciones de crédito, recibiendo las garantías del caso, cuando haya lugar en ellas. 3). Celebrar con establecimientos de crédito o compañías aseguradoras todas la operaciones de crédito y seguros que se relacionen con los negocios y bienes sociales. 4). Girar, endosar, aceptar, cobrar, pignorar, ceder y negociar en general, títulos valores y cualesquiera otra clase de títulos. 5). Formar parte de otras sociedades que se propongan actividades semejantes, complementarias o accesorias de la empresa social o que sean de conveniencia general para los asociados o absorber tales empresas. 6). Transigir, desistir y apelar a decisiones de árbitros en las cuestiones en que tenga interés frente terceros o a los asociados mismos o a sus administradores trabajadores. 7). Transformarse en otro tipo legal de sociedad o fusionarse con otra u otras sociedades. 8). Obtener derechos de propiedad sobre marcas dibujos, consignas, patentes y conseguir los registros legales para dichas marcas, patentes y privilegios, aceptarlos y cederlos a cualquier título. 9). Celebrar y ejecutar, en general, todos los actos o contratos preparatorios, complementarios o accesorios de todos los anteriores y los que se relacionan con la existencia y funcionamiento de la sociedad y los demás que son conducentes al logro de los fines sociales. 10). Fusionarse o asociarse y / o representar con otras sociedades o personas naturales, permanentemente o transitoriamente.

**CAPITAL**

213

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 23 de junio de 2021 Hora: 10:42:21

Recibo No. AA21972788

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21972788B4D47**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
**\* CAPITAL AUTORIZADO \***

Valor : \$500.000.000,00  
No. de acciones : 50.000,00  
Valor nominal : \$10.000,00

**\* CAPITAL SUSCRITO \***

Valor : \$300.000.000,00  
No. de acciones : 30.000,00  
Valor nominal : \$10.000,00

**\* CAPITAL PAGADO \***

Valor : \$300.000.000,00  
No. de acciones : 30.000,00  
Valor nominal : \$10.000,00

**REPRESENTACIÓN LEGAL**

La representación legal, principal o de los suplentes de la sociedad avalúos integrales sas estará a cargo de una persona natural, accionista o no, quien en todo tiempo tendrá la figura de representante legal principal designado por el término de una alío por la asamblea general de accionistas así mismo como el representante legal suplente.

**FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL**

La sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el representante legal, quien no tendrá restricciones de contratación por razón de la naturaleza ni de la cuantía de los actos que celebre. Por lo tanto, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. [i representante legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. En las relaciones frente a

214

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 23 de junio de 2021 Hora: 10:42:21

Recibo No. AA21972788

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21972788B4D47**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificados/electronicos](http://www.ccb.org.co/certificados/electronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal. Entre otras el representante legal podrá: a) enajenar, adquirir, transigir, comprometer, desistir, interponer recursos de toda clase y comparecer en juicio de cualquier índole. B) alterar la forma de los bienes sociales, darlos en hipoteca, prenda o gravarlos en cualquier forma, limitarlos, dar y recibir dinero en mutuo, para la ejecución de las anteriores alteraciones el representante legal debe contar con la autorización del 80% de las cuotas de las acciones suscritas. C) representar judicial y extrajudicialmente a la sociedad en toda gestión, diligencia o negocio relacionado con el giro social y delegar total o parcialmente sus facultades en apoderados judiciales o extrajudiciales que le tocara construir. D) celebrar contratos mercantiles y adquirir en ejercicio de esta actividad obligaciones de la misma índole, firmar letras, pagare, cheques, giros, libranzas y cualesquiera otro titulo valor, así como negociar esos instrumentos, tenerlos, cobrarlos, pagarlos y descargarlos. Si el monto de estos contratos o de cualquier obligación que ascienda a la suma de veinte millones de pesos (20.000.000) m/cte deberá tener la autorización y el consentimiento del 70% de las cuotas de las acciones suscritas. E) inspeccionar y examinar los libros, cuentas y balances de la compañía y organizar su contabilidad en forma tal que, en cualquier momento se conozca el estado de pérdidas y ganancias. F) abrir y mejorar cuentas corrientes y de ahorros en entidades bancarias. G) presentar en cada reunión ordinaria de la asamblea de accionistas, un informe sobre la marcha de los negocios sociales, acompañado del respectivo balance y demás informes que la asamblea solicite. H) presentar a la junta de socios en la reunión ordinaria del mes de marzo de cada año, el inventario y balance general correspondiente al año anterior, con un proyecto de constitución de reservas y distribución de utilidades. I) autorizar con su firma la cesión de cuotas o partes de capital y otorgar las escrituras requeridas para legalizar las decisiones de la asamblea de accionistas 1) llevar y firmar la correspondencia de la sociedad. K) decretar y ordenar los gastos para la administración y servicio de la sociedad para representarla adecuadamente en todos sus actos y actividades y para alcanzar un buen y afortunado desarrollo de su objeto social. L) contratar y remover los empleados de la sociedad, con quienes suscribirá los contratos laborales en que se precisen los salarios y formas de remuneración que haya señalado la asamblea de accionistas o que el mismo acordare, según el caso, velando por que todos llenen cumplidamente sus deberes. M) promover todo lo conveniente para la buena gestión, el incremento y la

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 23 de junio de 2021 Hora: 10:42:21

Recibo No. AA21972788

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21972788B4D47**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

ampliación de los negocios sociales. N) ejercer y ejecutar las demás funciones que los estatutos y la asamblea de accionistas le asigne y que a demás se deriven por la naturaleza misma de su cargo. Ñ) convocar la asamblea de accionistas a las reuniones ordinarias y las extraordinarias a que hubiere lugar. Facultades del representante legal suplente: a. Celebrar contratos en nombre y por cuenta de avalúos integrales sas en ejecución del objeto social de la compañía así como dar por terminado los suscripción de los contratos o cualquier modificación o terminación de los mismos deberá ser firmada por ambos poderdantes para que tenga validez vinculante frente a la sociedad. B. Dentro de las normas y orientaciones que dicte avalúos integrales sas, los accionistas y su representante legal principal, dirigir los negocios de la sociedad, vigilar los bienes de la misma, sus operaciones técnicas, su contabilidad y correspondencia. C. Suscribir y presentar las declaraciones a que haya lugar ante la dian así como ante las entidades distritales, paguen los impuestos que se deban y en general represente a la sociedad en el cumplimiento de todas las obligaciones de carácter tributario a que haya lugar ante las autoridades administrativas competentes. D. Realizar todos los cobros que correspondan a acreencias a favor de la sociedad con la obligación de que todos los abonos se hagan a las cuentas bancarias de titularidad de la compañía bien sea por transferencia electrónica, depósito o cheque sin que medie en ningún caso pago en efectivo, salvo autorización expresa del representante legal de la sociedad sin que exceda dos millones de pesos (2.000.000) el pago en efectivo. Así mismo, ejecutar todos los pagos necesarios para el desarrollo del objeto social utilizando los recursos de la compañía a través de las cuentas bancarias cuya titularidad es de avaluos integrales sas. A. Celebrar contratos en nombre y por cuenta de avalúos integrales sas en ejecución del objeto social de la compañía así como dar por terminado los mismos o firmar prorrogas o contratos modificatorios. En todo caso, la suscripción de los contratos o cualquier modificación o terminación de los mismos deberá ser firmada por ambos poderdantes para que tenga validez vinculante frente a la sociedad. B. Dentro de las normas y orientaciones que dicte a valúos integrales sas, los accionistas y su representante legal principal, dirigir los negocios de la sociedad, vigilarlos bienes de la misma, sus operaciones técnicas, su contabilidad y correspondencia. C. Suscribir y presentar las declaraciones a que haya lugar ante la dian así como ante las entidades distritales, paguen los impuestos que se deban y en general represente a la sociedad en el cumplimiento de todas las obligaciones de carácter tributario a que haya lugar ante las

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 23 de junio de 2021 Hora: 10:42:21

Recibo No. AA21972788

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21972788B4D47**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
autoridades administrativas competentes. D. Realizar todos los cobros que correspondan a acreencias a favor de la sociedad con la obligación de que todos los abonos se hagan a las cuentas bancarias de titularidad de la compañía bien sea por transferencia electrónica, depósito o cheque sin que medie en ningún caso pago en efectivo, salvo autorización expresa del representante legal de la sociedad sin que exceda dos millones de pesos (2.000.000) el pago en efectivo. Así mismo, ejecutar todos los pagos necesarios para el desarrollo del objeto social utilizando los recursos de la compañía a través de las cuentas bancarias cuya titularidad es de a valuos integrales sas.

**NOMBRAMIENTOS**

**REPRESENTANTES LEGALES**

Mediante Acta del 12 de mayo de 2011, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 1 de julio de 2011 con el No. 01492939 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal	Hernando Paez Rey	C.C. No. 000000013830399

Mediante Acta No. 20 del 28 de octubre de 2013, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 22 de noviembre de 2013 con el No. 01783463 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Suplente Secundario	Juan Felipe Paez Higuera	C.C. No. 000001072654083

Mediante Acta No. 23 del 28 de septiembre de 2015, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 29 de septiembre de 2015 con el No. 02023554 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante	Juan Felipe Paez	C.C. No. 000001072654083

217

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 23 de junio de 2021 Hora: 10:42:21  
Recibo No. AA21972788  
Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21972788B4D47**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Legal Suplente      Higuera

**REVISORES FISCALES**

Mediante Acta No. 34 del 1 de junio de 2020, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 14 de julio de 2020 con el No. 02587158 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal	Judith Vargas Barreiro	C.C. No. 000000026578929 T.P. No. 131237

**REFORMAS DE ESTATUTOS**

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
Acta No. del 12 de mayo de 2011 de la Asamblea de Accionistas	01492939 del 1 de julio de 2011 del Libro IX
Acta No. 5 del 24 de agosto de 2012 de la Asamblea de Accionistas	01661298 del 27 de agosto de 2012 del Libro IX
Acta No. 20 del 28 de octubre de 2013 de la Asamblea de Accionistas	01783461 del 22 de noviembre de 2013 del Libro IX
Acta No. 36 del 26 de octubre de 2020 de la Asamblea de Accionistas	02649810 del 31 de diciembre de 2020 del Libro IX

**RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN**

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean

2/18

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 23 de junio de 2021 Hora: 10:42:21  
Recibo No. AA21972788  
Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21972788B4D47**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

**CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU**

Actividad principal Código CIIU: 7112

**TAMAÑO EMPRESARIAL**

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Microempresa

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 690.411.526

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 7112

**INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA**

Los siguientes datos sobre Planeación Distrital son informativos:  
Fecha de envío de información a Planeación Distrital : 3 de abril de 2021.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a [www.supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co) para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

220



Cámara de Comercio de Bogotá  
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 23 de junio de 2021 Hora: 10:42:21  
Recibo No. AA21972788  
Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21972788B4D47

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

\*\*\*\*\*  
Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

\*\*\*\*\*  
Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

\*\*\*\*\*  
Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

221



MIEMBROS DE:

*El suscrito Presidente Ejecutivo de la Lonja de Propiedad Raíz de Bogotá*



**CERTIFICA**



Que la firma **AVALÚOS INTEGRALES S.A.S**, cuyo gerente es el doctor **HERNANDO PAEZ REY**, es miembro activo de la **LONJA DE PROPIEDAD RAÍZ DE BOGOTÁ**, desde el seis (06) de octubre de mil novecientos noventa y nueve (1999) y se encuentra registrada con el código de afiliación N° 260.



Que dicha firma ha reportado ante esta entidad, la prestación de servicios en la actividad valuatoria. Por esta razón se ha registrado en la Rama de Empresas de Servicios Inmobiliarios y se ha inscrito en el Capítulo de Avalúos, de la Lonja de Propiedad Raíz de Bogotá.

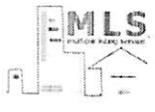


FloridaRealtors

Se expide el presente certificado a veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Cordialmente,

**PILAR DAZA CORREDOR**  
Directora de Educación y Gestión Gremial.



CONDECORACION  
CRUZ DE BOYACA

Vigencia: Treinta (30) días a partir de la fecha de expedición.



Elaboró: A.D.T.

ORDEN CIVIL AL  
MERITO



222



CERTIFICACIÓN EN AVALÚOS DE INMUEBLES URBANOS N° URB-0184

CERTIFICADO AVALUADORES

REQUISITOS DEL ESQUEMA  
EQ/DC/01  
EQ/DC/02  
EQ/DC/03



### REGISTRO NACIONAL DE AVALUADORES R.N.A.

CERTIFICA QUE:

*HERNANDO PAEZ REY*  
*C.C. 13830399*

**R.N.A 3474**

Ha sido certificado y es conforme respecto a los requisitos de competencia basados en el esquema de certificación acreditado por el Organismo Nacional de Acreditación ONAC, bajo los criterios de la norma internacional ISO/IEC 17024:2012 en:

ALCANCE	NORMA	ESQUEMA
Inmuebles Urbanos	NCL 210302001 SENA Versión 2 Aplicar las metodologías valuatorias, para inmuebles urbanos de acuerdo con las normas y legislación vigente. Vigencia ampliada hasta 31/12/2019 NSCL 210302012 SENA VRS 1 Preparar avalúo de acuerdo con normativa y encargo valuatorio. Aprobación 19/05/2017	EQ/DC/01 Esquema de Certificación de Personas, categoría o Especialidad de Avalúos de Inmuebles Urbanos.

Esta certificación está sujeta a que el evaluador mantenga su competencia conforme con los requisitos especificados en la norma de competencia y en el esquema de certificación, lo cual será verificado por el R.N.A.

Fecha de otorgamiento : 01/08/2015  
Fecha de renovación : 01/08/2019

\*Fecha de actualización : 04/09/2019  
Fecha de vencimiento : 31/07/2023

\* Se realiza actualización del certificado con el fin de alinear los cuatro (4) años de certificación de acuerdo a lo establecido en el esquema EQ/DC/01.

**LUIS ALBERTO ALFONSO ROMERO**  
**DIRECTOR EJECUTIVO**  
**REGISTRO NACIONAL DE AVALUADORES R.N.A.**

Todo el contenido del presente certificado, es propiedad exclusiva y reservado del R.N.A.  
Verifique la validez de la información a través de la línea 6205023 y nuestra página web [www.rna.org.co](http://www.rna.org.co)  
Este certificado debe ser devuelto cuando sea solicitado.



223



PIN de Validación: ae050a4c



<https://www.raa.org.co>



**Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA**  
NIT: 900796614-2

**Entidad Reconocida de Autorregulación mediante la Resolución 20910 de 2016 de la Superintendencia de Industria y Comercio**

El señor(a) HERNANDO PAEZ REY , identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 13830399, se encuentra inscrito(a) en el Registro Abierto de Avaluadores, desde el 24 de Enero de 2017 y se le ha asignado el número de evaluador AVAL-13830399.

Al momento de expedición de este certificado el registro del señor(a) HERNANDO PAEZ REY se encuentra **Activo** y se encuentra inscrito en las siguientes categorías y alcances:

Categoría 1 Inmuebles Urbanos			
Alcance	Fecha	Regimen	
<ul style="list-style-type: none"> <li>Casas, apartamentos, edificios, oficinas, locales comerciales, terrenos y bodegas situados total o parcialmente en áreas urbanas, lotes no clasificados en la estructura ecológica principal, lotes en suelo de expansión con plan parcial adoptado.</li> </ul>	24 Ene 2017	Régimen de Transición	

Adicionalmente, ha inscrito las siguientes certificaciones de calidad de personas (Norma ISO 17024) y experiencia:

- Certificación expedida por Registro Nacional de Avaluadores R.N.A, en la categoría Inmuebles Urbanos con el Código URB-0184, vigente desde el 01 de Agosto de 2015 hasta el 31 de Agosto de 2017, inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores, en la fecha que se refleja en el anterior cuadro.

NOTA: LA FECHA DE VIGENCIA DE LOS DOCUMENTOS ACÁ RELACIONADOS, ES INDEPENDIENTE DE LA VIGENCIA DE ESTE CERTIFICADO Y DIFERENTE DE LA VIGENCIA DE INSCRIPCIÓN EN EL RAA

Régimen de Transición Art. 6º parágrafo (1) de la Ley 1673 de 2013  
**Los datos de contacto del Avaluador son:**

Dirección: AVENIDA 19 #120-71 OFC 212  
Teléfono: 3153311549  
Correo Electrónico: hernandopaez@hotmail.com

Que revisados los archivos de antecedentes del Tribunal Disciplinario de la ERA Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA; no aparece sanción disciplinaria alguna contra el(la)

274



PIN de Validación: ae050a4c



señor(a) **HERNANDO PAEZ REY** , identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 13830399.  
El(la) señor(a) **HERNANDO PAEZ REY** se encuentra al día con el pago sus derechos de registro, así como con la cuota de autorregulación con Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA.

Con el fin de que el destinatario pueda verificar este certificado se le asignó el siguiente código de QR, y puede escanearlo con un dispositivo móvil u otro dispositivo lector con acceso a internet, descargando previamente una aplicación de digitalización de código QR que son gratuitas. La verificación también puede efectuarse ingresando el PIN directamente en la página de RAA <http://www.raa.org.co>. Cualquier inconsistencia entre la información acá contenida y la que reporte la verificación con el código debe ser inmediatamente reportada a Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA.



**PIN DE VALIDACIÓN**

**ae050a4c**

El presente certificado se expide en la República de Colombia de conformidad con la información que reposa en el Registro Abierto de Avaluadores RAA., a los dos (02) días del mes de Septiembre del 2021 y tiene vigencia de 30 días calendario, contados a partir de la fecha de expedición.

Firma: \_\_\_\_\_  
Alexandra Suarez  
Representante Legal

Conforme al Código General del Proceso **LEY 1564 de 2012** Artículo 226 del Capítulo IV se indica, al avalúo realizado en la KR 10 15 E 71 CASA 10 / TIERRA LINDA ETAPA 2 - FACATATIVÁ

De acuerdo a los ítems **1 – 2 – 3 y 10** se anexan los documentos que avalan identidad, oficio o actividad ejercida por el perito. Información de localización y documentos entregados para la realización del informe de avalúo.

- **Ítem 4** (La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere);

No se ha realizado textos o publicaciones de avalúos.

- **Ítem 5** (La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen);

Los avalúos realizados son para Entidades Bancarias, Cooperativas, Empresas, pero no realizamos avalúos directamente a juzgados.

- **Ítem 6** (Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen);

No hemos sido designados o realizado avalúos anteriores ni en curso para el inmueble objeto de avalúo o solicitante.

- **Ítem 7** (Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente);

No hemos estado o encontrado en causales contenidas en el artículo 50 de la Ley 1564 de 2012.

- **Ítem 8** (Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación) ;

226



AC 19 # 120 – 71 OF 212 Torre Falabella Bogotá DC – Teléfonos : 6002255 / 3153113465 – info@avaluosintegrales.com

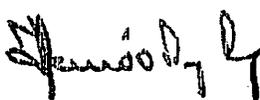
Se indica que el método aplicado y ejercicio es acorde a lo permitido bajo las leyes del evaluador y no presenta desarrollo o labor diferente.

- **Ítem 9** (Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación);

Se indica que el método aplicado y ejercicio es acorde a lo permitido bajo las leyes del evaluador.

- **Ítem 10** se anexa al informe de avalúo actualizado los documentos anexos por la entidad solicitante del avalúo.
- **Los documentos obtenidos para el desarrollo del avalúo son el certificado de tradición y libertad de la vivienda y las escrituras públicas.**

Se elabora el presente documento a los 7 días del mes de Septiembre del 2021.

  
**HERNANDO PAEZ REY**  
 Matricula Registro Nacional de Avaluadores  
 R.N.A. 3474  
 R.A.A. AVAL-13830399  
 Inscripción Registro Nacional de Avaluadores  
 Superintendencia de Industria y Comercio  
 011039560000000



**Ing. Hernando Paez Rey.**  
**Registro Abierto Avaluadores AVAL 13830399**  
**Registro Nacional Avaluadores 3474**  
**Lonja Propiedad de Raíz de Bogotá 260**  
 Correo Electrónico: [hernandopaez@avaluosintegrales.com](mailto:hernandopaez@avaluosintegrales.com)  
 Dirección: Av. Cr 19 # 120-71 Oficina 212 - Bogotá DC  
 Teléfonos: 600-2255 Celular: (57)315-311-3465

**MIEMBROS DEL REGISTRO NACIONAL DE AVALUADORES RNA. LONJA DE PROPIEDAD RAIZ DE BOGOTA.  
 REGISTRO ABIERTO DE AVALUADORES (RAA). ASOCIACION NACIONAL DE LONJAS Y COLEGIOS  
 INMOBILIARIOS "ASOLONJAS"**

Juzgado Civil  
Municipal de Mosquera  
Bernardo Ospina Aguirre  
Secretario

29 SEP 2021



República de Colombia Rama Judicial del Poder  
Público  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA  
Mosquera, Febrero ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO

Demandado: INDIRA ISABEL HERNANDEZ ARIAS

Expediente: 2547340030001 - 2018-00298

1. En atención a la solicitud que precede allegada por el apoderado de la parte ejecutante, se informa que podrá revisar su expediente de manera presencial en el juzgado en horario de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., para tomar copias de las piezas procesales requeridas.
2. En su oportunidad TÉNGASE EN CUENTA EL EMBARGO DE LOS REMANENTES o de los bienes de propiedad de la demandada, que por cualquier causa se llegaren a desembargar, medida cautelar solicitada dentro del proceso ejecutivo singular no. 2016-00212 promovido por COPECAN contra la demandada INDIRA ISABEL HERNANDEZ ARIAS, que cursa en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Fusagasuga (fol.165 y 166). Oficiese, acusando recibo.

NOTIFÍQUESE,

  
ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ  
Jueza

La anterior providencia se notifica en estado N° 058 Hoy 09/02/2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE  
Secretario

CZM

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Carrera 2 No. 4 75 Piso 2 Mosquera – Cundinamarca 9

Correo Electrónico [j01cmmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Mosquera – Cundinamarca, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO EJECUTIVO 2018-00392

Se reconoce a la sociedad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. – AECSA, quien recibió poder del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, a través de Escritura Pública No. 1332 de 31 de julio de 2020, quien confiere mandato a la abogada DANYELA REYES GONZALEZ.

NOTIFÍQUESE.



ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ  
Jueza

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Civil Municipal de Mosquera

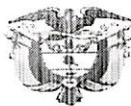
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO

No 068 DE HOY 09 FEB 2022

DE 2022

La Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Carrera 2 No. 4 75 Piso 2 Mosquera – Cundinamarca ²

Correo Electrónico [j01cmmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Mosquera – Cundinamarca, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL 2018-00393

Se **RECONOCE** personería a la abogada **ESMERALDA PARDO CORREDOR**, como apoderada de **CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante a folio 119.

Teniendo en cuenta que la solicitud de terminación del proceso aportada la apoderada designada en este asunto, cumple con los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

**RESUELVE:**

1. Declarar **TERMINADO** el proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.
2. **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares si se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del juzgado que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso. **OFÍCIESE**.
3. A costa y a favor de la parte demandada, **DESGLÓSENSE** los documentos aportados como base de la presente acción.
4. Dese a los oficios aquí ordenados, el trámite previsto en el artículo 11 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, en concordancia con el artículo 111 del Código General del Proceso.
5. Sin costas.
6. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE.

  
ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Civil Municipal de Mosquera

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO  
No 038 DE HOY 09 FEB 2022  
DE 2022  
La Secretaria 



República de Colombia Rama Judicial del Poder  
Público  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA  
Mosquera, Febrero ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA  
Demandante: BANCO DE BOGOTA  
Demandado: SEGUNDO GONZALO CASTELLANOS  
Expediente: 2547340030001 -2018-00483

En atención a las documentales que preceden, el despacho dispone:

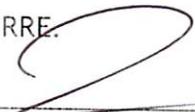
1. Tiénesse por contestada oportunamente la demanda, por parte del Curador *Ad Litem*, en representación de la parte demandada.
2. De las excepciones de mérito propuestas por Curador Ad Litem en presentación del demandado, **se corre traslado a la parte demandante, por el término de diez (10) días.** (Art. 443 núm. 1). Por secretaría procédase de conformidad.
3. Una vez vencido el término anterior, ingrese al despacho, para continuar con el subsiguiente.

NOTIFÍQUESE,

  
ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ,  
Jueza

La anterior providencia se notifica en estado N° 057 Hoy 09/02/2022,  
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE.  
Secretario



**RAD. 2018-483 CONTESTACION DEMANDA**

carlos portela &lt;karge29@gmail.com&gt;

Mié 01/09/2021 8:00

Para: Recepcion Memoriales Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Mosquera  
<memorialesj01cmpalmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co> 1 archivos adjuntos (125 KB)

CONTESTACION DEMANDA 2018-483.pdf;

Buenos días.

Adjunto lo referenciado.

## DATOS DEL PROCESO

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** BANCO DE BOGOTÁ  
**DEMANDADOS:** SEGUNDO GONZALO CASTELLANOS  
**RADICADO:** 2018-483

Quedo atento.

Cordialmente.

**CARLOS GERARDO PORTELA**  
3125804485 [karge29@gmail.com](mailto:karge29@gmail.com)  
Bogotá D.C.- Colombia



CARLOS GERARDO PORTELA  
ABOGADO

84

Señor:  
**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**  
Mosquera- Cundinamarca

---

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** BANCO DE BOGOTÁ  
**DEMANDADOS:** SEGUNDO GONZALO CASTELLANOS  
**ASUNTO:** CONTESTACION DEMANDA  
**RADICADO:** 2018-483

---

**CARLOS GERARDO PORTELA**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.901.469 de Bogotá D.C., abogado titulado, portador de la tarjeta profesional No. 311.201 del Consejo Superior de la Judicatura, designado como curador *ad litem* del demandado **SEGUNDO GONZALO CASTELLANOS**, estando dentro de la oportunidad procesal correspondiente, concurre a su despacho con el objeto de contestar la demanda de la referencia y proponer las excepciones a las que haya lugar, lo anterior conforme a los siguientes términos.

#### EN CUANTO A LOS HECHOS:

**PRIMERO.** No me consta, me atengo a lo se pruebe dentro del proceso de la referencia.

**SEGUNDO.** No me consta, me atengo a lo se pruebe dentro del proceso de la referencia. Sin embargo, considero falsa la manifestación que hace la parte demandante cuando dice: "*conforme a las instrucciones dadas por el deudor*", pues si se revisan detenidamente los documentos con "*REF. AUTORIZACIÓN PARA LLENAR PAGARE FIRMADO EN BLANCO*", ninguno de los dos especifica que sean las autorizaciones para diligenciar el pagaré 355644643 por valor de \$17.699.677 pues las dos supuestas autorizaciones dicen de forma muy clara que son para diligenciar el pagare CR-216-1, lo que resulta muy extraño, pues el demandante en ningún momento hace mención a algún pagare con ese número.

**TERCERO.** No me consta, me atengo a lo se pruebe dentro del proceso de la referencia.

**CUARTO.** No me consta, me atengo a lo se pruebe dentro del proceso de la referencia. Sin embargo, considero falsa la manifestación que hace la parte demandante cuando dice: "*conforme a las instrucciones dadas por el deudor*", pues si se revisan detenidamente los documentos con "*REF. AUTORIZACIÓN PARA LLENAR PAGARE FIRMADO EN BLANCO*", ninguno de los dos especifica que sean las autorizaciones para diligenciar el pagaré 74327677-7837 por valor de \$2.868.884, pues las dos supuestas autorizaciones dicen de forma muy clara que son para diligenciar el pagare CR-216-1, lo que resulta muy extraño, pues el demandante en ningún momento hace mención a algún pagare con ese número.



**CARLOS GERARDO PORTELA**  
**ABOGADO**

85

**QUINTO.** No me consta, me atengo a lo se pruebe dentro del proceso de la referencia.

**SEXTO.** No es cierto, teniendo en cuenta que las autorizaciones para llenar pagares firmados en blanco, no hacen referencia a los pagarés objeto de esta demanda.

**SÉPTIMO.** No me consta, me atengo a lo se pruebe dentro del proceso de la referencia.

**OCTAVO.** No es cierto, pues de conformidad con lo expuesto en los anteriores numerales segundo y cuarto, el demandante no cuenta con las autorizaciones requeridas para diligenciar pagare firmado en blanco, por lo tanto, los pagarés diligenciados carecen de validez.

### **FRENTE A LAS PRETENSIONES**

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

1. Me opongo debido a que el titulo valor pagaré 355644643 por valor de \$17.699.677 del Banco de Bogotá fue diligenciado sin contar con las respectivas cartas de autorización para diligenciar pagare firmado en blanco.

1.1 Me opongo a esta pretensión por cuanto como nada se debe de capital, nada se debe por concepto de intereses corrientes.

2. Me opongo debido a que el titulo valor pagaré 74327677-7837 por valor de \$2.868.884 del Banco de Bogotá fue diligenciado sin contar con las respectivas cartas de autorización para diligenciar pagare firmado en blanco.

2.1 Me opongo a esta pretensión por cuanto como nada se debe de capital, nada se debe por concepto de intereses corrientes.

3. Me opongo pues nadie puede ser condenado en costas y agencias en derecho hasta tanto sea vencida en juicio.

### **EXCEPCIONES PERSONALES ENTRE LAS PARTES Y/O DERIVADAS DEL NEGOCIO JURÍDICO QUE DIO ORIGEN A LA CREACIÓN O TRANSFERENCIA DEL TÍTULO.**

Solicito al señor juez, declarar probadas las excepciones, con la consecuente terminación del proceso, levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado sobre los bienes de mi defendido y condenar en costas y perjuicios a la parte actora.

### **1. COBRO DE TITULO VALOR FIRMADO EN BLANCO SIN CARTA DE DILIGENCIAMIENTO.**



**CARLOS GERARDO PORTELA**  
**ABOGADO**

86

De conformidad con el inciso primero del art. 622 del Código del Comercio, que dice "Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.", y si analizamos el caso en concreto, el demandante aportó sendas catas de autorización para llenar pagares firmados en blanco que hacen referencia a los pagarés CR-216-1, mientras que los títulos presentados hacen referencia a los pagares 355644643 y 74327677-7837, por lo tanto los títulos valores presentados carecen de validez por no cumplir con el requisito de existir carta de instrucciones.

En consecuencia, le solicito de manera respetuosa que se declare probada la excepción descrita anteriormente y en consecuencia se profiera sentencia que deje sin valor ni efecto las Pretensiones que se incoaron con el libelo introductorio, condenando en costas y perjuicios a la parte actora.

## **2. EXCEPCIÓN GENERICA (ART. 282 DEL C. G. P.)**

Consiste la anterior excepción que, si al efectuarse un estudio detallado y una valoración conjunta de la prueba, el juez encontrare probada alguna excepción la misma deberá ser declarada al proferirse la sentencia de manera oficiosa conforme lo establece el Artículo 282 del Código General del Proceso.

Por lo anterior solicito a usted señor Juez, declarar probadas las excepciones propuestas por la parte demandada y alegadas con el presente escrito.

### **MEDIOS DE PRUEBA**

Solicito señor juez se tengas en cuenta las siguientes pruebas Documentales:

1. Las obrantes dentro del proceso de la referencia.

### **PETICIONES:**

Comendidamente me permito solicitar a Usted, Señor Juez, se sirva acceder a las siguientes solicitudes:

1. Que se declare probada la Excepción denominada cobro de título valor firmado en blanco sin carta de diligenciamiento incoada por el suscrito.
2. Que declaren infundadas todas y cada una de las pretensiones de la demanda.
3. Que se Declare terminado el presente proceso y en consecuencia se decrete el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares.
4. Sírvase señor Juez, en caso de acceder al primer punto de las solicitudes, condenar en costas y agencias en derecho al demandante por haber incoado esta acción, como a todos y cada uno de los perjuicios ocasionados con el decreto de la medida cautelar de conformidad al Art. 283 del Código de General del Proceso.

### **NOTIFICACIÓN:**



**CARLOS GERARDO PORTELA**  
**ABOGADO**

87

El suscrito apoderado recibirá notificaciones personales en la secretaria de su despacho o en mi domicilio ubicada en la calle 36 d sur # 10b-65 este de la ciudad de Bogotá D.C. o en el teléfono: 3125804485 Correo: [karge29@gmail.com](mailto:karge29@gmail.com)

Del señor Juez,

**CARLOS GERARDO PORTELA**  
C.C. N° 79.901.469 de Bogotá D.C.  
T.P. N° 311.201 del C.S.J.

Juzgado Civil  
Municipal de Mosquera  
Bernardo Ospina Aguirre  
Secretario

28 SEP 2021



República de Colombia Rama Judicial del Poder  
Público  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA  
Mosquera, Febrero ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandado: EDWIN JESUS ROMERO AGUDELO

Expediente: 2547340030001 - 2018-00694

Incorpórese al proceso y póngase en conocimiento de la parte ejecutante el acta de acuerdo del 20 de septiembre de 2021, emitido por el CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA, por cuya virtud se llegó a un acuerdo de pago en el trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante del señor EDWIN JESUS ROMERO AGUDELO, para lo cual el despacho dispone:

1. De lo anterior **SE CORRE TRASLADO A LA PARTE EJECUTANTE**, para que se pronuncie respecto a la solicitud de suspensión del proceso y levantamiento de la medida cautelar, en un término no superior a **CINCO (05) DÍAS**
2. Una vez cumplido lo anterior, ingrese al despacho para pronunciarse respecto a la solicitud del demandante.

NOTIFÍQUESE,

  
ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ  
Jueza

La anterior providencia se notifica en estado N° 008 Hoy 09/02/2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE  
Secretario

CZM

262

**ACTA DE ACUERDO  
PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS**

Deudor:  
**EDWIN JESÚS ROMERO AGUDELO**  
CC 79.745.823  
Radicado: 003-354-021

Bogotá, veinte (20) de septiembre de 2021.

Cumplido el proceso de Negociación de Pasivos solicitado por el señor **EDWIN JESÚS ROMERO AGUDELO**, CC 79.745.823, en su calidad de deudor, se elabora el acta de acuerdo de conformidad a las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

El señor, **EDWIN JESÚS ROMERO AGUDELO**, en su calidad de deudor, presentó solicitud de negociación de sus deudas con sus acreedores con el objeto de normalizar sus relaciones crediticias de conformidad a lo estipulado en el Título IV del Código General del Proceso y lo reglamentado en el Decreto 1069 de 2015.

Aceptado este procedimiento se realizó el correspondiente Control de Legalidad según lo dispuesto en el Artículo 132 del C.G.P. y, en el mismo sentido, se verificaron los supuestos de insolvencia de que trata del Artículo 538 del C.G.P. se estableció que:

1. El deudor es persona natural no comerciante, tal cual se observa en la documentación que aporta. Sobre esto no hubo ningún reparo de los acreedores.
2. Se encuentra en cesación de pagos con dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores y por más de noventa (90) días.
3. El valor porcentual de sus obligaciones representa más del cincuenta por ciento (50%) del pasivo total a su cargo.
4. Analizada la solicitud presentada, se encontró ajustada a lo establecido en el Artículo 539 del C.G.P.

Prevía citación, se llevó a cabo la audiencia de negociación de deudas desarrollada en las siguientes fechas:

Sesión 1: agosto 10 de 2021

Sesión 2: agosto 24 de 2021

Sesión 3: septiembre 06 de 2021

Sesión 4: septiembre 20 de 2021

Para iniciar la audiencia de negociación de deudas se hizo Control de Legalidad según lo ordenado en el Artículo 132 del C.G.P. y se preguntó a las partes asistentes si tenían algún recurso contra el Auto de Admisión. Dado que no se presentó ningún recurso, quedó en firme.

Se comunicó de este proceso a la DIAN, a la Secretaría de Hacienda de Bogotá, a la Gobernación de Cundinamarca y a las Centrales de Riesgo correspondientes.

**NEGOCIACIÓN**

Paso seguido, según lo advertido en el numeral 1 del Artículo 550 del C.G.P., se corrió traslado a los acreedores de la existencia, naturaleza y cuantía de los créditos reportados por el deudor en su



MUNICIPIO DE MOSQUERA - SECRETARIA DE HACIENDA - Predial 2016 a 2021	1.106.276	697.635	697.635	1.139
MUNICIPIO DE MOSQUERA - SECRETARIA DE HACIENDA - CAR		154.948	154.948	0,253
<b>Tercera clase</b>				
BANCO DAVIVIENDA - Hip. 6538	50.790.382	45.148.739	45.148.749	73,724
<b>Quinta clase</b>				
SCOTIABANK COLPATRIA	2.886.981		2.886.981	4,714
CONJ. RESIDENCIAL LA ESTANCIA	2.952.000	3.398.400	3.398.400	5,549
ETB S.A. E.S.P. - 12051154060	99.000	99.000	99.000	0,161
SISTEMGROUP - SISTEMCOBRO - 90107	7.873.000	197.502	197.502	12,856
SISTEMGROUP - SISTEMCOBRO - TC 05348		2.016.455	2.016.455	
SISTEMGROUP - SISTEMCOBRO - TC 82826		2.239.292	2.239.292	
SISTEMGROUP - SISTEMCOBRO - TC 67262		3.419.972	3.419.972	
COMCEL S.A. - 3378	1.151.000	981.000	981.000	1,602
<b>Total quinta clase</b>	<b>14.961.981</b>			
<b>Total acreencias</b>	<b>66.858.639</b>		<b>61.239.924</b>	

SEC DE HAC. DE MOSQUERA reporta int del predial por \$485.895; por la CAR int de \$108.775.

CONJ. RES. LA ESTANCIA. Inf. otros rubros por \$4.140.343.

ETB informa int de mora por \$175,00.

BANCO DAVIVIENDA inf. Seguros por \$3.822,744 incluidos en el capital informado; int. ctes \$24.143.164, mora \$3.185.105.

SISTEMGROUP int. int. de la 90107 por \$160.815; 04348 INT \$1.465.255; la 828826 int \$1.620.155 y la 67262 int \$2.282.411.

COMCEL inf. 271 días en mora.

Conciliados, graduados y calificados los capitales, que arrojan un total de \$61.239.924, se declara precluida esta etapa y se procede a la:

**PROPUESTA DE PAGO**

Condonación de intereses pasados y futuros

Plazo total: 92 cuotas, iniciando en octubre 15 de 2021.

Primera clase: 2 cuotas de \$553,138 sin intereses

Tercera clase: 72 cuotas de \$774.084 con int del 0,6% E.M. más seguros

Quinta clase: 18 cuotas \$846.577 sin intereses

**ACUERDO DE PAGO**

Determinados los capitales, la naturaleza y las cuantías de las obligaciones, se procedió con las propuestas de pago, quedando aprobada la propuesta de pago, cuya tabla de amortización en la cual se indica el número de cuotas por clase, el capital correspondiente a cada acreedor, los intereses reconocidos, la amortización, la cuota de pago y la fecha en la cual debe realizarse, conforme se describe a continuación:

PRIMERA CLASE - FISCO		TERCERA CLASE - FISCO		QUINTA CLASE - FISCO	
CUOTA	CAPITAL	CUOTA	CAPITAL	CUOTA	CAPITAL
1	553.138	1	774.084	1	846.577
2	553.138	2	774.084	2	846.577
...	...	...	...	...	...
72	774.084	72	774.084	18	846.577
TOTAL	11.026.276	TOTAL	45.148.739	TOTAL	21.365.554





TOTAL ADEUDOS CON ACUERDO		SUSCRIBIDOS		NO SUSCRIBIDOS		TOTAL	
CANTIDAD	FECHA	INTERES FUERA DE	VALOR MON.	INTERES FUERA DE	VALOR MON.	INTERES FUERA DE	VALOR MON.
		DEL ACUERDO		DEL ACUERDO		DEL ACUERDO	
21	1.000.000	-	8.500	840.500	14.320.000	15.320.000	840.500
22	1.000.000	-	8.500	840.500	10.515.400	11.355.900	840.500
23	1.000.000	-	8.500	840.500	10.638.500	11.479.000	840.500
24	1.000.000	-	8.500	840.500	10.720.000	11.560.500	840.500
25	1.000.000	-	8.500	840.500	10.800.000	11.640.500	840.500
26	1.000.000	-	8.500	840.500	10.880.000	11.720.500	840.500
27	1.000.000	-	8.500	840.500	10.960.000	11.800.500	840.500
28	1.000.000	-	8.500	840.500	11.040.000	11.880.500	840.500
29	1.000.000	-	8.500	840.500	11.120.000	11.960.500	840.500
30	1.000.000	-	8.500	840.500	11.200.000	12.040.500	840.500
31	1.000.000	-	8.500	840.500	11.280.000	12.120.500	840.500
32	1.000.000	-	8.500	840.500	11.360.000	12.200.500	840.500
33	1.000.000	-	8.500	840.500	11.440.000	12.280.500	840.500
34	1.000.000	-	8.500	840.500	11.520.000	12.360.500	840.500
35	1.000.000	-	8.500	840.500	11.600.000	12.440.500	840.500
36	1.000.000	-	8.500	840.500	11.680.000	12.520.500	840.500
37	1.000.000	-	8.500	840.500	11.760.000	12.600.500	840.500
38	1.000.000	-	8.500	840.500	11.840.000	12.680.500	840.500
39	1.000.000	-	8.500	840.500	11.920.000	12.760.500	840.500
40	1.000.000	-	8.500	840.500	12.000.000	12.840.500	840.500

**DECLARACIONES**

El señor **EDWIN JESÚS ROMERO AGUDELO**, en su calidad de deudora, declara expresamente a la fecha de suscripción del presente acuerdo de pago que:

- Firma este acuerdo de pago de manera voluntaria y libre, que todos sus acreedores son los mencionados en este acto y que todos sus bienes y activos son los declarados y valorizados respectivamente, además advierte que son de su propiedad y no existen personas con igual o mejor derecho sobre ellos.
- La celebración del presente acuerdo de pago, se encuentra permitido por la ley y no está vulnerando derechos ciertos e indiscutibles de personas a su cargo o por quien deba responder.
- A la fecha de la firma del presente acuerdo de pago no ha omitido informar al Operador de Insolvencia, a los acreedores o a terceros, ningún hecho relevante ni fundamental relacionado con sus condiciones financieras o económicas y, que la información divulgada es sustancialmente cierta y correcta, comprometiéndose a realizar los mejores esfuerzos para que dichas declaraciones continúen conservando su veracidad durante la vigencia del presente acuerdo, salvo aspectos contingentes que no dependan de su control.
- Se compromete a pagar de manera cumplida los gastos definidos como de Administración entre los que se cuentan las expensas de administración de propiedad horizontal, arriendos, seguros, leasing, colegios, salarios, servicios públicos, así como los gastos de manutención de los miembros de la familia que dependen económicamente de la persona que ha solicitado el proceso de negociación de pasivos.
- No tiene a su cargo pasivo pensional.
- El presente Acuerdo de Pago, se constituye en una obligación válida y legalmente vinculante para las partes de acuerdo con los términos aquí contenidos y su celebración no viola ninguna disposición legal o reglamentaria.

Los Acreedores presentes han manifestado expresamente que a la fecha de la suscripción del presente Acuerdo de Pago que:

- Quienes suscriben este acuerdo de pago se encuentran suficientemente facultados para ello y cuentan con las autorizaciones corporativas correspondientes.
- Su participación en la aprobación del presente acuerdo de pago, se ha adelantado con base en las informaciones disponibles, con la mayor buena fe y el mejor espíritu de colaboración y entendimiento y, que, por lo tanto, no asumen responsabilidad alguna por el contenido de las proyecciones, ni por su cumplimiento ante el deudor ni ante terceros.
- El acuerdo de pago, se constituye en una obligación válida, legalmente vinculante y ejecutable para todos los acreedores, inclusive para los disidentes y los ausentes.



266

<b>Primera clase</b>				
MUNICIPIO DE MOSQUERA - SECRETARÍA DE HACIENDA - Predial 2016 a 2021	697.635		1,139	
MUNICIPIO DE MOSQUERA - SECRETARÍA DE HACIENDA - CAR	154.948		0,253	
<b>Tercera clase</b>				
BANCO DAVIVIENDA - Hip. 6538	45.148.749	73.724		
<b>Quinta clase</b>				
SCOTIABANK COLPATRIA	2.886.981			4,714
CONJ. RESIDENCIAL LA ESTANCIA	3.398.400	5,549		
ETB S.A. E.S.P. - 12051154060	99.000		0,161	
SISTEMGROUP - SISTEMCOBRO - 90107	197.502			12,856
SISTEMGROUP - SISTEMCOBRO - TC 05348	2.016.455			3,292
SISTEMGROUP - SISTEMCOBRO - TC 82826	2.239.292			3,656
SISTEMGROUP - SISTEMCOBRO - TC 67262	3.419.972			5,584
COMCEL S.A. - 5878	981.000			1,602
<b>Total quinta clase</b>				
<b>Total acreencias</b>	<b>61.239.924</b>	<b>79,273</b>		

Dadas las condiciones de este acuerdo de pago, la masa de acreedores lo aprobó con el 79,273% tal cual se ordena en el numeral 10 del Artículo 553 del C.G.P.

#### CLAUSULAS VARIAS

1. La celebración, interpretación y ejecución de este Acuerdo de Pago se sujetará a las leyes de la República de Colombia.
2. **Instrucciones de pago:** el deudor recibirá las instrucciones de pago en: Cel. 3212494809, correo: [ejr2003@hotmail.com](mailto:ejr2003@hotmail.com)

ETB S.A. E.S.P. se debe solicitar la factura al correo asuntos\_contenciosos@etb.com.co

CONJ RES. LA ESTANCIA: El pago se debe realizar a la cuenta del Conjunto, Adicional se debe realizar el pago de la cuota plena sin descuento de pronto pago.  
SISTEMGROUP:

Entidad	Tipo de Cuenta	Nro de Cuenta	Nit	Propietario de Cuenta
DAVIVIENDA	Formato Convenio Empresarial: Cuenta de AHORROS	482800009011	901306431-4	SYSTEMGROUP NPL CO S.A S
BANCOLOMBIA	Formato Convenio Empresarial: Cuenta de AHORROS	031 000877 55	901306431-4	SYSTEMGROUP NPL CO S.A S

Referencia 1: 79745823. Referencia 2: EDWIN J ROMERO A. únicamente en cheque de garantía, transferencia electrónica o efectivo

3. La aprobación del presente Acuerdo de Pago no constituye novación, ni renuncia de los derechos ni de las obligaciones objeto del mismo. No obstante, las obligaciones a cargo de la deudora se entienden modificadas en cuanto a las condiciones estipuladas en el Acuerdo de Pago, sin necesidad de sustituir los documentos que las respaldan.
4. Los Acreedores, podrán ceder en cualquier momento y a cualquier título los créditos y se tendrá al cesionario como sustituto del cedente. En todo caso, el Acreedor cedente deberá advertir al cesionario interesado sobre la existencia del presente Acuerdo de Pago y, por su parte, el cesionario deberá aceptar expresamente las condiciones del presente Acuerdo de Pago y del crédito que adquiera. Para tal efecto, el Cedente notificará el deudor para lo pertinente respecto de los pagos.



sujetos a registro, pero se mantendrán las anotaciones de la existencia del proceso de negociación de pasivos.

6. El presente acuerdo sustituye y deja sin efectos cualquier convenio verbal o escrito celebrado con anterioridad entre las partes, con el mismo objeto.
7. Los efectos de la presente acta y el acuerdo de negociación de pasivos descrito en esta, sólo se surtirán una vez se haya procedido a su registro en los términos que contempla el artículo 14 de la ley 640 del 2001.
8. Estando de acuerdo las partes sobre todo lo anterior, manifiestan que aceptan libremente el acuerdo, declarándose las partes totalmente satisfechas y se responsabilizan a cumplirlo, el Operador de Insolvencia Económica de Personas Naturales No Comerciantes **APRUEBA** dichas fórmulas de arreglo y aclara nuevamente a las partes que el presente acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y contra esta proceden los recursos contemplados en el Artículo 557 del Código General del Proceso.

### CONTROL DE LEGALIDAD

De conformidad a lo establecido en el Artículo 132 del Código General del Proceso se realiza control de legalidad, se verifica que los asistentes tienen la debida representación y los ausentes están debidamente notificados, de otra parte, se verifica que el acuerdo cumple con las formalidades Constitucionales y Legales establecidas y no se vulnera derecho alguno.

De igual manera, se deja constancia que la audiencia se desarrolló a través de medios virtuales (<https://meet.google.com/qdi-tqta-sna>).

**EDWIN JESÚS ROMERO AGUDELO**

CC 79.745.823

Deudor

**ROSALBA DUARTE RUEDA**

Conciliadora

Operadora de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante  
*Firma válida de conformidad con el artículo 10 y 11 del Decreto 491 de 2020.*



República de Colombia Rama Judicial del Poder  
Público  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA  
Mosquera, Febrero ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
Demandante: ANA BELEN COMBITA  
Demandado: CARLOS ALBERTO ROJAS DELGADO  
Expediente: 2547340030001 - 2018-00778

De la solicitud realizada por el representante de recursos humanos de la empresa ACTIVOS S.A. obrante de folios 100 a 113, el despacho dispone:

- Por secretaría a la **mayor brevedad posible** ríndase respuesta a la información requerida, mediante oficio o respuesta a su correo electrónico. Elabórese oficio.

NOTIFÍQUESE,

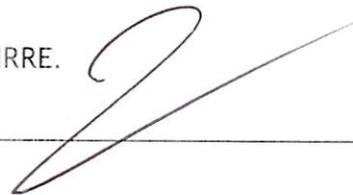


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ  
Jueza

La anterior providencia se notifica en estado N° 053 Hoy 09/02/2022,  
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE.  
Secretario

CZM





República de Colombia Rama Judicial del Poder  
Público  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA  
Mosquera, Febrero ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

CUSTODIA

Demandante: LUIS ALEJANDRO CRISTANCHO

Demandado: JENNIFER BETANCOURT JARAMILLO

Expediente: 2547340030001 -2018-00786

- Para continuar con la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P. (fol. 101), se señala fecha para el día 10 de MARZO del año 2022, a la hora 11:00 a.m.
- Se informa a las partes, que con anterioridad a la fecha, se les comunicará si la audiencia se realizará por la PLATAFORMA TEAMS (Por lo que se les remitirá oportunamente a las partes intervinientes la invitación al correo electrónico) o de manera presencial en esta sede judicial, en este caso, se contará con todas las medidas de bioseguridad establecidas por la Rama Judicial y deberán las partes contar con el carnet de vacunas.

NOTIFÍQUESE,

  
ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ  
Jueza

La anterior providencia se notifica en estado N° 058 Hoy 09/02/2022,  
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE.  
Secretario

CZM



República de Colombia Rama Judicial del Poder  
Público  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

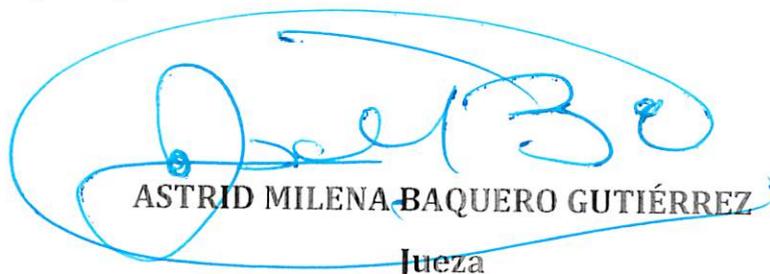
Mosquera, Febrero ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA  
Demandante: BANCO COOMEVA  
Demandado: JUAN CARLOS CASTRO ALMONACID  
Expediente: 2547340030001 - 2018-00803

En atención a las documentales que preceden, el despacho dispone:

1. Tiénese por contestada oportunamente la demanda, por parte del Curador *Ad Litem*, en representación de la parte demandada.
2. De las excepciones de mérito propuestas por Curador Ad Litem en presentación del demandado, **se corre traslado a la parte demandante, por el término de diez (10) días.** (Art. 443 núm. 1). Por secretaría procédase de conformidad.
3. Una vez vencido el término anterior, ingrese al despacho, para continuar con el trámite subsiguiente, (sentencia anticipada).

NOTIFÍQUESE,

  
ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ  
Jueza

La anterior providencia se notifica en estado N° 623 Hoy 09/02/2022,  
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE.  
Secretario

CMZ

73

**Radicación contestación demanda dentro del proceso No. 2018-803**

ABOGADOS ASOCIADOS ESPECIALIZADOS &lt;arpconjuridicos@hotmail.com&gt;

Vié 27/08/2021 12:35

Para: Recepcion Memoriales Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Mosquera  
<memorialesj01cmpalmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co> 1 archivos adjuntos (110 KB)

Contestacion Curaduria 2018-803.pdf;

Señores Juzgado Civil Municipal De Mosquera, reciban un cordial saludo, por medio de la presente encontrándome dentro del término y la oportunidad procesal me permito radicar ante su Honorable Despacho memorial con contestación de la demanda en mi calidad de curador ADLITEM del demandado, dentro del:

**Proceso No. 2018-803****Demandante:** BANCO COOMEVA S.A. – BANCOOMEVA**Demandado:** JUAN CARLOS CASTRO ALMONACID

Agradezco su atención prestada y acuse de recibido.

Cordialmente,

**Francisco Posada Acosta****C.C. No. 19.440.465 de Bogotá****T.P. 19.440.465 del C.S. de la J.**

Señor

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA – CUNDINAMARCA

E.

S.

D.

---

**REF: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA**

**RADICADO: 2018 - 803**

**DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A. "BANCOOMEVA"**

**DEMANDADO: JUAN CARLOS CASTRO ALMONACID**

---

**ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA**

**FRANCISCO POSADA ACOSTA**, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.440.465 expedida en la ciudad de Bogotá D.C, y portador de la tarjeta profesional No. 190.463 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de **CURADOR AD – LITEM** de la persona **DEMANDADA** y estando dentro del término legalmente establecido para ello, me permito allegar al plenario contestación de la demanda de la referencia, presentada ante su despacho por la entidad demandante y en consecuencia proponer la siguiente excepción de mérito:

**EXCEPCION DE MÉRITO O DE FONDO DENOMINADA PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA Y DE LA CADUCIDA**

De acuerdo con el contenido literal de los títulos valores base de la ejecución, el deudor se comprometió a cancelar las sumas en ella consignadas el día veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

El artículo 789 del código de comercio, señala que la acción cambiaria prescribe en tres (3) años a partir de la fecha de vencimiento.

Desde la fecha de vencimiento de los pagarés base del recaudo ejecutivo hasta la fecha de la notificación personal del suscrito Curador AD - LITEM, transcurrieron tres (3) años con tres meses (3) meses y cuatro (4) días.

La presentación de la demanda no interrumpió la prescripción de la acción cambiaria, toda vez que el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago se libró el día nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018), a voces del artículo 94 del Código General del Proceso ésta providencia debía notificarse al demandado hasta el día nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado”

Según lo anterior, el término de un año para notificar a la parte demandada del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, se cuenta a partir del día siguiente en que se realizó la notificación por estado del auto que libró mandamiento de pago, es decir a partir del día 9 de agosto de 2018 y el año se venció el 9 de agosto de 2019.

El suscrito en mi condición de curador ad-litem de la parte demandada, es decir, **JUAN CARLOS CASTRO ALMONACID**, me notifiqué el día dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), esto es, mi notificación se realiza tres años después de decretado el mandamiento de pago, estando ampliamente vencido el término establecido por el artículo 94 del C. G.P.

Ahora bien, los pagarés, báculo de la presente acción, por su naturaleza cuenta con un término de tres (3) años, de conformidad con lo establecido en el artículo 789 del Código de Comercio, el cual determinó que la acción cambiaria directa prescribe en tres (3) años, contados a partir del vencimiento de las obligaciones ejecutadas. Lo anterior, en concordancia con lo señalado en el artículo 711 de la misma norma, que establece que serán aplicables al pagaré en lo conducente.

En consecuencia, teniendo en cuenta la fecha de vencimiento del título valor (pagarés):

1. Pagaré 00000449490 veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018) y la fecha de prescripción del mismo, el veintitrés (23) de mayo de dos mil veintiuno (2021).
2. Pagaré 00000086514 veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018) y la fecha de prescripción del mismo, el veintitrés (23) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

la prescripción del pagaré se ve interrumpida con la presentación de demanda, siempre y cuando se notifique personalmente al deudor, dentro del término establecido en el artículo 94 del C. G. P., circunstancia que tampoco tiene aplicación dentro de la ejecución de la referencia.

Dentro del plenario no reposa prueba de requerimiento realizado al deudor directamente por el acreedor, que permita establecer que se interrumpió la prescripción en los términos consagrados en el inciso 5° del artículo 94 ibidem.

Por las razones anteriormente expuestas, solicito se despache favorablemente la excepción de mérito propuesta y en consecuencia se hagan los respectivos pronunciamientos.

#### **PRUEBAS**

Señor juez, el suscrito curador del demandado, no tiene pruebas que aportar, por lo tanto, el señor juez valorara las que se aportaron en el escrito de demanda, especialmente las documentales.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

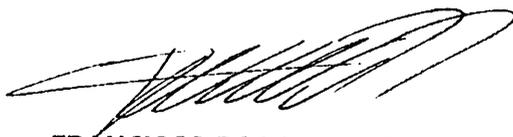
Fundamento lo preceptuado en las normas pertinentes y concernientes a la contestación de la demanda relacionadas en el C.G.P., art 96.

#### **NOTIFICACIONES**

El suscrito recibe notificaciones en la secretaria de su Despacho o en la carrera 5 No. 15-21 Oficina 202, Edificio Parque Santander de la ciudad de Bogotá y en el correo electrónico [arconjuridicos@hotmail.com](mailto:arconjuridicos@hotmail.com).

Del señor Juez,

Atentamente,



**FRANCISCO POSADA ACOSTA**  
C.C. No. 19.440.465 Bogotá  
T.P. No. 190.463 del C.S.J.

Juzgado Civil  
Municipal de Mosquera  
Bernardo Ospina Aguirre  
Secretario

29 SEP 2021



República de Colombia Rama Judicial del Poder  
Público  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA  
Mosquera, Febrero ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

Demandante: CREDIFAMILIA

Demandado: MARIA ALEJANDRA PULIDO CRUZ

Expediente: 2547340030001 - 2018-00974

Téngase en cuenta por la apoderada que el derecho de petición es improcedente en actuaciones judiciales, no obstante sería del caso pronunciarse al requerimiento solicitado, pero advierte el despacho, que no obra poder que la faculte para actuar en representación del demandante, por lo tanto, se dispone:

- REQUERIR a la Doctora GLEINY LORENA VILLA BASTO para que allegue el poder que la facultad para actuar en representación de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE,

  
ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ  
Jueza

La anterior providencia se notifica en estado N° 058 Hoy 09/02/2022,  
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE.  
Secretario

CMZ



República de Colombia Rama Judicial del Poder  
Público  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA  
Mosquera, Febrero ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA  
Demandante: COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA  
Demandado: DAVID MACIAS QUICENO  
Expediente: 2547340030001 -2018-01259

1. De conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del C. G. del P., y como quiera que no se presentó objeción a la liquidación de crédito elaborada por la parte demandante, el Despacho le imparte su aprobación en cuantía de **\$3.045.059,35 M/Cte**, con corte al 18 de agosto de 2021, por encontrarla ajustada a derecho.
2. Se AUTORIZA a HEYNER EDGAR HIDALGO MOSCOSO para que revise el expediente y demás actuación, conforme se solicita en memorial visible a folio 25 del C-1.

NOTIFÍQUESE(2),

  
ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ  
Jueza

La anterior providencia se notifica en estado N° 058 Hoy 09/02/2022,  
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE.  
Secretario

CZM



República de Colombia Rama Judicial del Poder  
Público  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA  
Mosquera, Febrero ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA  
Demandante: COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA  
Demandado: DAVID MACIAS QUICENO  
Expediente: 2547340030001 -2018-01259

En atención a la medida cautelar solicitada, el despacho dispone:

- **DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de la quinta parte que exceda del salario mínimo por vinculación laboral y/o de los honorarios por cualquier otro tipo de contrato y/o demás emolumentos que devengue el demandado DAVID MACIAS QUINCENO, identificado con C.C. No.1.015.403.344, en la empresa REDESCAL S.A.S., para líbrese oficio con destino al Jefe de Recursos Humanos o pagador de dicha entidad a efectos de que se haga efectiva la presente medida cautelar. **LIMÍTESE LA MEDIDA EN LA SUMA DE \$6.300.000.** Por secretaría dese al presente oficio, el trámite previsto en el art. 11 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el art. 111 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE(2),

  
ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ  
Jueza

La anterior providencia se notifica en estado N° CS Hoy 09/02/2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE.  
Secretario



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**  
**Mosquera Cundinamarca, Febrero Ocho (8) de do mil Veintidós (2022)**

**REF: EJECUTIVO Nº 2018-01295**

**DEMANDANTE: AGRUPACION DE VIVIENDA TURPIAL**

**DEMANDADO: LUIS FERNANDO CORTES ALARCON**

Se establece la procedencia de terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TACITO conforme lo ordena el Artículo 317, numeral 1 del Código General del Proceso que entro a regir a partir del Primero (1) de Octubre de dos mil Doce (2012).

Preceptúa el numeral 1º de la mencionada norma que el desistimiento tácito se aplicara cuando para continuar con el trámite de la demanda del pleito, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenara cumplirla dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado

Vencido dicho termino sin que se haya promovido el trámite respectivo, cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia en la que además impondrá condena en costas.

Revisado detenidamente el presente proceso se puede colegir el requerimiento de que trata la norma en cita fue efectuado el día Veintiséis (26) de Julio de dos mil Veintiuno (2021), habiéndose notificado por estado el día Veintisiete (27) del mismo mes y año, sin que aparezca cumplimiento a dicha orden por la parte demandante.

Así las cosas, por las circunstancias anteriores el término establecido para el desistimiento tácito ha transcurrido dentro de la presente actuación.

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Civil Municipal de Mosquera Cundinamarca,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito.

**SEGUNDO:** Decretar el levantamiento de las medidas de embargo, si las hubiere. Oficiar a quien corresponda.

**TERCERO:** Sin costas ni perjuicios a cargo de las partes.

**CUARTO:** Notifíquese la presente providencia por estado y una vez ejecutoriada archívese el expediente.

**NOTIFIQUESE**

  
**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIERREZ.**  
**JUEZA.**

NOTIFICACION POR ESTADO  
La providencia anterior se notifica por anotación en  
ESTADO No. 008 Hoy 09 FEB 2022  
**BERNARDO OSPINA AGUIRRE**  
Secretario

TERCERO: Sin costas ni perjuicios a cargo de las partes.  
CUARTO: Notifíquese la presente providencia por estado y una vez  
ejecutoriada archívese el expediente.

**NOTIFIQUESE**

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIERREZ  
JUEZA

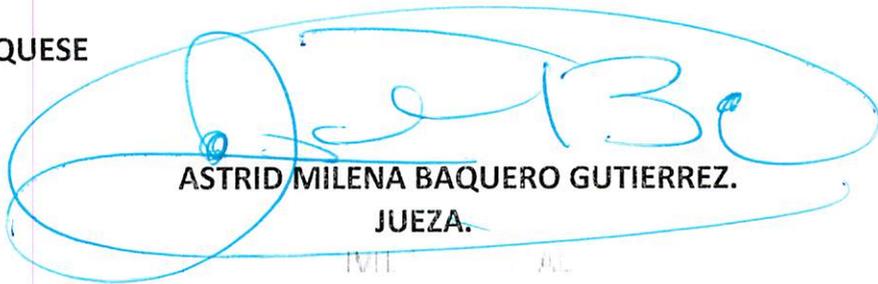
BERNARDO OSPINA AGUIRRE  
Secretario

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**  
**Mosquera Cundinamarca, Febrero Ocho (8) de do mil Veintidós (2022)**

**REF: EJECUTIVO Nº 2018-01295**  
**DEMANDANTE: AGRUPACION DE VIVIENDA TURPIAL**  
**DEMANDADO: LUIS FERNANDO CORTES ALARCON**

Estese a lo resuelto en proveído fechado Febrero Ocho (8) del año en curso. (Cuaderno Principal).

**NOTIFIQUESE**



**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIERREZ.**  
**JUEZA.**

NOTIFICACION POR ESTADO  
La providencia anterior se notifica por anotación en  
ESTADO No. 054 Hoy 09 FEB 2022  
**BERNARDO OSPINA AGUIRRE**  
Secretario



**NOTIFIQUESE**



República de Colombia Rama Judicial del Poder  
Público  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA  
Mosquera, Febrero ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

Demandante: BANCO DAVIVIENDA

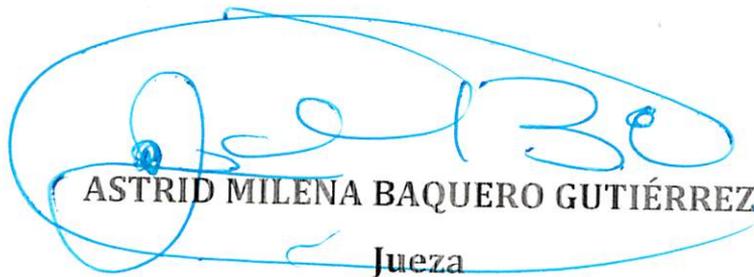
Demandado: OSCAR ALEXANDER MORENO

Expediente: 2547340030001 -2018-01332

En atención a la documental allegada por la apoderada de la entidad demandante obrante de folio 226 a 231, el despacho dispone:

- **ESTARSE** a lo dispuesto en providencia anterior, dictada el 11 de agosto de 2021, por cuanto no se ha dado cumplimiento a lo requerido por el despacho en dicha providencia.
- Se informa a la apoderada que podrá revisar el proceso de manera presencial en el juzgado, en horario de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., sin necesidad de cita previa.

NOTIFÍQUESE,

  
ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ  
Jueza

La anterior providencia se notifica en estado N° 008 Hoy 09/02/2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE.  
Secretario





**República de Colombia Rama Judicial del Poder  
Público  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA  
Mosquera, Febrero ocho (08) de dos mil veintidós (2022)**

**EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA**  
**Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**  
**Demandado: CELIS GONZALEZ EDITH YANIRA**  
**Expediente: 2547340030001 - 2019 -00064**

Teniendo en cuenta que la reforma de la demanda se presentó dentro de la oportunidad prevista del artículo 93 del Código General del Proceso, el juzgado la ADMITE y en consecuencia se dispone lo siguiente:

**LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y en contra de **CELIS GONZALEZ EDITH YANIRA**, por las siguientes sumas de dinero:

POR LA OBLIGACION 725015300396766 DEL PAGARE No.015306100019956 del 8 de agosto de 2017:

1. Por la suma de \$1.450.000,00 por concepto de capital de la cuota que debía pagar, correspondiente al 25 de febrero de 2018 de conformidad con el plan de amortización.
  - 1.1. Por los intereses moratorios desde el 26 de febrero de 2018 hasta el día que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida de conformidad con lo establecido por la ley, art. 884 del Código de Comercio.
2. Por la suma de \$1.450.000,00 por concepto de capital de la cuota que debía pagar, correspondiente al 25 de agosto de 2018 de conformidad con el plan de amortización.
  - 2.1. Por los intereses moratorios desde el 26 de agosto de 2018 hasta el día que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida de conformidad con lo establecido por la ley, art. 884 del Código de Comercio.
3. Por la suma de \$1.450.000,00 por concepto de capital de la cuota que debía pagar, correspondiente al 25 de febrero de 2019 de conformidad con el plan de amortización.
  - 3.1. Por los intereses moratorios desde el 26 de febrero de 2019 hasta el día que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida de conformidad con lo establecido por la ley, art. 884 del Código de Comercio.
4. Por la suma de \$1.450.000,00 por concepto de capital de la cuota que debía pagar, correspondiente al 25 de agosto de 2019 de conformidad con el plan de amortización.
  - 4.1. Por los intereses moratorios desde el 26 de agosto de 2019 hasta el día que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida de conformidad con lo establecido por la ley, art. 884 del Código de Comercio.
5. Por la suma de \$1.450.000,00 por concepto de capital de la cuota que debía pagar, correspondiente al 25 de febrero de 2020 de conformidad con el plan de amortización.
  - 5.1. Por los intereses moratorios desde el 26 de febrero de 2020 hasta el día que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida de conformidad con lo establecido por la ley, art. 884 del Código de Comercio.
6. Por la suma de \$1.450.000,00 por concepto de capital de la cuota que debía pagar, correspondiente al 25 de agosto de 2020 de conformidad con el plan de amortización.



**República de Colombia Rama Judicial del Poder  
Público  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA**

- 6.1. Por los intereses moratorios desde el 26 de agosto de 2020 hasta el día que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida de conformidad con lo establecido por la ley, art. 884 del Código de Comercio.
7. Por la suma de \$1.450.000,00 por concepto de capital de la cuota que debía pagar, correspondiente al 25 de febrero de 2021 de conformidad con el plan de amortización.
  - 7.1. Por los intereses moratorios desde el 26 de febrero de 2021 hasta el día que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida de conformidad con lo establecido por la ley, art. 884 del Código de Comercio.
8. Por la suma de \$1.450.000,00 por concepto de capital de la cuota que debía pagar, correspondiente al 25 de agosto de 2021 de conformidad con el plan de amortización.
  - 8.1. Por los intereses moratorios desde el 26 de agosto de 2021 hasta el día que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida de conformidad con lo establecido por la ley, art. 884 del Código de Comercio.
9. Respecto al i) y numeral 1) de la reforma de la demanda, el despacho se abstiene de librar mandamiento de pago por cuanto las cuotas cobradas actualmente no son exigibles.
10. Por la suma de \$2.158.806,00 contenida en el pagaré No.015306100019956 por concepto de intereses remuneratorios liquidados a la tasa variable del DTF+7 puntos efectivo anual, sobre el valor del capital señalado en el numeral 1 de la pretensión primera desde el 25 de agosto de 2017 hasta el 25 de febrero de 2018.

POR LA OBLIGACION No. 725015300299647 DEL PAGARE No.015306100012423 del 28 de enero de 2014:

1. Por la suma de \$1.799.860,00 por concepto de capital de la cuota que debía pagar, correspondiente al 6 de febrero de 2018 de conformidad con el plan de amortización.
  - 1.1. Por los intereses moratorios desde el 07 de febrero de 2018 hasta el día que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida de conformidad con lo establecido por la ley, art. 884 del Código de Comercio.
2. Por la suma de \$1.799.860,00 por concepto de capital de la cuota que debía pagar, correspondiente al 6 de febrero de 2019 de conformidad con el plan de amortización.
  - 2.1. Por los intereses moratorios desde el 07 de febrero de 2019 hasta el día que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida de conformidad con lo establecido por la ley, art. 884 del Código de Comercio.
3. Por la suma de \$418.266 contenida en el pagaré No.0153306100012423 por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa variable del DTF+7 puntos efectivo anual, desde el 6 de agosto de 2017 hasta el 6 de febrero de 2018.

POR LA OBLIGACION No. 4481860002063540 DEL PAGARE No.4481860002063540 del 20 de noviembre de 2015:

1. Por la suma de \$2.036.124,00 por concepto de capital correspondiente a la cuota del 28 de enero de 2019, conforme al extracto de la tarjeta de crédito que se anexa.
  - 1.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad por la Superintendencia Financiera, desde el 29 de enero de 2019, hasta el día que se efectúe el pago total de la obligación.



República de Colombia Rama Judicial del Poder  
Público  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

POR LA OBLIGACION No. 725015300394776 DEL PAGARE No.015306100019814 del 21 de julio de 2017:

1. Por la suma de \$425.000,00 por concepto de capital de la cuota que debía pagar, correspondiente al 31 de enero de 2018 de conformidad con el plan de amortización.
    - 1.1. Por los intereses moratorios desde el 01 de febrero de 2018 hasta el día que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida de conformidad con lo establecido por la ley, art. 884 del Código de Comercio.
  2. Por la suma de \$425.000,00 por concepto de capital de la cuota que debía pagar, correspondiente al 31 de julio de 2018 de conformidad con el plan de amortización.
    - 2.1. Por los intereses moratorios desde el 01 de agosto de 2018 hasta el día que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida de conformidad con lo establecido por la ley, art. 884 del Código de Comercio.
  3. Por la suma de \$425.000,00 por concepto de capital de la cuota que debía pagar, correspondiente al 31 de enero de 2019 de conformidad con el plan de amortización.
    - 3.1. Por los intereses moratorios desde el 01 de febrero de 2019 hasta el día que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida de conformidad con lo establecido por la ley, art. 884 del Código de Comercio.
  4. Por la suma de \$425.000,00 por concepto de capital de la cuota que debía pagar, correspondiente al 31 de julio de 2019 de conformidad con el plan de amortización.
    - 4.1. Por los intereses moratorios desde el 01 de agosto de 2019 hasta el día que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida de conformidad con lo establecido por la ley, art. 884 del Código de Comercio.
  5. Por la suma de \$192.286,00 por concepto de los intereses remuneratorios liquidados a una tasa efectiva anual 9,74% puntos efectivo anual desde el 31 de julio de 2017 hasta el 31 de enero de 2018.
- De la reforma de demanda córrase traslado al ejecutado por el término de cinco (05) días. (núm. 4 art.93 del C.G.P.).
  - **NOTIFÍQUESE este auto a la parte ejecutada por anotación en estado, conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del art. 93 del C.G.P. (POR SECRETARIA CONTRÓLESE EL TÉRMINO DE TRASLADO.**

NOTIFÍQUESE (2),

  
ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ  
Jueza

La anterior providencia se notifica en estado N° 038 Hoy 09/02/2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M.

CZM

BERNARDO OSPINA AGUIRRE.  
Secretario





República de Colombia Rama Judicial del Poder  
Público  
**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA**  
Mosquera, Febrero ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
Demandado: CELIS GONZALEZ EDITH YANIRA  
Expediente: 2547340030001 - 2019 -00064

1. Tiénese por contestada oportunamente la demanda por parte del Curador *Ad Litem*, en representación de la demandada CELIS GONZALEZ EDITH YANIRA, obrante de 112 a 119 del Cuaderno Uno.
2. De las excepciones de mérito propuestas por el Curador *Ad litem* (fl.115 y 116), se pronunciará el despacho una vez venza el término de traslado de la reforma de la demanda admitida en la fecha.

NOTIFÍQUESE(2),



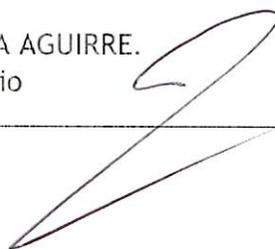
ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

La anterior providencia se notifica en estado N° 053 Hoy 09/02/2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE.  
Secretario

CZM



REPUBLICA DE COLOMBIA



SSOS 833 P. 0  
2 FEB 2022

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Carrera 2 No. 4 75 Piso 2 Mosquera – Cundinamarca 9

Correo Electrónico [j01cmmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Mosquera – Cundinamarca, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL 2019-00308

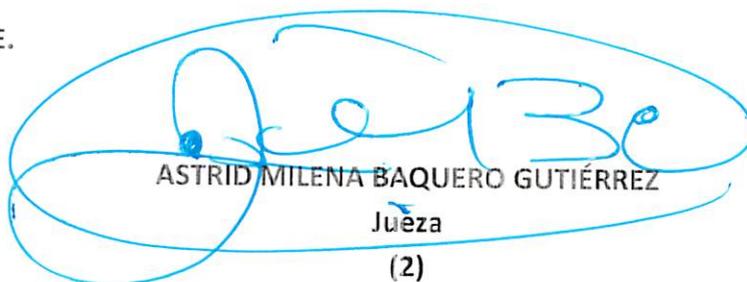
SE ACEPTA la renuncia presentada por la abogada MÓNICA ALEXANDRA CIFUENTES CRUZ, al poder que le fuera conferido por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO S.A.S., en su calidad de apoderado de la sociedad demandante.

Se RECONOCE personería al abogado SERGIO NICOLÁS SIERRA MONROY, como apoderado designado de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO S.A.S., en su calidad de mandataria de la sociedad demandante, bajo los términos y para los efectos del poder conferido.

Cumplidos los requisitos señalados en el artículo 108 del Código General del Proceso, consistentes en la publicación del emplazamiento en un diario de ampliación circulación de la demandado ANDRÉS MAURICIO ÁNGEL POSADA, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, durante el término estipulado, y en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 492 de la misma norma<sup>1</sup>, del listado de abogados que ha conformado el Juzgado, de conformidad con la norma señalada, se designa como curadora de los citados asignatarios, a la abogada Luz Amparo Villamil Acuña, identificada con Cédula de Ciudadanía No 20.524.528 y Tarjeta Profesional 93292 del CSJ quien se ubica en la \_\_\_\_\_, correo electrónico \_\_\_\_\_ . Remítase comunicación.

Indíquese al abogado que el cargo designado es de *forzosa aceptación*, y por tanto, deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción comunicación que se le remita.

NOTIFÍQUESE.

  
ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ  
Jueza  
(2)

<sup>1</sup> Si se ignora el paradero del asignatario, del cónyuge o compañero permanente y estos carecen de representante o apoderado, se les emplazará en la forma indicada en este código. Surtido el emplazamiento, si no hubiere comparecido, se le nombrará curador, a quien se le hará el requerimiento para los fines indicados en los incisos anteriores, según corresponda. El curador representará al ausente en el proceso hasta su apersonamiento y, en el caso de los asignatarios, podrá pedirle al juez que lo autorice para repudiar. El curador del cónyuge o compañero permanente procederá en la forma prevista en el artículo 495.

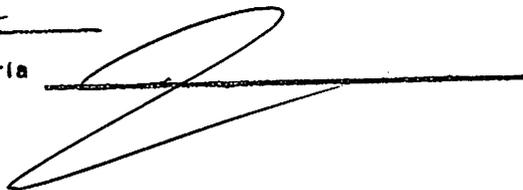
República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Civil Municipal de Mosquera

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO

No 008 DE HOY 09 FEB 2022

DE 2022

La Secretaría



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA  
Carrera 2 No. 4 75 Piso 2 Mosquera – Cundinamarca 9  
Correo Electrónico [j01cmmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Mosquera – Cundinamarca, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL 2019-00308

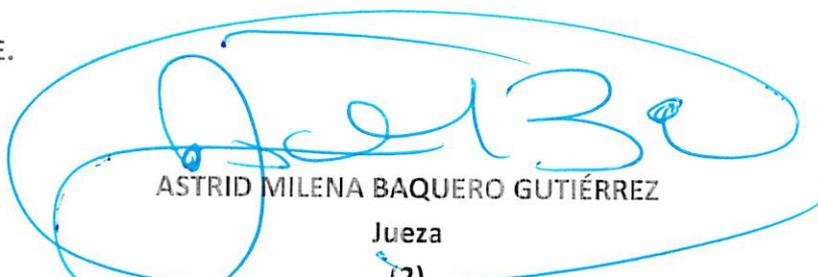
Como quiera que el inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **50 C - 1838135**, se encuentra debidamente embargado, como se extrae de la anotación 12 del Certificado de Libertad y Tradición del citado bien, el Despacho,

RESUELVE

1. **ORDENAR EL SECUESTRO** del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No **50 C - 1838135**, de propiedad de los demandados **ANDRÉS MAURICIO ÁNGEL POSADA**.

De conformidad con el inciso 3º del artículo 38 del Código General del Proceso y las Circulares No. PCSJC 17 – 10 de 9 de marzo de 2017 y PCSJC 17 – 37 de 27 de septiembre de 2017 de la Presidenta del Consejo Superior de la Judicatura, para adelantar la diligencia, se **COMISIONA** con amplias facultades al Alcalde y/o Consejo de Justicia y/o Inspector de Policía de la zona respectiva, entre ellas la de fijar día y hora para la práctica de la diligencia, designar secuestre de la lista de Auxiliares de la Justicia, señalarle honorarios provisionales y fijar caución. Por secretaría elabórese el Despacho comisario anexando los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE.

  
ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ  
Jueza  
(2)

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Civil Municipal de Mosquera

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO  
No 058 DE HOY 09 FEB 2022  
DE 2022  
La Secretaria 



República de Colombia Rama Judicial del Poder  
Público  
**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA**  
Mosquera, Febrero ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA  
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ D.C.  
Demandado: JOHANNA CAROLINA VASQUEZ VERA  
Expediente: 2547340030001 - 2019-00389

Teniendo en cuenta lo señalado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso que en su literal señala:

*"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma citada previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

La entidad **BANCO DE BOGOTA**, a través de apoderado judicial, instauró demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **JOHANNA CAROLINA VASQUEZ**.

Por estar conforme a derecho y reunir el título allegado los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90, 422 del C.G.P., el despacho profirió mandamiento de pago el 22 de mayo de 2019 visible a folio 18 del expediente.

La demandada **JOHANNA CAROLINA VASQUEZ**, se notificó del auto de mandamiento de pago, del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, conforme da cuenta la certificaciones de correo postal allegadas por la parte demandante, documentales obrantes de folio 22 a 91 y durante el término de traslado **NO CONTESTÓ LA DEMANDA, NI PROPUSÓ EXCEPCIÓN ALGUNA**.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en el art. 440 del C.G.P., cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.



República de Colombia Rama Judicial del Poder  
Público

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Mosquera,

**RESUELVE.**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de **JOHANNA CAROLINA VASQUEZ** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del 22 de mayo de 2019.

**SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** en los términos del art. 446 del C.G.P.

**TERCERO:** En caso de ser procedente, **ORDENAR EL AVALUÓ Y REMATE** de los bienes embargados y secuestrados y de los que lleguen a serlo, si a ello hay lugar.

**CUARTO: CONDENAR en Costas Procesales** a los demandados. Tásense y liquídense. Señálese la suma de \$960.000.00 M/cte., por concepto de agencias en derecho (Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016 - Consejo Superior de la Judicatura).

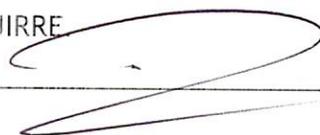
**NOTIFÍQUESE,**

  
**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ**  
Jueza

La anterior providencia se notifica en estado N° 008 Hoy 09/02/2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M.

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE**  
Secretario

CMZ



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**  
**Mosquera Cundinamarca, Febrero Ocho (8) de do mil Veintidós (2022)**

**REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO (GARANTIA REAL)**  
**Nº 2019-00457**  
**DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A**  
**DEMANDADO: MARIA CLAUDIA GRANADOS PORRAS**

Como quiera que la liquidación del crédito que antecede no fue objetada dentro del término de traslado y se encuentra ajustada a derecho, se le imparte su debida aprobación

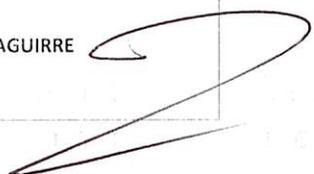
**NOTIFIQUESE**



**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIERREZ.**  
**JUEZA.**

NOTIFICACION POR ESTADO  
La providencia anterior se notifica por anotación en  
ESTADO No. 007 Hoy 09 FEB 2022

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE**  
Secretario





República de Colombia Rama Judicial del Poder  
Público  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA  
Mosquera, Febrero ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

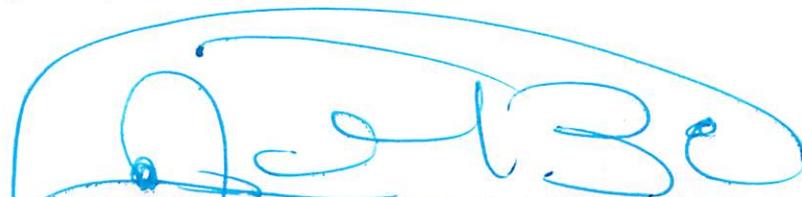
Demandado: ANDREA CHACON RUBIANO

Expediente: 2547340030001 - 2019-00564

En atención a la solicitud de la apoderada de la parte ejecutante, el despacho dispone:

- **ESTARSE** a lo dispuesto en providencias dictadas anteriormente obrantes a folios 142 y 145 del expediente.
- Se informa a la apoderada que podrá revisar el proceso de manera presencial en el juzgado, en horario de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., sin necesidad de cita previa.

NOTIFÍQUESE,



ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ  
Jueza

La anterior providencia se notifica en estado N° 08 Hoy 09/02/2022,  
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE.  
Secretario



República de Colombia Rama Judicial del Poder  
Público  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA  
Mosquera, Febrero, ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

SUCESION INTESSTADA

CAUSANTE: CIRO ARMANDO AVILA LOZANO

Expediente: 254734003001 – 2019-00628

1. RECONOCER y tener al Doctor CLAUDIO LORENZO VERANO RODRIGUEZ como apoderado judicial de la señora MARIZZA OVIEDO ALAPE, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder adjunto obrante a folio 204 del expediente.
2. Se requiere a la apoderada de la señora MARIZZA OVIEDO ALAPE, para que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero del proveído dictado 31 de agosto de 2021 (fol. 202), con el fin de resolver la solicitud de suspensión visible a folio 199.
3. Respecto a la solicitud del apoderado de la señora MARIZZA OVIEDO ALAPE, en el que señala que su poderdante acepta la herencia con beneficio de inventario, deberá acreditarse su calidad al momento de dictar la respectiva sentencia.
4. De las documentales obrantes de folios 207 a 223, el despacho dispone RECONOCER PERSONERIA a la Doctora ADRIANA MILENA OROZCO QUECANO como apoderada judicial de la señora MYRIAM AMPARO MESA MARTINEZ, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante a folios 208 y 209 del expediente
5. SE RECONOCE a MARIA CAROLINA AVILA MESA. como **HEREDERA LEGÍTIMA** del causante CIRO ARMANDO AVILA LOZANO, en su calidad de hija.
6. Respecto a los correos que preceden (fols. 224 y 225), se informa a la señora MYRIAM MESA y MARIA CAROLINA AVILA MESA, que deberán



República de Colombia Rama Judicial del Poder  
Público

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA**

actuar dentro del presente proceso a través de su apoderada judicial.

7. Se requiere a MARIA CAROLINA MESA AVILA MESA para que otorgue igualmente poder, en atención a que se evidencia que actualmente es mayor de edad.

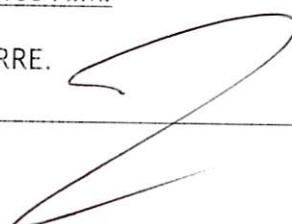
**NOTIFÍQUESE,**

  
**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ**  
Jueza

La anterior providencia se notifica en estado N° 008 Hoy 09/02/2022,  
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE.  
Secretario

CMZ





República de Colombia Rama Judicial del Poder  
Público  
**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA**  
Mosquera, Febrero ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA  
Demandante: MARGARITA YOMAR RODRIGUEZ VALERO  
Demandado: MARIA GLORIA GARCIA Y YEFRY HERNAN LIZCANO GARCIA  
Expediente: 2547340030001 - 2019-00673

Teniendo en cuenta lo señalado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso que en su literal señala:

*"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma citada previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

La señora **MARGARITA YOMAR RODRIGUEZ VALERO**, a través de apoderada judicial, instauró demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** en contra de **MARIA GLORIA GARICA y YEFRY HERNAN LIZANO GARCIA**.

Por estar conforme a derecho y reunir el título allegado los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90, 422 del C.G.P., el despacho profirió mandamiento de pago el 19 de julio de 2019 visible a folio 9 del C-1.

Los demandados **MARIA GLORIA GARICA y YEFRY HERNAN LIZANO GARCIA**, se notificaron del auto de mandamiento de pago, en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., conforme da cuenta la certificaciones de correo postal allegadas por la apoderada de la parte demandante, documentales obrantes de folios 33 a 50 y durante el término de traslado **NO CONTESTARON LA DEMANDA, NI PROPUSIERON EXCEPCIÓN ALGUNA**.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en el art. 440 del C.G.P., cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.



República de Colombia Rama Judicial del Poder  
Público

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Mosquera,

**RESUELVE.**

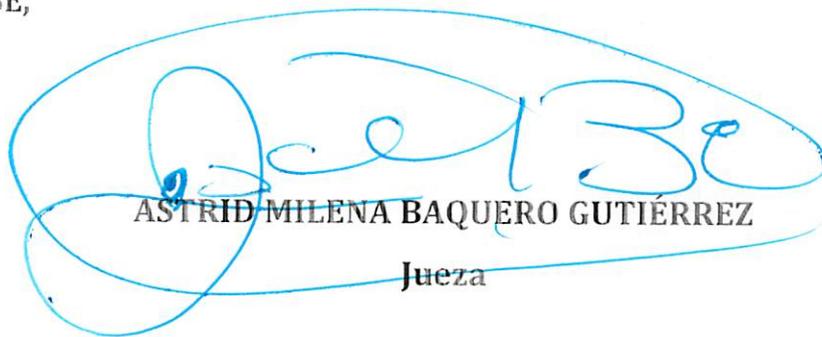
**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de MARIA GLORIA GARICA y YEFRY HERNAN LIZANO GARCIA para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del 9 de julio de 2019.

**SEGUNDO:** PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del art. 446 del C.G.P.

**TERCERO:** En caso de ser procedente, ORDENAR EL AVALUÓ Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados y de los que lleguen a serlo, si a ello hay lugar.

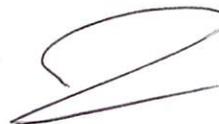
**CUARTO:** CONDENAR en Costas Procesales a los demandados. Tásense y líquidense. Señálese la suma de \$447.0000 M/cte., por concepto de agencias en derecho (Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016 - Consejo Superior de la Judicatura).

NOTIFÍQUESE,

  
ASTRID MILENA BAQUERO GUTIERREZ  
Jueza

La anterior providencia se notifica en estado N° 008 Hoy 09/02/2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE.  
Secretario



CZM



República de Colombia Rama Judicial del Poder  
Público  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA  
Mosquera, Febrero ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO

Demandado: PEREIRA RIVERA FANNY YANETH

Expediente: 2547340030001 - 2019-00700

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, aportada por la apoderada de la demandante, el cual cumple con los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** terminado el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real promovido por **EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO** contra **PEREIRA RIVERA FANNY YANETH**, por pago de las cuotas en mora.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en éste proceso. Líbrense los correspondientes oficios

**TERCERO:** Si existiere embargo de remanentes, pónganse los mismos a disposición del Juzgado solicitante. *Ofíciense*

**CUARTO:** Ordénase el desglose de los documentos base de la acción y entréguese a la demandante con la constancia de que la obligación continúa vigente.

**QUINTO:** Líbrense oficio al secuestre a fin de que se sirva entregar los bienes secuestrados a la persona que le fuera retenido en el momento de la diligencia, o para que los ponga a disposición del juzgado solicitante según fuere el caso. Así mismo, para que en el término improrrogable de diez (10) días rinda cuentas comprobadas de su administración. En caso de encontrarse secuestrado el inmueble.

**SEXTO:** RECONOCER personería a la Doctora DANIELA REYES GONZALEZ como apoderada judicial de la entidad ejecutante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder (fol.150).



República de Colombia Rama Judicial del Poder  
Público  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

SEPTIMO: Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

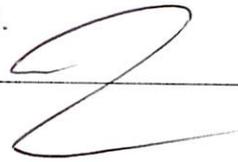


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ  
Jueza

La anterior providencia se notifica en estado N° 057 Hoy 09/02/2022,  
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE.  
Secretario

CMZ





República de Colombia Rama Judicial del Poder  
Público  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA  
Mosquera, Febrero ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL  
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
Demandado: JULIO CESAR DELGADO FLOREZ  
Expediente: 2547340030001 -2019-00799

Previamente a dar apertura al incidente de imposición de sanción correccional secuestre al señor FAVIAN RICARDO CRUZ CARRILLO en su calidad de representante legal de ABC JURIDICAS S.A.S., y advirtiendo que el requerimiento ordenado en auto anterior fue realizado a otro correo electrónico, del relacionado en la diligencia de secuestro obrante a folio 179 del expediente, el despacho dispone:

- Actualícese y remítase el oficio No. 00911 del 23 de junio de 2021 y el correo remitido por el demandado visible a folio 212 del expediente, a las siguientes direcciones: 1) A la dirección de correo electrónico [abcjuridicas@gmail.com](mailto:abcjuridicas@gmail.com); 2) Al celular 3208575462; y 3) A la dirección carrera 13 No. 13-24 Edificio Lara Oficina 524 de Bogotá, los cuales se relacionan en la diligencia de secuestro (fl. 179). Por secretaría, comuníquese y déjense las constancias del caso.
- Una vez cumplido lo anterior, ingrese al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

  
ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ  
Jueza

La anterior providencia se notifica en estado N° 004 Hoy 09/02/2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE.  
Secretario



República de Colombia Rama Judicial del Poder  
Público  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA  
Mosquera, Febrero ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA  
Demandante: AGRUPACION ZONA FRANCA DE OCCIDENTE  
Demandado: SANDRA LUCIA CUELLAR AFANADOR  
Expediente: 2547340030001 - 2019-00809

Teniendo en cuenta que la solicitud de terminación del proceso aportada por la parte demandante, cumple con los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** en proceso **EJECUTIVO** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares si se hubieren decretado y practicado. En caso de existir **embargo de remanentes**, póngase los bienes aquí desembargados a disposición del juzgado que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del C.G.P. **OFÍCIESE**.

**SEGUNDO:** A costa y a favor de la parte demandada, **DESGLÓSENSE** los documentos aportados como base de la presente acción.

**TERCERO:** A los oficios aquí ordenados, dese el trámite previsto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el art. 111 del C.G.P.

**CUARTO:** Sin costas.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente..

NOTIFÍQUESE,

  
ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

La anterior providencia se notifica en estado N° 058 Hoy 09/02/2022,  
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M.

CZM

BERNARDO OSPINA AGUIRRE.  
Secretario



República de Colombia Rama Judicial del Poder  
Público  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA  
Mosquera, Febrero ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

Demandante: BANCO AV VILLAS S.A.

Demandado: LADY JOHANNA SUA ENCISO

Expediente: 2547340030001 - 2019-00901

1. **ACEPTAR LA RENUNCIA** presentada por la Doctora MONICA ALEXANDRA CIFUENTES CRUZ al poder otorgado por el demandante.
2. RECONOCER PERSONERÍA al Doctor SERGIO NICOLAS SIERRA MONROY como apoderado judicial de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO S.A.S., quien a su vez actúa en representación de la parte ejecutante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante a folio 147 del expediente.
1. **REQUIÉRASE POR SEGUNDA VEZ**, al apoderado de la parte demandante, para que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en providencia dictada el 16 de diciembre de 2020, visible a folio 127 del expediente, esto es, continuar con las diligencias de notificación a la demandada conforme lo prevé los art. 291 y 292 del C.G.P., a la dirección relacionada en el acápite de notificaciones de la demanda.
2. Como quiera que el inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **50C-1788524** se encuentra debidamente embargado, como se extrae de la anotación número 06 del Certificado de Libertad y Tradición del citado bien, el despacho **ORDENA EL SECUESTRO** del inmueble de propiedad de los demandados.

Para tal fin, se **COMISIONA** con amplias facultades al Alcalde y/o Consejo de Justicia y/o Inspector de Policía de **MOSQUERA - CUNDINAMARCA**, entre ellas la de fijar día y hora para la práctica de la diligencia, designar secuestro de la lista de Auxiliares de la Justicia, señalarle honorarios provisionales y fijar caución. *Líbrese Despacho Comisorio.*

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ**  
Jueza

La anterior providencia se notifica en estado N° 06 Hoy 09/02/2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE.  
Secretario



República de Colombia Rama Judicial del Poder  
Público  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA  
Mosquera, Febrero ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

Demandante: BANCO CAJA SOCIAL S.A.

Demandado: NEIFY BUSTOS RODRIGUEZ

Expediente: 2547340030001 -2019-00986

En atención a la petición que precede allegada por la apoderada de la parte demandante, y de conformidad con lo previsto en los artículos 1687 y s.s. C.C. y 461 del C.G.P, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el proceso ejecutivo para efectividad de la garantía real promovido por BANCO CAJA SOCIAL S.A. contra NEIFY BUSTOS RODRIGUEZ, por novación de la obligación contenida en el pagaré 132208914672 y por pago total de la obligación contenida en el pagaré 5406958728069319.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en éste proceso. Líbrense los correspondientes oficios.

**TERCERO: Si existiere embargo de remanentes,** pónganse los mismos a disposición del Juzgado solicitante. Oficiese

**CUARTO:** Ordénase el desglose del pagaré 132208914672 y la escritura pública No.06369 otorgada en la Notaria 48 del Circulo de Bogotá, con la respectiva nota que la obligación y la garantía hipotecaria continúa vigente y el oficio de desembargo al demandante.

**QUINTO:** Líbrense oficio al secuestre a fin de que se sirva entregar los bienes secuestrados a la persona que le fuera retenido en el momento de la diligencia, o para que los ponga a disposición del juzgado solicitante según fuere el caso. Así mismo, para que en el término improrrogable de diez (10) días rinda cuentas comprobadas de su administración.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior archívese el expediente.

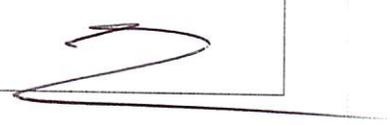
**SÉPTIMO:** Sin costas

NOTIFÍQUESE,

  
ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ  
Jueza

La anterior providencia se notifica en estado N° 003 Hoy 09/02/2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE.  
Secretario





República de Colombia Rama Judicial del Poder  
Público  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA  
Mosquera, Febrero ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA  
Demandante: LUIS ANGEL RIAPIRA VELASQUEZ  
Demandado: FLOR NELLY VELASQUEZ ARIAS  
Expediente: 2547340030001 - 2019-00989

1. Conforme a lo preceptuado en el inciso 1 del artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene por notificado por conducta concluyente a la demandada FLOR NELLY VELASQUEZ ARIAS.
2. En atención a la solicitud de la demandada y reunidos los requisitos exigidos en los artículos 151, 152 y subsiguientes del Código General del Proceso, el juzgado CONCEDE el amparo de pobreza solicitado por la demandada FLOR NELLY VELASQUEZ ARIAS.
3. En conformidad con el inciso segundo del art. 154 del C.G.P., se **DESIGNA** al doctor Gleiny Loraquilla Basto como apoderado/a judicial de la amparada por pobre, para que **CONTESTE LA DEMANDA. Comuníquese por el medio más expedito a la amparada y su apoderado.**
4. Conforme lo anterior, se **SUSPENDE EL TÉRMINO** para contestar demanda hasta tanto se acepte el encargo (inciso final art.152 del C.G.P.)<sup>1</sup>.

NOTIFÍQUESE,

  
ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ  
Jueza

La anterior providencia se notifica en estado N° 008 Hoy 09/02/2022,  
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE.  
Secretario

CZM

<sup>1</sup> Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.



República de Colombia Rama Judicial del Poder  
Público  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA  
Mosquera, Febrero ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA  
Demandante: AURA MARIA RINCON  
Demandado: FLOR NELLY VELASQUEZ ARIAS  
Expediente: 2547340030001 - 2019-00990

Incorpórese al expediente y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, lo informado por el Director de Talento Humano de la Empresa BRAHMA CONCEPT S.A.S., en el cual indica que no es posible realizar el descuento por nómina a la demandada, por cuanto se le notificó la finalización de su contrato laboral el día 3 de octubre de 2021.

NOTIFÍQUESE (2),

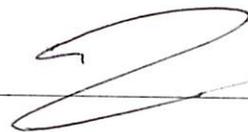


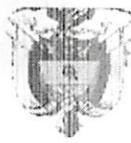
ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ  
Jueza

La anterior providencia se notifica en estado N° 008 Hoy 09/02/2022,  
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M.

CZM

BERNARDO OSPINA AGUIRRE.  
Secretario





República de Colombia Rama Judicial del Poder  
Público  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA  
Mosquera, Febrero ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA  
Demandante: AURA MARIA RINCON  
Demandado: FLOR NELLY VELASQUEZ ARIAS  
Expediente: 2547340030001 - 2019-00990

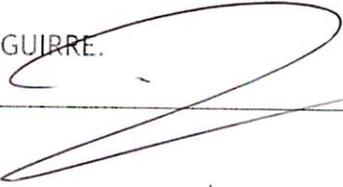
1. Conforme a lo preceptuado en el inciso 1 del artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene por notificado por conducta concluyente a la demandada FLOR NELLY VELASQUEZ ARIAS.
2. En atención a la solicitud de la demandada y reunidos los requisitos exigidos en los artículos 151, 152 y subsiguientes del Código General del Proceso, el juzgado CONCEDE el amparo de pobreza solicitado por la demandada FLOR NELLY VELASQUEZ ARIAS.
3. En conformidad con el inciso segundo del art. 154 del C.G.P., se **DESIGNA** al doctor Hilber German Hernandez, como apoderado/a judicial de la amparada por pobre, para que **CONTESTE LA DEMANDA. Comuníquese por el medio más expedito a la amparada y su apoderado.**
4. Conforme lo anterior, se **SUSPENDE EL TÉRMINO** para contestar demanda hasta tanto se acepte el encargo (inciso final art.152 del C.G.P.)<sup>2</sup>.

NOTIFÍQUESE(2),

  
ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

La anterior providencia se notifica en estado N° 008 Hoy 09/02/2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE.  
Secretario 

CZM

<sup>2</sup> Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Carrera 2 No. 4 75 Piso 2 Mosquera – Cundinamarca 9

Correo Electrónico [j01cmmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Mosquera – Cundinamarca, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO EJECUTIVO PRENDARIO 2019-01084

En atención al documento aportado por las partes integrantes de la Litis, el Despacho,

RESUELVE

1. Conforme a lo preceptuado en el inciso 1 del artículo 301 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, se tiene notificado por conducta concluyente al demandado **ARNALDO ANTONIO URRUTIA ARDILA**.
2. De conformidad con el artículo 161 numeral 2 del Código General del Proceso<sup>2</sup>, en atención a la solicitud de las partes, se dispone la **SUSPENSIÓN DEL PROCESO** por el término de **tres (3) meses**, contados desde el 1 de febrero de 2021, fecha de radicación de la solicitud.

NOTIFÍQUESE.

  
ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ  
Jueza

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Civil Municipal de Mosquera

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO  
No 08 DE HOY 09 FEB 2022  
DE 2022  
La Secretaria 

<sup>1</sup> Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

<sup>2</sup> Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.



República de Colombia Rama Judicial del Poder  
Público  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA  
Febrero, ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

**EJECUTIVO SUSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

**Demandante: GERMAN GONZALEZ REGALADO**

**Demandado: LIDA ROJAS BELTRÁN**

**Rad: 2019-01132**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del proveído dictado por el despacho el día 1 de octubre de 2020, en el cual se le concedió cinco días para allegar certificación del estado actual del proceso de acción de simulación con radicado número 2019-00344 que cursa en el juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo.

**ANTECEDENTES**

Solicita el recurrente se revoque el auto atacado y en su lugar se decrete el secuestro.

Fundamente su recurso expone que se aparta sustancialmente del criterio del auto en mención, ya que la medida cautelar inscrita dentro del proceso declarativo, no tiene nada que ver con la práctica del secuestro, ya que las dos medidas cautelares que aparecen inscritas en el certificado de tradición del inmueble objeto de la medida, permite que el inmueble siga siendo negociado pues no ha salido del comercio y la persona que eventualmente lo adquiera, tendrá que acatar la decisión final del proceso declarativo; el otro, por su parte, el embargo saca al bien del comercio, no se puede enajenar ni admite ser garante en ninguna de las figuras contempladas en la legislación, por lo cual no son compatibles.

La diligencia de secuestro, significa que el inmueble se encuentra embargado, ya no puede ser enajenado, su esencia radica en determinar la existencia real del bien, sus características, a quien se le atribuye su tenencia para garantizar que durante el trámite del proceso siga siendo de las mismas características que aparecen al momento de la diligencia y que si hubiese remate, debe existir una persona que responda ponerlo a disposición del juez para que lo que él determine.



**República de Colombia Rama Judicial del Poder  
Público  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Finalmente señala que es imposible obtener la certificación en tan corto tiempo, por cuanto cada petición los jueces se demoran en resolver en términos superiores a 30 días, por lo que se trata de una carga procesal imposible de cumplir, por imposibilidad procesal de hacerlo.

**CONSIDERACIONES**

El apoderado recurrente solicita que se decrete el secuestro del bien inmueble objeto del presente proceso, señalando que la medida cautelar inscrita dentro del proceso declarativo nada tiene que ver con la práctica del secuestro; igualmente refiere que es imposible allegar una certificación del Juzgado de Tenjo en cinco días, por cuanto los jueces se demoran más de treinta días en resolver peticiones.

Pues bien, en primer lugar y conforme lo prevé el inciso final del art. 434 del Código General del Proceso, señala que: *"...El ejecutante podrá solicitar que simultáneamente con el mandamiento ejecutivo se decrete el secuestro del bien, y, si fuere el caso, su entrega una vez registrada la escritura."*

En atención a lo normado, le asiste razón al recurrente en que el trámite subsiguiente una vez inscrita la medida de embargo en el folio de matrícula inmobiliaria, debe ser el secuestro del bien inmueble, conforme se verifica de la lectura dada a la anotación número quince del folio de matrícula inmobiliaria 50N-20199040 siendo que se registró debidamente el embargo respecto del decretado en el presente proceso.

No obstante lo anterior, es necesario verificar lo actuado dentro del proceso de acción de simulación que cursa en el juzgado Promiscuo Municipal de Cota, por lo tanto, procederá el despacho a modificar la providencia dictada el 1 de octubre de 2020 obrante a folio 35 en el sentido de Oficiar a dicho juzgado, solicitando sea remitidas copias de dicho expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Mosquera, (Cundinamarca),



República de Colombia Rama Judicial del Poder  
Público  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la providencia dictada el 1 de octubre de 2020 y en su lugar dispone:

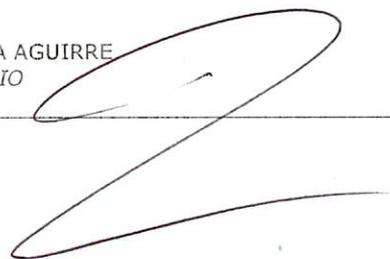
- Líbrese OFICIO con destino al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TENJO, con el fin de solicitar sea allegada copia escaneada del proceso acción de simulación con radicado 2019-00344 promovido por JENNIFER LYRN Y RUDY ORIANA GONZALEZ GONZALEZ contra LIDA ROJAS BELTRÁN. Por secretaría dese al presente oficio, el trámite previsto en el art. 11 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el art. 111 del C.G.P.
- Una vez cumplido, lo anterior se pronunciará el despacho respecto al secuestro del bien inmueble objeto del proceso.

NOTIFÍQUESE (2),

  
ASTRID MILENA BAQUERO GUTIERREZ  
JUEZA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
ESTADO N° 663 EL NUEVE (09) DE FEBRERO DE DOS MILVEINTIDOS  
(2022) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE  
SECRETARIO



CZM



República de Colombia Rama Judicial del Poder  
Público  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA  
Mosquera, Febrero, ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO SUSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS  
Demandante: GERMAN GONZALEZ REGALADO  
Demandado: LIDA ROJAS BELTRÁN  
Rad: 2019-01132

Cumplidos los requisitos de los artículos 422 y 434 del C.G.P., el juzgado,

**RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO POR OBLIGACION DE HACER (SUSCRIBIR DOCUMENTO) en favor de GERMAN GONZALEZ REGALADO contra LIDA ROJAS BELTRÁN, por las siguientes obligaciones:

1. Ordenar a la demandada dentro del término de tres (3) días, contados a partir de la notificación del mandamiento la escritura pública contentiva de la venta respecto de un lote de terreno, con un área de 2.335 metros cuadrados, ubicado en la vereda Chince, jurisdicción del municipio de Tenjo, con número de matrícula inmobiliaria 50N-20199040.
  2. Adviértase a la parte demandada que en caso de no cumplir oportunamente con lo anteriormente ordenado, el juez procederá a hacerlo a su nombre, una vez se encuentre ejecutoriada la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución (art. 434 y 435 del C.G.P.)
- De la demanda córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días.
  - Notifíquese al demandado en la forma indicada en los artículos 290 a 292 del C.G.P. o Decreto 806 de 2020.-

**NOTIFÍQUESE(2),**

  
ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ  
Jueza

La anterior providencia se notifica en estado N° 153 Hoy 09/02/2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE.  
Secretario

CMZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Carrera 2 No. 4 75 Piso 2 Mosquera – Cundinamarca ☺

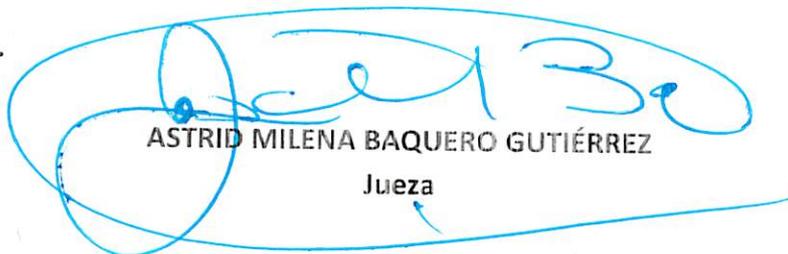
Correo Electrónico [j01cmmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Mosquera – Cundinamarca, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO EJECUTIVO 2019-01150

Previo a continuar con el trámite del presente proceso, dese cumplimiento a lo dispuesto en el inciso cuarto del numeral 1.2 del auto de 13 mayo de 2021 (folio 60), por el cual se libró mandamiento de pago en la demanda acumulada, en el sentido de emplazar a todas las personas que tenga créditos con título de ejecución contra los deudores, conforme lo estipula el artículo 463 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

  
ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ  
Jueza

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Civil Municipal de Mosquera

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO

Nº 003 DE HOY 09 FEB 2022

DE 2022

La Secretaría



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Carrera 2 No. 4 75 Piso 2 Mosquera – Cundinamarca 9  
Correo Electrónico [j01cmmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Mosquera – Cundinamarca, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO EJECUTIVO 2019-01299**

Teniendo en cuenta lo señalado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos allí señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma citada, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

**BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, instauró demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **WILLIAM ARMANDO TÉLLEZ OSPINA**.

Por estar conforme a derecho y reunir el título allegado los requisitos legales previstos en los artículos 82, 83, 84, 90, 422 y 468 del Código General de Proceso, el Despacho profirió mandamiento de pago el **20 de enero de 2020** (folio 18).

El demandado **WILLIAM ARMANDO TÉLLEZ OSPINA** fue notificado por los trámites previstos en los artículos 291 y 292 el Código General del Proceso (folios 21 y 27), y dentro de su oportunidad legal guardó silencio.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Mosquera,

**RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de **20 de enero de 2020**.

---

<sup>1</sup> Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR EL AVALÚO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados.

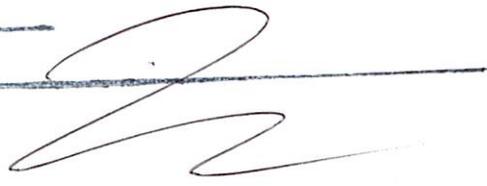
CUARTO: CONDENAR EN COSTAS procesales a la parte demandada. Tásense y liquídense. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$1.200.000,00 M/CTE. (numeral 4 artículo 5º del Acuerdo PSAA 16 - 10554).

NOTIFÍQUESE.



ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ  
Jueza

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Civil Municipal de Mosquera

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO  
No 053 DE HOY 09 FEB 2022  
DE 2022  
La Secretaria 

  
República de Colombia Rama Judicial del Poder  
Público  
**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA**  
Mosquera, Febrero ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA

Demandante: BANCO COMPARTIR S.A.

Demandado: CARLOS ALIRIO RIAÑO ROMERO Y FABIO ERNESTO GARZON GOMEZ

Expediente: 2547340030001 -2019-01362

Toda vez, que dentro del plenario obran las diligencias de notificación de que trata los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con fecha de entrega de aviso del 4 de octubre de 2021 a los demandados, el Juzgado dispone:

1. Para todos los fines, téngase en cuenta que los demandados FABIO ERNESTO GARZON GOMEZ Y CARLOS ALIRIO RIAÑO ROMERO, se encuentran debidamente notificados, conforme lo normado en los arts. 291 y 292 del C.G.P.
2. Por secretaría y atendiendo a que el expediente se encontraba al despacho, desde el 29 de septiembre de 2021, **POR SECRETARÍA CONTRÓLESE EL TÉRMINO DE TRASLADO A LOS DEMANDADOS.**
3. Una vez venza el término anterior, ingresa al despacho para continuar con la etapa subsiguiente.

NOTIFÍQUESE,

  
**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ**  
Jueza

La anterior providencia se notifica en estado N° 08 Hoy 09/02/2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE.  
Secretario



CZM



República de Colombia Rama Judicial del Poder  
Público  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA  
Mosquera, Febrero ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA  
Demandante: CHEVIPLAN S.A.  
Demandado: ANGELICA MARIA ORTIZ PEREZ  
Expediente: 2547340030001 - 2019-01401

De conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del C. G. del P., y como quiera que no se presentó objeción a la liquidación de crédito elaborada por la parte demandante, el Despacho le imparte su aprobación en cuantía de \$10.969.460,02 M/Cte, con corte al 26 de agosto de 2021, por encontrarla ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE,

  
ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ  
Jueza

La anterior providencia se notifica en estado N° 008 Hoy 09/02/2022,  
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE.  
Secretario

CZM



República de Colombia Rama Judicial del Poder  
Público  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA  
Mosquera, Febrero ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

DIVISORIO

Demandante: MONICA JUDITH NIÑO GUTIERREZ

Demandado: WESLY CAMILO DIAZ LOZANO

Expediente: 2547340030001 - 2019-01430

1. Para todos los efectos, téngase en cuenta que la medida de inscripción de la demanda se encuentra debidamente inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria **50C-1833394** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, obrante a folio 106 del expediente.
2. Respecto a las excepciones de mérito propuestas por la apoderada del señor **WESLY CAMILO DIAZ LOZANO**, no será tomada en cuenta, dado que carece de fundamento alguno, además, como quiera que no alegó *pacto de indivisión*, se procederá de conformidad a lo prescrito por el inciso primero del artículo 409 del Código General del Proceso.
3. En firme este proveído ingrese el expediente al Despacho, para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE(2),

  
ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ  
Jueza

La anterior providencia se notifica en estado N° 053 Hoy 09/02/2022,  
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE  
Secretario



República de Colombia Rama Judicial del Poder  
Público  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA  
Mosquera, Febrero ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

DIVISORIO

Demandante: MONICA JUDITH NIÑO GUTIERREZ

Demandado: WESLY CAMILO DIAZ LOZANO

Expediente: 2547340030001 - 2019-01430

1. En conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 135 del C.G.P., el juzgado **RECHAZA DE PLANO** la nulidad planteada por la parte demandada, por fundarse en causal distinta de las determinadas en el artículo 135 y siguientes, *ibídem*.
2. Téngase en cuenta además que en los artículos precitados, reglamentan lo concerniente a nulidades de estirpe PROCESAL, más la invocada por el actor consagrada en el art. 29 de la C.N., hace referencia a LA PRUEBA obtenida con violación del debido proceso, la que es nula de PLENO DERECHO.

NOTIFÍQUESE(2),

  
ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ,  
Jueza

La anterior providencia se notifica en estado N° 008 Hoy 09/02/2022,  
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE.  
Secretario

CMZ



  
República de Colombia Rama Judicial del Poder  
Público  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA  
Mosquera, Febrero ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA

Demandante: COOTRAFA

Demandado: SEBASTIAN VICUÑA GIRALDO Y ADRIANA PERALTA

Expediente: 2547340030001 -2020-0046

1. Se requiere a la apoderada de la parte demandante para que exprese bajo la gravedad de juramento, como obtuvo la información del canal digital que será usado para notificar al extremo demandado (**ADRIANA PAOLA PERALTA MONTECRISTO**), allegando las evidencias correspondientes - **inciso segundo del artículo 6 del Decreto 806 de 2020**, téngase en cuenta, que en el acápite correspondiente a las notificaciones relacionados en la demanda, indico "No reporta" el correo electrónico de la demandada.
2. Aunado a lo anterior, no se tiene en cuenta la notificación efectuada al correo electrónico de la demandada, en la medida que no cuenta con acuse de recibido (certificado de apertura), desatiendo con ello dispuesto por el inciso quinto del numeral tercero del art. 291 del C.G.P. que señala: "*cuando se conozca la dirección electrónico de quien debe ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepzione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión de mensaje de datos.*"

Tampoco cuenta el mensaje remitido por la parte demandante con la *confirmación de recibo del correo electrónico o mensaje de datos*, requerido en el inciso cuarto del artículo octavo del Decreto 806 de 2020.

3. Continúese con el trámite de notificación al demandado SEBASTIAN VICUÑA GRIMALDO a la carrera 7 No.12-56 de Mosquera, conforme se ordenó en auto visible a folio 39 del expediente.

NOTIFÍQUESE,

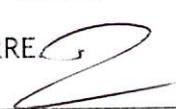
  
ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

CMZ

La anterior providencia se notifica en estado N° 057 Hoy 09/02/2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Carrera 2 No. 4 75 Piso 2 Mosquera – Cundinamarca 9

Correo Electrónico [j01cmmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Mosquera – Cundinamarca, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022).

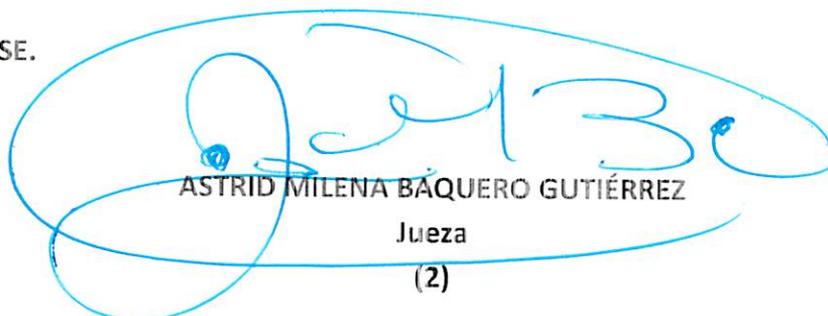
EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL 2020-00157

Tomando en cuenta que se desatienden los requisitos del numeral tercero del artículo 291 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, no se tienen en cuenta las notificaciones efectuadas a los demandados MARTHA CLAUDIA ÁVILA ESPITIA Y CARLOS DE JESÚS RAMOS ÁLVAREZ.

Obsérvese que frente a la demandada MARTHA CLAUDIA ÁVILA ESPITIA, además de remitirse la notificación por aviso sin acreditar envío previo de la comunicación personal (art 291 CGP), en el acta se indica de forma incorrecta la fecha del mandamiento de pago y no se incluye la data en que se corrigió el apremio ejecutivo.

Por su parte, en cuanto al demandado ENRIQUE ADOLFO MARTINEZ REYES, también se imprime de forma errada la fecha del auto que libró orden de pago.

NOTIFÍQUESE.

  
ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ  
Jueza  
(2)

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Civil Municipal de Mosquera

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO  
No 008 DE HOY 09 FEB 2022  
DE 2022  
La Secretaria 

<sup>1</sup> La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Carrera 2 No. 4 75 Piso 2 Mosquera – Cundinamarca ²

Correo Electrónico [j01cmmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Mosquera – Cundinamarca, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL 2020-00157

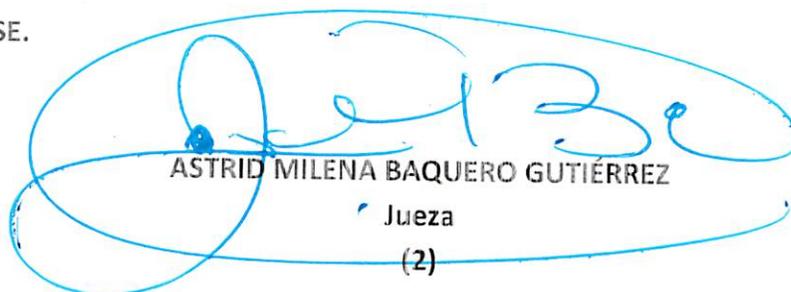
Como quiera que el inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **50 C - 1735474**, se encuentra debidamente embargado, como se extrae de la anotación 12 del Certificado de Libertad y Tradición del citado bien, el Despacho,

**RESUELVE**

**1. ORDENAR EL SECUESTRO** del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No**50 C - 1735474**, de propiedad de los demandados **MARTHA CLAUDIA ÁVILA ESPITIA Y CARLOS DE JESÚS RAMOS ÁLVAREZ**.

De conformidad con el inciso 3º del artículo 38 del Código General del Proceso y las Circulares No. PCSJC 17 – 10 de 9 de marzo de 2017 y PCSJC 17 – 37 de 27 de septiembre de 2017 de la Presidenta del Consejo Superior de la Judicatura, para adelantar la diligencia, se **COMISIONA** con amplias facultades al Alcalde y/o Consejo de Justicia y/o Inspector de Policía de la zona respectiva, entre ellas la de fijar día y hora para la práctica de la diligencia, designar secuestre de la lista de Auxiliares de la Justicia, señalarle honorarios provisionales y fijar caución. Por secretaría elabórese el Despacho comisario anexando los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE.

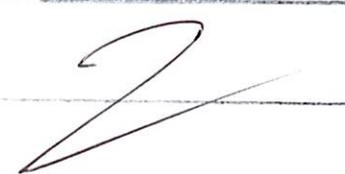
  
ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ  
Jueza  
(2)

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Civil Municipal de Mosquera

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO

No 058 DE HOY 09 FEB 2022

DE 2022

La Sec. \_\_\_\_\_  




República de Colombia Rama Judicial del Poder  
Público  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA  
Mosquera, Febrero ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

RESTITUCION DE INMUEBLE

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandado: BLANCA YANETH GARCIA LAVERDE

Expediente: 2547340030001 -2020-0195

Toda vez, que dentro del plenario obran las diligencias de notificación de que trata los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con fecha de entrega de aviso del 10 de septiembre de 2021 a la demandado, el Juzgado dispone:

1. Para todos los fines, téngase en cuenta que la demandada BLANCA YANETH GARCIA LAVERDE, se encuentra debidamente notificada, conforme lo previsto en los arts. 291 y 292 del C.G.P.
2. Por secretaría CONTROLESE EL TÉRMINO DE TRASLADO A LA DEMANDADA.
3. Una vez venza el término anterior, ingresa al despacho para continuar con la etapa subsiguiente.

NOTIFÍQUESE,

  
ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ  
Jueza

La anterior providencia se notifica en estado N° 03 Hoy 09/02/2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE  
Secretario



República de Colombia Rama Judicial del Poder  
Público  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA  
Mosquera, Febrero ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO SINGULAR - MENOR CUANTIA  
Demandante: BANCO CORBANCA S.A.  
Demandado: JULLY FABIOLA BARRIGA WALTERO  
Expediente: 2547340030001 -2020-0242

De las documentales obrantes de folios 22 a 28 del expediente, el despacho no tiene en cuenta la notificación efectuada al correo electrónico de la demandada, en la medida que no cuenta con acuse de recibido (certificado de apertura), desatiendo con ello dispuesto por el inciso quinto del numeral tercero del art. 291 del C.G.P. que señala: "cuando se conozca la dirección electrónico de quien debe ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepzione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión de mensaje de datos."

Tampoco cuenta el mensaje remitido por la parte demandante con la **confirmación de recibo del correo electrónico o mensaje de datos**, requerido en el inciso cuarto del artículo octavo del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

  
ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ  
Jueza

La anterior providencia se notifica en estado N° 053 Hoy 09/02/2022,  
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE.  
Secretario

CMZ



República de Colombia Rama Judicial del Poder  
Público  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA  
Mosquera, Febrero ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

RESTITUCION DE INMUEBLE

Demandante: SOCIEDAD DE INVERSIONES TORRES RIAÑO E HIJOS

Demandado: SURAYA BERMUDEZ

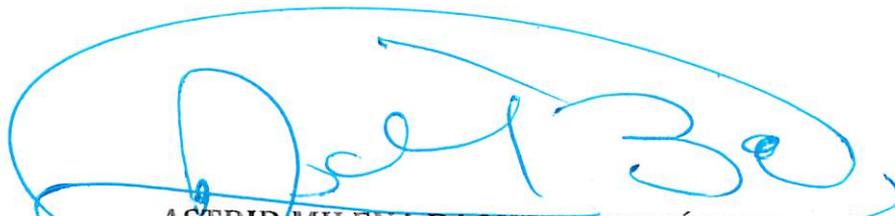
Expediente: 2547340030001 - 2020-00292

Conforme a lo solicitado por las partes en el escrito que precede, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 314 del C.G.P, el Juzgado dispone:

**ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.** En consecuencia **DECLARAR TERMINADO** el proceso de restitución promovido por **SOCIEDAD DE INVERSIONES TORRES E HIJOS Y COMPAÑÍA S EN C** contra **SURAYA BERMÚDEZ.-**

- En caso de haber medidas cautelares, ordenar el levantamiento. *Líbrese oficio.*
- Sin costas.
- Una vez cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

  
ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ  
Jueza

La anterior providencia se notifica en estado N° 008 Hoy 09/02/2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE.  
Secretario

CMZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Carrera 2 No. 4 75 Piso 2 Mosquera – Cundinamarca <sup>o</sup>

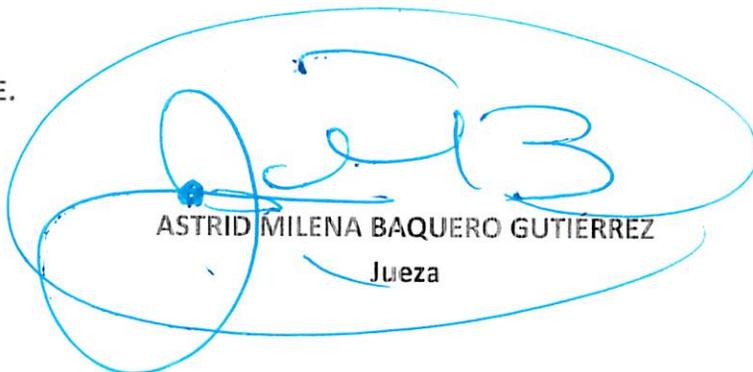
Correo Electrónico [j01cmmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Mosquera – Cundinamarca, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO EJECUTIVO 2020-00300

Previo a resolver sobre la notificación efectuada a la demandada MARELVIS SALAZAR ESPEJO, dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, en el sentido de acreditar la remisión de los anexos que hacen parte del traslado, los cuales deben estar cotejados por la empresa de mensajería, en esta caso, copia de la demanda y el mandamiento de pago de 3 de julio de 2020.

NOTIFÍQUESE.

  
ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ  
Jueza

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Civil Municipal de Mosquera

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO  
No 053 DE HOY 09 FEB 2022  
DE 2022  
La Secretaria 

<sup>1</sup> Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Carrera 2 No. 4 75 Piso 2 Mosquera – Cundinamarca 9

Correo Electrónico [j01cmmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Mosquera – Cundinamarca, Febrero Ocho (8) de dos mil Veintidós (2022).

**PROCESO EJECUTIVO 2021-00085**

Como quiera que la parte demandante no dio cumplimiento a lo dispuesto en auto de 15 de abril de 2021, en el sentido de, se dispondrá el rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil Municipal de Mosquera,

**RESUELVE**

1. **RECHAZAR** la demanda presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **DEVUÉLVASE** a la parte demandante la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de Ley.
3. **CUMPLIDO** lo anterior archívense las diligencias.

**NOTIFÍQUESE.**

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ**

**Jueza**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c86af2dd883a86caa36c9f45a3079d8f61c253ee1fc0a5313500492b1f9fe5c3**

Documento generado en 08/02/2022 07:52:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
ESTADO N° 008 DEL NUEVE (09) DE FEBRERO DE DOS MIL  
VEINTIDOS (2022) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE  
SECRETARIO**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Carrera 2 No. 4 75 Piso 2 Mosquera – Cundinamarca 9

Correo Electrónico [j01cmmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Mosquera – Cundinamarca, Febrero Ocho (8) de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO EJECUTIVO 2021-00086**

Como quiera que la parte demandante no dio cumplimiento a lo dispuesto en auto de 16 de abril de 2021, en el sentido de, se dispondrá el rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil Municipal de Mosquera,

**RESUELVE**

1. **RECHAZAR** la demanda presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **DEVUÉLVASE** a la parte demandante la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de Ley.
3. **CUMPLIDO** lo anterior archívense las diligencias.

**NOTIFÍQUESE.**

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ**

**Jueza**

Firmado Por:

**Astrid Milena Baquero Gutierrez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 000**

**Mosquera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8da2db4cbada8c0f716822000f69a7f2d035d81340a708199252f1508b3e0be9**

Documento generado en 08/02/2022 07:52:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
ESTADO N° 008 DEL NUEVE (09) DE FEBRERO DE DOS MIL  
VEINTIDOS (2022) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE  
SECRETARIO**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Carrera 2 No. 4 75 Piso 2 Mosquera – Cundinamarca <sup>9</sup>

Correo Electrónico [j01cmmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Mosquera – Cundinamarca, Febrero Ocho (8) de dos mil Veintidós (2022).

**PROCESO EJECUTIVO 2021-00087**

Como quiera que la parte demandante no dio cumplimiento a lo dispuesto en auto de 16 de abril de 2021, en el sentido de, se dispondrá el rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil Municipal de Mosquera,

**RESUELVE**

1. **RECHAZAR** la demanda presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **DEVUÉLVASE** a la parte demandante la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de Ley.
3. **CUMPLIDO** lo anterior archívense las diligencias.

**NOTIFÍQUESE.**

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ**

**Jueza**

Firmado Por:

**Astrid Milena Baquero Gutierrez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 000**

**Mosquera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **390aef2bb6c29d501ad9c780b2f67e2102f4f008604a8a42596b691407969da5**

Documento generado en 08/02/2022 07:52:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
ESTADO N° 008 DEL NUEVE (09) DE FEBRERO DE DOS MIL  
VEINTIDOS (2022) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE  
SECRETARIO**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Carrera 2 No. 4 75 Piso 2 Mosquera – Cundinamarca <sup>9</sup>

Correo Electrónico [j01cmmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Mosquera – Cundinamarca, Febrero Ocho (8) de dos mil Veintidós (2022).

**PROCESO EJECUTIVO 2021-00727**

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

**RESUELVE**

**1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA**, en favor de **JORGE CAMACHO MUÑOZ**, en contra de **HÉCTOR ARNULFO MARTÍNEZ** identificado con Cedula de Ciudadanía número **7.312.296** y **ÁNDRES FABIAN PÉREZ** identificado con Cedula de Ciudadanía número **1.073.157.757**, por las siguientes sumas de dinero:

**1.1. LETRA DE CAMBIO NÚMERO 0001.**

- a.** Por la suma de **\$6.800.000,00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **11 de octubre de 2019** y hasta cuando se verifique su pago total. (artículo 430 del Código General del Proceso)
- b.** Por, por concepto de **INTERESES DE PLAZO** causados entre el 10 de abril de 2019 y el 10 de octubre de 2019 a la tasa pactada en la letra de cambio, siempre que no supere la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**2.** Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.

**3. NOTIFÍQUESE** a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de diez (10) días a partir del día siguiente de la notificación para proponer excepciones de mérito de conformidad con al artículo 422 ibídem.

Para tal efecto y como quiera que se informa la dirección del correo electrónico del demandado, deberá la parte demandante dar cumplimiento a lo normado en el artículo sexto del Decreto 806 de 2020, acreditando el envío por medio electrónico a la contraparte, de la copia del libelo demandatorio, los anexos, y de la presente providencia.

4. En el mismo sentido infórmese al deudor que desde el momento de su notificación cuenta con el término de 5 días para **PAGAR LA OBLIGACIÓN** según lo señalado en el artículo 431 del Código General del Proceso.

5. Se **RECONOCE** al doctor **CARLOS GERMAN MARTÍNEZ GIRALDO** como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE.**

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ**

**Jueza**

**(2)**

**Firmado Por:**

**Astrid Milena Baquero Gutierrez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 000**

**Mosquera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f97f6ec0f206ce2dc016e436d7e2d21ffc22aacced2f62d57b1de98b14315a**

Documento generado en 08/02/2022 07:52:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
ESTADO N° 008 DEL NUEVE (09) DE FEBRERO DE DOS MIL  
VEINTIDOS (2022) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE  
SECRETARIO**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Carrera 2 No. 4 75 Piso 2 Mosquera – Cundinamarca <sup>9</sup>

Correo Electrónico [j01cmmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Mosquera – Cundinamarca, Febrero Ocho (8) de dos mil Veintidós (2022).

**PROCESO EJECUTIVO 2021-00728**

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

**RESUELVE**

**1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA**, en favor de **JORGE CAMACHO MUÑOZ**, en contra de **HÉCTOR ARNULFO MARTÍNEZ** identificado con Cedula de Ciudadanía número **7.312.296**, por las siguientes sumas de dinero:

**1.1. LETRA DE CAMBIO NÚMERO 0001.**

- a.** Por la suma de **\$2.600.000,00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **12 de junio de 2019** y hasta cuando se verifique su pago total. (artículo 430 del Código General del Proceso)
- b.** Por, por concepto de **INTERESES DE PLAZO** causados entre el 11 de abril de 2019 y el 11 de junio de 2019 a la tasa pactada en la letra de cambio, siempre que no supere la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**2.** Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.

**3. NOTIFÍQUESE** a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de diez (10) días a partir del día siguiente de la notificación para proponer excepciones de mérito de conformidad con al artículo 422 ibídem.

Para tal efecto y como quiera que se informa la dirección del correo electrónico del demandado, deberá la parte demandante dar cumplimiento a lo normado en el artículo sexto del Decreto 806 de 2020, acreditando el envío por medio electrónico a la contraparte, de la copia del libelo demandatorio, los anexos, y de la presente providencia.

4. En el mismo sentido infórmese al deudor que desde el momento de su notificación cuenta con el término de 5 días para **PAGAR LA OBLIGACIÓN** según lo señalado en el artículo 431 del Código General del Proceso.

5. Se **RECONOCE** al doctor **CARLOS GERMAN MARTÍNEZ GIRALDO** como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE.**

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ**

**Jueza**

**(2)**

**Firmado Por:**

**Astrid Milena Baquero Gutierrez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 000**

**Mosquera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b28136d5f1374da78aa07aee0fccd707a235e7a8cc1df8f6f75939a43465417e**

Documento generado en 08/02/2022 07:52:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
ESTADO N° 008 DEL NUEVE (09) DE FEBRERO DE DOS MIL  
VEINTIDOS (2022) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE  
SECRETARIO**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Carrera 2 No. 4 75 Piso 2 Mosquera – Cundinamarca <sup>9</sup>

Correo Electrónico [j01cmmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Mosquera – Cundinamarca, Febrero Ocho (8) de dos mil Veintidós (2022).

**PROCESO EJECUTIVO 2021-00729**

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

**RESUELVE**

**1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA**, en favor de **JORGE CAMACHO MUÑOZ**, en contra de **ÁNDRES FABIAN PÉREZ PINEDA** identificado con Cedula de Ciudadanía número **1.073.157.757**, por las siguientes sumas de dinero:

**1.1. LETRA DE CAMBIO NÚMERO 0001.**

- a.** Por la suma de **\$10.000.000,00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **25 de diciembre de 2019** y hasta cuando se verifique su pago total. (artículo 430 del Código General del Proceso)
- b.** Por, por concepto de **INTERESES DE PLAZO** causados entre el 24 de mayo de 2019 y el 24 de diciembre de 2019 a la tasa pactada en la letra de cambio, siempre que no supere la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**2.** Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.

**3. NOTIFÍQUESE** a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de diez (10) días a partir del día siguiente de la notificación para proponer excepciones de mérito de conformidad con al artículo 422 ibídem.

Para tal efecto y como quiera que se informa la dirección del correo electrónico del demandado, deberá la parte demandante dar cumplimiento a lo normado en el artículo sexto del Decreto 806 de 2020, acreditando el envío por medio electrónico a la contraparte, de la copia del libelo demandatorio, los anexos, y de la presente providencia.

4. En el mismo sentido infórmese al deudor que desde el momento de su notificación cuenta con el término de 5 días para **PAGAR LA OBLIGACIÓN** según lo señalado en el artículo 431 del Código General del Proceso.

5. Se **RECONOCE** al doctor **CARLOS GERMAN MARTÍNEZ GIRALDO** como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE.**

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ**

**Jueza**

**(2)**

**Firmado Por:**

**Astrid Milena Baquero Gutierrez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 000**

**Mosquera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1c6c3bacd986437dbd38119be36ca9724b24f1b3052d5139977c54da6da2a8e**

Documento generado en 08/02/2022 07:52:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
ESTADO N° 008 DEL NUEVE (09) DE FEBRERO DE DOS MIL  
VEINTIDOS (2022) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE  
SECRETARIO**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Carrera 2 No. 4 75 Piso 2 Mosquera – Cundinamarca 9

Correo Electrónico [j01cmmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Mosquera – Cundinamarca, Febrero Ocho (8) de dos mil Veintidós (2022).

**PROCESO EJECUTIVO 2021-00730**

Como quiera que la parte demandante no dio cumplimiento a lo dispuesto en auto de 3 de septiembre de 2021, en el sentido de, se dispondrá el rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil Municipal de Mosquera,

**RESUELVE**

1. **RECHAZAR** la demanda presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **DEVUÉLVASE** a la parte demandante la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de Ley.
3. **CUMPLIDO** lo anterior archívense las diligencias.

**NOTIFÍQUESE.**

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ**

**Jueza**

Firmado Por:

**Astrid Milena Baquero Gutierrez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 000**

**Mosquera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ca851490f971e86adb9694a8c59c9dc636a175029c864a99a64aaaa6f07d019**

Documento generado en 08/02/2022 07:52:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
ESTADO N° 008 DEL NUEVE (09) DE FEBRERO DE DOS MIL  
VEINTIDOS (2022) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE  
SECRETARIO**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Carrera 2 No. 4 75 Piso 2 Mosquera – Cundinamarca 9

Correo Electrónico [j01cmmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Mosquera – Cundinamarca, Febrero Ocho (8) de dos mil Veintidós (2022).

**EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL 2021-00731**

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90, 422 y 468 del Código General del Proceso, el Despacho,

**RESUELVE**

**1. LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, en contra de **CLAUDIA ISBELIA SÁNCHEZ GUERRERO** identificada con Cedula de Ciudadanía número **52.588.810**, por las siguientes sumas de dinero:

**1.1. OBLIGACIONES CONTENIDAS PAGARÉ NÚMERO 52588810.**

- a. Por la suma de **\$978.268,95 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL VENCIDO (cuotas en mora adeudadas del 5 de enero al 5 de mayo de 2021)**, junto con los intereses moratorios liquidados a la tasa del **19,21 % E:A.**, siempre que no sobrepase la máxima autorizada para esta clase de créditos, desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago total (Resolución 08 de 2006 del Banco de la Republica).
- b. Por la suma de **\$669.741,54 M/CTE**, por concepto de **INTERESES DE PLAZO** causados del **5 de enero al 5 de mayo de 2021**.
- c. Por la suma de **\$15.425.257,45 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ACELERADO**, junto con los intereses moratorios sobre el capital anteriormente referenciado, liquidados a la tasa del **19,21 % E:A.**, siempre que no sobrepase la máxima autorizada para esta clase de créditos, desde el momento de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación (Resolución 08 de 2006 del Banco de la Republica).

**2.** Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-1503495**. Oficiése.

**3.** Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole que dispone de cinco días

para pagar la obligación (artículo 431 ibídem), término que corre a partir de la notificación de la presente providencia.

Para tal efecto y como quiera que se informa la dirección del correo electrónico del demandado, deberá la parte demandante dar cumplimiento a lo normado en el artículo sexto del Decreto 806 de 2020, acreditando el envío por medio electrónico a la contraparte, de la copia del libelo demandatorio, los anexos, y de la presente providencia.

4. Se pone en conocimiento de la demandada que de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer excepciones de mérito.

5. Sobre costas se resolverá en su oportunidad en los términos establecidos en el artículo 365 del Código General del Proceso.

6. Se reconoce al **CONSORCIO SERLEFIN BPO&O - FNA CARTERA JURIDICA** quien recibió poder del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO – CARLOS LLERAS RESTREPO**, a través de Escritura Pública No. 1334 de 31 de julio de 2020, quien a su vez confiere poder a la sociedad **BUFETE SUAREZ & ASOCIADOS LTDA** quien actúa por intermedio de su Representante Legal **ANGIE MELISSA GARNICA MERCADO**.

**NOTIFÍQUESE**

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ**  
Jueza

Firmado Por:

**Astrid Milena Baquero Gutierrez**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 000  
Mosquera - Cundinamarca

Código de verificación: **647cdb3fae6725da7b410fcef6ef5532cbbfd74db0495cbce10ad8f3d3add394**

Documento generado en 08/02/2022 07:52:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
ESTADO N° 008 DEL NUEVE (09) DE FEBRERO DE DOS MIL  
VEINTIDOS (2022) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE  
SECRETARIO**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Carrera 2 No. 4 75 Piso 2 Mosquera – Cundinamarca <sup>9</sup>

Correo Electrónico [j01cmmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Mosquera – Cundinamarca, Febrero Ocho (8) de dos mil veintidós (2022).

**EJECUTIVO 2021-00733**

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90, 422 y 468 del Código General del Proceso, el Despacho,

**RESUELVE**

**1. LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, en contra de **MARIA YOLINDA VALENTIERRA RUIZ**, identificada con Cedula de Ciudadanía número **27.365.856** y **MARIA YOLINDA VALENTIERRA RUIZ**, identificada con Cedula de Ciudadanía número **5.302.812** por las siguientes sumas de dinero:

**1.1. OBLIGACIONES CONTENIDAS PAGARÉ NÚMERO 27365856.**

- a. Por la suma de **\$3.219.558,32,00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO** junto con los intereses moratorios a la tasa fluctuante, que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **20 de noviembre de 2020** y hasta cuando se verifique su pago total.
- b. Por la suma de **\$ 287.265,56 M/CTE**, por concepto de **INTERESES CORRIENTES** pactados en el pagaré.
- c. Por la suma de **\$450.367,20M/CTE**, por concepto de **INTERESES DE MORA** pactados en el pagaré.
- d. Se niega librar orden de pago por los saldos de seguros, toda vez que dicho monto no se constituye en la cuota fijada en el pagaré base de la ejecución, y no acreditó la parte demandante haberlos cancelado durante el término en el que se causaron las cuotas que reclama como adeudadas:

**2.** Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.

**3. NOTIFÍQUESE** a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de diez (10) días a

partir del día siguiente de la notificación para proponer excepciones de mérito de conformidad con al artículo 422 ibídem.

Para tal efecto y como quiera que se informa la dirección del correo electrónico del demandado, deberá la parte demandante dar cumplimiento a lo normado en el artículo sexto del Decreto 806 de 2020, acreditando el envío por medio electrónico a la contraparte, de la copia del libelo demandatorio, los anexos, y de la presente providencia.

**4.** En el mismo sentido infórmese al deudor que desde el momento de su notificación cuenta con el término de 5 días para **PAGAR LA OBLIGACIÓN** según lo señalado en el artículo 431 del Código General del Proceso.

**5.** Se reconoce al **CONSORCIO SERLEFIN BPO&O - FNA CARTERA JURIDICA** quien recibió poder del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO – CARLOS LLERAS RESTREPO**, a través de Escritura Pública No. 1334 de 31 de julio de 2020, quien a su vez confiere poder a la sociedad **BUFETE SUAREZ & ASOCIADOS LTDA** quien actúa por intermedio de su Representante Legal **ANGIE MELISSA GARNICA MERCADO**.

**NOTIFÍQUESE**

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ**

**Jueza**

**(2)**

**Firmado Por:**

**Astrid Milena Baquero Gutierrez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 000**

**Mosquera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b61305e69240b65c3df178c85b789ec15d71d6a1725d76cc5bb26f7aa498a3a**

Documento generado en 08/02/2022 07:52:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
ESTADO N° 008 DEL NUEVE (09) DE FEBRERO DE DOS MIL  
VEINTIDOS (2022) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE  
SECRETARIO**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Carrera 2 No. 4 75 Piso 2 Mosquera – Cundinamarca 9

Correo Electrónico [j01cmmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Mosquera – Cundinamarca, Febrero Ocho (8) de dos mil veintidós (2022).

**EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL 2021-00736**

Como quiera que la parte demandante no dio cumplimiento a lo dispuesto en auto de 6 de septiembre de 2021, en el sentido de, se dispondrá el rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil Municipal de Mosquera,

**RESUELVE**

1. **RECHAZAR** la demanda presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **DEVUÉLVASE** a la parte demandante la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de Ley.
3. **CUMPLIDO** lo anterior archívense las diligencias.

**NOTIFÍQUESE.**

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ**

**Jueza**

Firmado Por:

**Astrid Milena Baquero Gutierrez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 000**

**Mosquera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aad01cda57da87abca7b2432ce2f8d03e27cf017c7b055594777f8e6264d75a5**

Documento generado en 08/02/2022 07:52:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
ESTADO N° 008 DEL NUEVE (09) DE FEBRERO DE DOS MIL  
VEINTIDOS (2022) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE  
SECRETARIO**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Carrera 2 No. 4 75 Piso 2 Mosquera – Cundinamarca 9

Correo Electrónico [j01cmmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Mosquera – Cundinamarca, Febrero Ocho (8) de dos mil Veintidós (2022).

**EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL 2021-00760**

Como quiera que la parte demandante no dio cumplimiento a lo dispuesto en auto de 6 de septiembre de 2021, en el sentido de, Aportar el CERTIFICADO TRADICIÓN Y LIBERTAD del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 50C-1751925 objeto de gravamen, no superior a un (1) mes, se dispondrá el rechazo de la misma.

Téngase en cuenta, que si bien en escrito de 13 de septiembre de 2021, dirigido al correo institucional del Juzgado, la apoderada demandante señala que aporta el documento requerido, no obstante, junto al memorial no se acompañó el certificado requerido, situación no da lugar a tener por subsanada la demanda en los términos del proveído de 6 de septiembre de 2021.

En mérito de lo expuesto el Civil Municipal de Mosquera,

**RESUELVE**

1. **RECHAZAR** la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **DEVUÉLVASE** a la parte demandante la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de Ley.
3. **CUMPLIDO** lo anterior archívense las diligencias.

**NOTIFÍQUESE.**

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ**

**Jueza**

Firmado Por:

**Astrid Milena Baquero Gutierrez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 000**  
**Mosquera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b6f3b987efc727fade2f9ed2b92798ea2402ec44072b86a35c0999514def99a**

Documento generado en 08/02/2022 07:52:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
ESTADO N° 008 DEL NUEVE (09) DE FEBRERO DE DOS MIL  
VEINTIDOS (2022) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE  
SECRETARIO**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Carrera 2 No. 4 75 Piso 2 Mosquera – Cundinamarca 9

Correo Electrónico [j01cmmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Mosquera – Cundinamarca, Febrero Ocho (8) de dos mil Veintidós (2022).

**PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS 2021-01497**

De conformidad con el artículo 90 del Código de General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarla en el siguiente sentido:

1. De conformidad a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 74 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, la doctora **JULLY FERNANDA ESCOBAR GONZÁLEZ** aporte poder dirigido al Juez de conocimiento.

En igual sentido deberá proceder en el libelo introductor.

El poder debe dar cumplimiento pleno de los requisitos señalados en **el artículo 5 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020**<sup>2</sup>

2. Exprese bajo la gravedad de juramento, como obtuvo la información del canal digital que será usado para notificar al extremo demandado, allegando las evidencias correspondientes - **inciso segundo del artículo octavo del Decreto 806 de 4 de junio de 2020**.

**NOTIFÍQUESE.**

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ**

**Jueza**

---

<sup>1</sup> El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

<sup>2</sup> Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

**En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.**

**Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.**

**Firmado Por:**

**Astrid Milena Baquero Gutierrez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 000**

**Mosquera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9587d09be9ddea9731e645fb965a76aed680e0e21fa6212f38c7cb7507e10d1**

Documento generado en 08/02/2022 07:52:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
ESTADO N° 008 DEL NUEVE (09) DE FEBRERO DE DOS MIL  
VEINTIDOS (2022) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE  
SECRETARIO**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Carrera 2 No. 4 75 Piso 2 Mosquera – Cundinamarca 9

Correo Electrónico [j01cmmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Mosquera – Cundinamarca, Febrero Ocho (8) de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO MONITORIO 2021-01514**

De conformidad con lo dispuesto en artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, indique el lugar donde se encuentran los documentos originales base de la presente acción, además, manifieste la capacidad que le asiste para presentarlas al Despacho en el momento que se le requiera.

**NOTIFÍQUESE.**

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ**

**Jueza**

Firmado Por:

**Astrid Milena Baquero Gutierrez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 000**

**Mosquera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1eec0fd624b581473c7558f7926ac252d45e525420311e1019a19b34681309a0**

Documento generado en 08/02/2022 07:52:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
ESTADO N° 008 DEL NUEVE (09) DE FEBRERO DE DOS MIL  
VEINTIDOS (2022) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE  
SECRETARIO**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Carrera 2 No. 4 75 Piso 2 Mosquera – Cundinamarca 9

Correo Electrónico [j01cmmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Mosquera – Cundinamarca, Febrero Ocho (8) de dos mil Veintidós (2022).

**PAGO DIRECTO - SOLICITUD APREHENSIÓN POR GARANTÍA MOBILIARIA 2021-01516**

Como quiera que la solicitud presentada por la parte demandante, cumple con las disposiciones del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y los artículos 2.2.2.4.1.30 y 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Despacho,

**RESUELVE.**

**PRIMERO: ORDENAR LA CAPTURA** del automotor de propiedad del señor **YEISON ARLEY GUTIERREZ RAMIREZ**, identificado con placa **JGW - 957**.

**SEGUNDO: COMUNÍQUESE** la medida a la **POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL – DIJIN (CIRCULAR No. S 2020 - -013152 DITRA – ASJUD 29)**, a fin de que registre la medida y proceda a dar cumplimiento a la misma colocando a disposición de este Juzgado y para el presente proceso el referido rodante. **OFÍCIESE.**

**3. ORDENAR** a la Policía Nacional que una vez capturado el vehículo se ponga a disposición de **MAF COLOMBIA S.A.S.**, en los parqueaderos **LA PRINCIPAL, SIA, CAPTUCOL** o **NISSI** a nivel nacional, o en caso contrario en los parqueaderos dispuestos por la Policía Nacional para la retención de vehículos.

**4. ADVIÉRTASE** a la **POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL – DIJIN (CIRCULAR No. S 2020 - -013152 DITRA – ASJUD 29)**, que se abstenga de depositar el vehículo capturado en un parqueadero diferente a los aquí ordenados, so pena de hacerse responsables de los costos de depósito, daños y perjuicios en que puedan incurrir los mencionados establecimientos en relación con el propietario del vehículo capturado.

**5. Se RECONOCE** a la doctora **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** para actuar en este proceso, como Representante Legal de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA.**

**NOTIFÍQUESE.**

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ**

Jueza

**Firmado Por:**

**Astrid Milena Baquero Gutierrez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 000**

**Mosquera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ab8a5b9e00f2ca6c58ce696737ce8276d98f045d1f6f24331be93a996872282**

Documento generado en 08/02/2022 07:52:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
ESTADO N° 008 DEL NUEVE (09) DE FEBRERO DE DOS MIL  
VEINTIDOS (2022) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE  
SECRETARIO**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

**Mosquera, Febrero Ocho (8) de dos mil Veintidós (2022)**

Proceso No. 2021 - 01517

Teniendo en cuenta que este expediente viene remitido de la Comisaria Tercera de Familia de este municipio y en atención a la inconformidad del padre de la menor respecto de la regulación de visitas, el Juzgado encontrando reunidos los requisitos establecidos en el Código de Infancia y adolescencia,

**DISPONE**

**Admitir** la demanda de **REGULACION DE VISITAS** promovida por **JOSE ALEXANDER CLAVIJO CLAVIJO** contra la señora **YESSICA ROBLEDO PUENTES**, a quien se le concedió la custodia del menor **MIYER ALEXANDER CLAVIJO ROBLEDO**

De la demanda y los anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de Diez (10) días.

Notifíquese el presente proveído al aquí demandado como lo establece el Artículo 291, 292 y ss del C.G.P, o decreto 806 de 2020 a cargo de la parte demandante.

El presente asunto tramítese por el procedimiento **VERBAL SUMARIO** de conformidad, numeral 2º del Artículo 390 del C.G.P.

En consecuencia, cítese al agente del ministerio público y a la comisaria tercera de familia y/o defensoría de familia adscrita a este despacho judicial, para que se le pronuncie sobre las pretensiones de la demanda en el término legal de Tres (03) días, con el fin de que pida pruebas que considere convenientes.

Téngase en cuenta que el señor JOSE ALEXANDER CLAVIJO CLAVIJO, actúa en causa propia y se remitió a través de correo electrónico solicitud por parte de la Comisaria Tercera para el adelantamiento de este proceso judicial.

**NOTIFIQUESE**

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIERREZ**  
**JUEZA.**

Firmado Por:

**Astrid Milena Baquero Gutierrez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 000**  
**Mosquera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0e6ef0e6c52cd595d39d662efaa33a66d0dcc59ee86c98c7de6a1d79ad5c965**

Documento generado en 08/02/2022 04:08:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
ESTADO N° 008 DEL NUEVE (09) DE FEBRERO DE DOS MIL  
VEINTIDOS (2022) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE  
SECRETARIO**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Carrera 2 No. 4 75 Piso 2 Mosquera – Cundinamarca <sup>º</sup>

Correo Electrónico [j01cmmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Mosquera – Cundinamarca, Febrero Ocho (8) de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS 2021-01519**

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

**RESUELVE**

**1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA**, en favor de **YULY PAOLA RIVEROS FLORES** identificada con cédula de ciudadanía número **1.074.134.093** en calidad de madre de la menor **EILEEN SOFIA GUTIERREZ RIVEROS** y en contra del señor **DANIEL ANDRES GUTIERREZ CLAVIJO** identificado con cédula de ciudadanía 11.413.389, por las siguientes sumas de dinero:

**1.1. ACTA DE CONCILIACIÓN NÚMERO 224 – 20 DE LA COMISARÍA PRIMERA DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ - CUNDINAMARCA.**

- a. Por la suma de **\$2.504.700,00 M/CTE**, por concepto de **Cuotas de alimentos no pagadas entre enero y noviembre de 2021**, junto con los intereses moratorios desde que se causó cada cuota, hasta que se verifique su pago total, liquidados a la tasa establecida en el artículo 1617 del Código Civil<sup>1</sup>.
- b. Por la suma de **\$155.250,00 M/CTE**, por concepto de **vestuario no suministrado en el mes de julio de 2021**, junto con los intereses moratorios desde que se causó cada cuota, hasta que se verifique su pago total, liquidados a la tasa establecida en el artículo 1617 del Código Civil.
- c. Por la suma de **\$105.525,00 M/CTE**, por concepto de **salud no pagada en el 2021**, junto con los intereses moratorios desde que se causó cada cuota, hasta que se verifique su pago total, liquidados a la tasa establecida en el artículo 1617 del Código Civil.
- d. Por la suma de **\$ 13.700,00 M/CTE**, por concepto de **educación no pagado en el 2021**, junto con los intereses moratorios desde que se causó cada cuota, hasta que se verifique su pago total, liquidados a la tasa establecida en el artículo 1617 del Código Civil.

---

<sup>1</sup> **El interés legal se fija en seis por ciento anual.**

- e. Por las cuotas alimentarias y sus correspondientes intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad.

2. Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.

3. **NOTIFÍQUESE** a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de diez (10) días a partir del día siguiente de la notificación para proponer excepciones de mérito de conformidad con al artículo 422 ibídem.

Para tal efecto y como quiera que se informa la dirección del correo electrónico del demandado, deberá la parte demandante dar cumplimiento a lo normado en el artículo sexto del Decreto 806 de 2020, acreditando el envío por medio electrónico a la contraparte, de la copia del libelo demandatorio, los anexos, y de la presente providencia.

4. En el mismo sentido infórmese al deudor que desde el momento de su notificación cuenta con el término de 5 días para **PAGAR LA OBLIGACIÓN** según lo señalado en el artículo 431 del Código General del Proceso.

5. Se **RECONOCE** al estudiante de derecho de la **EFRAIN ARANDA RAMIREZ**, como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE.**

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ**

Jueza

(2)

**Firmado Por:**

**Astrid Milena Baquero Gutierrez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 000**

**Mosquera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9788d8b98d7cc1f47f529bace488bd551018bdcce8a0eefb53bb6984bf64f4d0**

Documento generado en 08/02/2022 07:52:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
ESTADO N° 008 DEL NUEVE (09) DE FEBRERO DE DOS MIL  
VEINTIDOS (2022) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE  
SECRETARIO**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Carrera 2 No. 4 75 Piso 2 Mosquera – Cundinamarca 9

Correo Electrónico [j01cmmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Mosquera – Cundinamarca, Febrero Ocho (8) de dos mil Veintidós (2022).

**SUCESIÓN 2021-01520**

Reunidos los requisitos consagrados en el artículo 488 del Código General del Proceso, el Despacho

**RESUELVE:**

- 1. ADMITIR la DEMANDA DE SUCESIÓN INTESTADA del causante CARLOS JULIO LÓPEZ BARRERA (Q.E.P.D.),** quien falleció y tuvo su último domicilio en el municipio de Mosquera – Cundinamarca.
- 2. EMPLAZAR** a las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso de sucesión, en los términos señalados en el artículo 108 del Código General del Proceso, en el listado que se publicará el día domingo, en un medio escrito de amplia circulación Nacional: **“EL TIEMPO” O “EL ESPECTADOR”.**
- 3. SE RECONOCE** a la señora **DIANA MARCELA LÓPEZ VARGAS,** como heredera en su calidad de hija del causante, quien acepta la herencia con benéfico de inventario.
- 4. SE RECONOCE** al doctor **LUIS HERNÁN ESPINOZA CLAVIJO,** como apoderado de la interesada, en los términos y para los fines del poder conferido.
- 5. OFICIAR** a la Oficina de cobranzas de la DIAN a efecto de que la misma se haga parte dentro del presente trámite si a ello hubiere lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 844 del Decreto 2661 de 2000.<sup>1</sup>.

**NOTIFÍQUESE.**

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ**

**Jueza  
(2)**

---

<sup>1</sup> ARTICULO 844. EN LOS PROCESOS DE SUCESIÓN.<Ajuste de las cifras en valores absolutos en términos UVT por el artículo 51 de la Ley 1111 de 2006(A partir del año gravable 2007). El texto con el nuevo término es el siguiente>Los funcionarios ante quienes se adelante o tramiten sucesiones, cuando la cuantía de los bienes sea superior a 700 UVT deberán informar previamente a la partición el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes.

LEY 1111 DE 2006: artículo 868 – 1. Valores absolutos reexpresados en unidades de Valor Tributario, UVT. Los valores absolutos contenidos tanto en las normas relativas a los impuestos de renta y complementarios, IVA; timbre nacional, patrimonio, gravamen a los movimientos financieros, procedimientos y sanciones, convertidas a Unidades de Valor Tributario, UVT, son los siguientes: 14.050.000.

**Firmado Por:**

**Astrid Milena Baquero Gutierrez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 000**

**Mosquera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f624ab5b61d21c12a896845a5c129b61d929a90e5bfc86a8673ff46fca684938**

Documento generado en 08/02/2022 07:52:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
ESTADO N° 008 DEL NUEVE (09) DE FEBRERO DE DOS MIL  
VEINTIDOS (2022) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE  
SECRETARIO**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Carrera 2 No. 4 75 Piso 2 Mosquera – Cundinamarca <sup>9</sup>

Correo Electrónico [j01cmmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Mosquera – Cundinamarca, Febrero Ocho (8) de dos mil Veintidós (2022).

**PROCESO EJECUTIVO 2021-01523**

De conformidad con el artículo 90 del Código de General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarla en el siguiente sentido:

1. La abogada **LINA ESPERANZA CUERVO GRISALES** aporte poder con el cumplimiento pleno de los requisitos señalados en **el artículo 5 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020<sup>1</sup>**.
2. Exprese bajo la gravedad de juramento, como obtuvo la información del canal digital que será usado para notificar al extremo demandado, allegando las evidencias correspondientes - **inciso segundo del artículo octavo del Decreto 806 de 4 de junio de 2020**.

**NOTIFÍQUESE**

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ**

**Jueza**

---

<sup>1</sup> Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

**En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.**

**Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.**

**Firmado Por:**

**Astrid Milena Baquero Gutierrez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 000**

**Mosquera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1222b6f79176ee0bb65ded4600e560e2d961244034828ae1e84d1339d976e61d**

Documento generado en 08/02/2022 07:52:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
ESTADO N° 008 DEL NUEVE (09) DE FEBRERO DE DOS MIL  
VEINTIDOS (2022) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE  
SECRETARIO**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Carrera 2 No. 4 75 Piso 2 Mosquera – Cundinamarca 9

Correo Electrónico [j01cmmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Mosquera – Cundinamarca, Febrero Ocho (8) de dos mil Veintidós (2022).

**PROCESO EJECUTIVO 2021-01524**

De conformidad con el artículo 90 del Código de General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarla en el siguiente sentido:

1. La abogada **LINA ESPERANZA CUERVO GRISALES** aporte poder con el cumplimiento pleno de los requisitos señalados en **el artículo 5 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020<sup>1</sup>**.
2. Exprese bajo la gravedad de juramento, como obtuvo la información del canal digital que será usado para notificar al extremo demandado, allegando las evidencias correspondientes - **inciso segundo del artículo octavo del Decreto 806 de 4 de junio de 2020**.

**NOTIFÍQUESE**

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ**

**Jueza**

---

<sup>1</sup> Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

**En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.**

**Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.**

**Firmado Por:**

**Astrid Milena Baquero Gutierrez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 000**

**Mosquera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d7229101689ae6a760189ade9aa21524cfb849e8fc6fb94fbfc89eb6070c7db**

Documento generado en 08/02/2022 07:52:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
ESTADO N° 008 DEL NUEVE (09) DE FEBRERO DE DOS MIL  
VEINTIDOS (2022) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE  
SECRETARIO**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Carrera 2 No. 4 75 Piso 2 Mosquera – Cundinamarca 9

Correo Electrónico [j01cmmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Mosquera – Cundinamarca, Febrero Ocho (8) de dos mil Veintidós (2022).

**PROCESO EJECUTIVO 2021-01525**

De conformidad con el artículo 90 del Código de General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarla en el siguiente sentido:

1. La abogada **LINA ESPERANZA CUERVO GRISALES** aporte poder con el cumplimiento pleno de los requisitos señalados en **el artículo 5 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020<sup>1</sup>**.
2. Exprese bajo la gravedad de juramento, como obtuvo la información del canal digital que será usado para notificar al extremo demandado, allegando las evidencias correspondientes - **inciso segundo del artículo octavo del Decreto 806 de 4 de junio de 2020**.

**NOTIFÍQUESE**

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ**

**Jueza**

---

<sup>1</sup> Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

**En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.**

**Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.**

**Firmado Por:**

**Astrid Milena Baquero Gutierrez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 000**

**Mosquera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0a2381721fd4a36ac6f76f1b7c0dc10245663a752a0bdfdc21085e9cf16583a**

Documento generado en 08/02/2022 07:52:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
ESTADO N° 008 DEL NUEVE (09) DE FEBRERO DE DOS MIL  
VEINTIDOS (2022) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE  
SECRETARIO**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Carrera 2 No. 4 75 Piso 2 Mosquera – Cundinamarca 9

Correo Electrónico [j01cmmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Mosquera – Cundinamarca, Febrero Ocho (8) de dos mil Veintidós (2022).

**PROCESO EJECUTIVO 2021-01526**

De conformidad con el artículo 90 del Código de General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarla en el siguiente sentido:

1. La abogada **LINA ESPERANZA CUERVO GRISALES** aporte poder con el cumplimiento pleno de los requisitos señalados en el **artículo 5 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020<sup>1</sup>**.
2. Exprese bajo la gravedad de juramento, como obtuvo la información del canal digital que será usado para notificar al extremo demandado, allegando las evidencias correspondientes - **inciso segundo del artículo octavo del Decreto 806 de 4 de junio de 2020**.
3. Como quiera que no solicita el decreto de medidas cautelares sobre los bienes de los deudores, dé cumplimiento a lo dispuesto en el **inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020**, en el sentido de acreditar el envío de la copia de la demanda y sus anexos a los demandados, en igual sentido deberá proceder con el documento de subsanación.

En su defecto aporte escrito de medidas cautelares concretas.

**NOTIFÍQUESE**

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ**

**Jueza**

---

<sup>1</sup> Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

**En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.**

**Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.**

**Firmado Por:**

**Astrid Milena Baquero Gutierrez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 000**

**Mosquera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **017709a2a3ca46b2f2fef9573d7b722a2e4631ef18ccbf7164b623a82d166112**

Documento generado en 08/02/2022 07:52:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
ESTADO N° 008 DEL NUEVE (09) DE FEBRERO DE DOS MIL  
VEINTIDOS (2022) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE  
SECRETARIO**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Carrera 2 No. 4 75 Piso 2 Mosquera – Cundinamarca 9

Correo Electrónico [j01cmmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Mosquera – Cundinamarca, Febrero Ocho (8) de dos mil Veintidós (2022).

**PROCESO EJECUTIVO 2021-01527**

De conformidad con el artículo 90 del Código de General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarla en el siguiente sentido:

1. La abogada **LINA ESPERANZA CUERVO GRISALES** aporte poder con el cumplimiento pleno de los requisitos señalados en el **artículo 5 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020<sup>1</sup>**.
2. Exprese bajo la gravedad de juramento, como obtuvo la información del canal digital que será usado para notificar al extremo demandado, allegando las evidencias correspondientes - **inciso segundo del artículo octavo del Decreto 806 de 4 de junio de 2020**.
3. Como quiera que no solicita el decreto de medidas cautelares sobre los bienes de los deudores, dé cumplimiento a lo dispuesto en el **inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020**, en el sentido de acreditar el envío de la copia de la demanda y sus anexos a los demandados, en igual sentido deberá proceder con el documento de subsanación.

En su defecto aporte escrito de medidas cautelares concretas.

**NOTIFÍQUESE**

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ**

Jueza

---

<sup>1</sup> Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

**En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.**

**Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.**

**Firmado Por:**

**Astrid Milena Baquero Gutierrez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 000**

**Mosquera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8723038f48c127c9f233e713727020398e8049551768898bbd56e99286fe68b1**

Documento generado en 08/02/2022 07:52:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
ESTADO N° 008 DEL NUEVE (09) DE FEBRERO DE DOS MIL  
VEINTIDOS (2022) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE  
SECRETARIO**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Carrera 2 No. 4 75 Piso 2 Mosquera – Cundinamarca 9

Correo Electrónico [j01cmmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Mosquera – Cundinamarca, Febrero Ocho (8) de dos mil Veintidós (2022).

**PROCESO EJECUTIVO 2021-01528**

De conformidad con el artículo 90 del Código de General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarla en el siguiente sentido:

Aclare si los documentos base de ejecución se expidieron y tramitaron como *facturas electrónicas*, y en caso afirmativo, acredite el cumplimiento pleno de los requisitos señalados en el artículo 3 del Decreto 2242 de 2015 y en el artículo 2 de la Resolución 30 de 29 de abril de 2019 del Superintendencia de industria y Comercio.

**NOTIFÍQUESE**

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ**

**Jueza**

Firmado Por:

**Astrid Milena Baquero Gutierrez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 000**

**Mosquera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d333e74b0f770028741e4e15777b485587008dc7a138049f374014f318f8e5d3**

Documento generado en 08/02/2022 07:52:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
ESTADO N° 008 DEL NUEVE (09) DE FEBRERO DE DOS MIL  
VEINTIDOS (2022) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE  
SECRETARIO**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Carrera 2 No. 4 75 Piso 2 Mosquera – Cundinamarca 9

Correo Electrónico [j01cmmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Mosquera – Cundinamarca, Febrero Ocho (8) de dos mil Veintidós (2022).

**EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL 2021-01529**

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90, 422 y 468 del Código General del Proceso, el Despacho,

**RESUELVE**

**1. LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. – CREDIFAMILIA C.F.** y en contra de **JAVIER LÓPEZ PÉREZ** identificado con Cedula de Ciudadanía número **80.490.394** y **JENNY ESMERALDA CASTAÑEDA** identificada con Cedula de Ciudadanía número **52.460.053**, por las siguientes sumas de dinero:

**OBLIGACIONES CONTENIDAS EN EL PAGARÉ No. 11985.**

- a. Por la cantidad de **12.154,43 UVR**, que a la fecha equivalen suma de **\$3.303.816,34 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL VENCIDO (cuotas en mora adeudadas entre el 7 de septiembre de 2019 y 7 de julio de 2020)**, junto con los intereses moratorios liquidados a la tasa del **16,05 % E:A.**, siempre que no sobrepase la máxima autorizada para esta clase de créditos, desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago total (Resolución 08 de 2006 del Banco de la Republica).
- b. Por la cantidad de **80.348,83 UVR**, que a la fecha equivalen a la suma de **\$21.171.350,14 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ACELERADO**, junto con los intereses moratorios sobre el capital anteriormente referenciado, liquidados a la tasa del **16.05% E:A.**, siempre que no sobrepase la máxima autorizada para esta clase de créditos, desde el momento de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación (Resolución 08 de 2006 del Banco de la Republica).

**2.** Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. **50 C - 1919219**. Ofíciase.

**3.** Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole que dispone de

cinco días para pagar la obligación (artículo 431 ibídem) o diez días para excepcionar, términos que corren a partir de la notificación de la presente providencia.

Para tal efecto y como quiera que se informa la dirección del correo electrónico del demandado, deberá la parte demandante dar cumplimiento a lo normado en el artículo sexto del Decreto 806 de 2020, acreditando el envío por medio electrónico a la contraparte, de la copia del libelo demandatorio, los anexos, y de la presente providencia.

**4.** Se pone en conocimiento de la demandada que de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer excepciones de mérito.

**5.** Sobre costas se resolverá en su oportunidad en los términos establecidos en el artículo 365 del Código General del Proceso.

**6.** Se reconoce a la sociedad **GSC OUTSOURCING S.A.S** como apoderada de la entidad demandante, quien a su vez confirió mandató a la abogada **GLEINY LORENA VILLA BASTO**.

**NOTIFÍQUESE**

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ**

**Jueza**

**Firmado Por:**

**Astrid Milena Baquero Gutierrez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 000**

**Mosquera - Cundinamarca**

Código de verificación: **26ac5392a56f10b646fb73f60198c596d2f4bbf36ba727430995cf56d078ea47**

Documento generado en 08/02/2022 07:52:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
ESTADO N° 008 DEL NUEVE (09) DE FEBRERO DE DOS MIL  
VEINTIDOS (2022) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE  
SECRETARIO**



**República de Colombia Rama Judicial del  
Poder Público  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

**Mosquera, Febrero ocho (08) de dos mil veintidós (2022)**

**ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE. ZAMIR ANTONIO MENDEZ ROZO  
DEMANDADO: CONSTRUCTORA ARAWAK S.A.S.  
Expediente: 2547340030001 – 2021-01530**

Sería del caso avocar el conocimiento de la acción, de no ser porque advierte el despacho que carece de competencia para conocer de ella, pues sus pretensiones se encuentran encaminadas a la declaración de un contrato laboral.

Téngase en cuenta que conforme lo previsto en el art. 12 del Código Procesal del Trabajo, señala: *“Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte veces el salario mínimo legal mensual vigente y en primera instancia de todo los demás.*

Por lo tanto, y conforme los hechos y pretensiones de la presente demanda, la competencia le corresponde al Juez Laboral del Circuito de Funza.

Por lo anterior, el Juzgado Civil Municipal de Mosquera

**RESUELVE:**

RECHAZAR la acción promovida por ZAMIR ANTONIO MENDEZ ROZO contra CONSTRUCTORA ARAWAK S.A.S., por falta de competencia funcional.

Remítase el expediente al Juzgado Laboral del Circuito de Funza, para lo de su competencia.

Déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE,**

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIERREZ  
JUEZA.**

Firmado Por:

**Astrid Milena Baquero Gutierrez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 000**  
**Mosquera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25972263376a9cdf28ef3c959ad0997d62a4a56b62a3206fcc76cb3a61894389**

Documento generado en 08/02/2022 04:08:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
ESTADO N° 008 DEL NUEVE (09) DE FEBRERO DE DOS MIL  
VEINTIDOS (2022) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE  
SECRETARIO**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Carrera 2 No. 4 75 Piso 2 Mosquera – Cundinamarca 9

Correo Electrónico [j01cmmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Mosquera – Cundinamarca, Febrero Ocho (8) de dos mil Veintidós (2022).

**EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL 2021-01533**

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90, 422 y 468 del Código General del Proceso, el Despacho,

**RESUELVE**

**1. LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, en contra de **JAIME ALEXIS CORCHUELO RAMÍREZ**, identificado con Cedula de Ciudadanía número **79.746.307** y **SONIA LILIANA PIEDRAHITA LEÓN**, identificada con Cedula de Ciudadanía número **52.527.681**, por las siguientes sumas de dinero:

**1.1. OBLIGACIONES CONTENIDAS PAGARÉ NÚMERO 79746307 52527681.**

- a. Por la cantidad de **6.617,6171 UVR**, que a la fecha equivalen suma de **\$1.904.170,35 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL VENCIDO (cuotas en mora adeudadas del 5 de junio al 5 de noviembre de 2021)**, junto con los intereses moratorios liquidados a la tasa del **7,5 % E:A.**, siempre que no sobrepase la máxima autorizada para esta clase de créditos, desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago total (Resolución 08 de 2006 del Banco de la Republica).
- b. Por la cantidad de **2.888,2526 UVR**, que a la fecha equivalen suma de **\$831.073,31 M/CTE**, por concepto de **INTERESES DE PLAZO** causados **del 5 de junio al 5 de noviembre de 2021**.
- c. Por la cantidad de **114.292,3713 UVR**, que a la fecha equivalen a la suma de **\$32.886.784,07 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ACELERADO**, junto con los intereses moratorios sobre el capital anteriormente referenciado, liquidados a la tasa del **7,5 % E:A.**, siempre que no sobrepase la máxima autorizada para esta clase de créditos, desde el momento de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación (Resolución 08 de 2006 del Banco de la Republica).
- d. Se niega librar orden de pago por los saldos de seguros, toda vez que dicho monto no se constituye en la cuota fijada en el pagaré base de la ejecución, y no acreditó la parte demandante haberlos cancelado durante el término en el que se causaron las cuotas que reclama como adeudadas:

2. Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. **50 C – 1751453**. Ofíciase.

3. Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole que dispone de cinco días para pagar la obligación (artículo 431 ibídem), término que corre a partir de la notificación de la presente providencia.

Para tal efecto y como quiera que se informa la dirección del correo electrónico del demandado, deberá la parte demandante dar cumplimiento a lo normado en el artículo sexto del Decreto 806 de 2020, acreditando el envío por medio electrónico a la contraparte, de la copia del libelo demandatorio, los anexos, y de la presente providencia.

4. Se pone en conocimiento de la demandada que de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer excepciones de mérito.

5. Sobre costas se resolverá en su oportunidad en los términos establecidos en el artículo 365 del Código General del Proceso.

6. Se reconoce a la sociedad **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. – AECSA**, quien recibió poder del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, a través de Escritura Pública No. 1332 de 31 de julio de 2020, quien confiere mandato a la abogada **DANYELA REYES GONZALEZ**.

**NOTIFÍQUESE**

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ**

**Jueza**

Firmado Por:

**Astrid Milena Baquero Gutierrez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 000**

**Mosquera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92a8a431a9de2c0eee54586ea669e5baaef5b5ca386e1b6197bdf96b5dd70eac**

Documento generado en 08/02/2022 07:52:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
ESTADO N° 008 DEL NUEVE (09) DE FEBRERO DE DOS MIL  
VEINTIDOS (2022) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE  
SECRETARIO**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Carrera 2 No. 4 75 Piso 2 Mosquera – Cundinamarca 9

Correo Electrónico [j01cmmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Mosquera – Cundinamarca, Febrero Ocho (8) de dos mil Veintidós (2022).

**PAGO DIRECTO - SOLICITUD APREHENSIÓN POR GARANTÍA MOBILIARIA 2021-01534**

Como quiera que la solicitud presentada por la parte demandante, cumple con las disposiciones del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y los artículos 2.2.2.4.1.30 y 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Despacho,

**RESUELVE.**

**PRIMERO: ORDENAR LA CAPTURA** del vehículo automotor de propiedad de la señora **NATALIA CLARET JAIMES SANTODOMINGO**, identificado con placa **JTT - 099**.

**SEGUNDO: COMUNÍQUESE** la medida a la **POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL – DIJIN (CIRCULAR No. S 2020 - -013152 DITRA – ASJUD 29)**, a fin de que registre la medida y proceda a dar cumplimiento a la misma colocando a disposición de este Juzgado y para el presente proceso el referido rodante. **OFÍCIESE.**

**TERCERO: ORDENAR** a la Policía Nacional que una vez capturado el vehículo se ponga a disposición de **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** en el concesionario **RENAULT** más cercano, o en los parqueaderos **CAPTUCOL** y **SIA SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S.** a nivel nacional, o en caso contrario en los parqueaderos dispuestos por la Policía Nacional para la retención de vehículos.

**4. ADVIÉRTASE** a la a la **POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL – DIJIN (CIRCULAR No. S 2020 - -013152 DITRA – ASJUD 29)**, que se abstenga de depositar el vehículo capturado en un parqueadero diferente a los aquí ordenados, so pena de hacerse responsables de los costos de depósito, daños y perjuicios en que puedan incurrir los mencionados establecimientos en relación con el propietario del vehículo capturado.

**5. Se RECONOCE** a la doctora **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** como apoderada del acreedor garantizado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ**

Jueza

**Firmado Por:**

**Astrid Milena Baquero Gutierrez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 000**

**Mosquera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8daad9a80ee5b85da8eee64b47d61ddba006e1177cd3aed498cd3ea531c01c23**

Documento generado en 08/02/2022 07:52:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
ESTADO N° 008 DEL NUEVE (09) DE FEBRERO DE DOS MIL  
VEINTIDOS (2022) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE  
SECRETARIO**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Carrera 2 No. 4 75 Piso 2 Mosquera – Cundinamarca <sup>9</sup>

Correo Electrónico [j01cmmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Mosquera – Cundinamarca, Febrero Ocho (8) de dos mil Veintidós (2022).

**PAGO DIRECTO - SOLICITUD APREHENSIÓN POR GARANTÍA MOBILIARIA 2021-01535**

Como quiera que la solicitud presentada por la parte demandante, cumple con las disposiciones del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y los artículos 2.2.2.4.1.30 y 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Despacho,

**RESUELVE.**

**PRIMERO: ORDENAR LA CAPTURA** del vehículo de propiedad del señor **JAIME ANDRES VALENCIA CANO**, identificado con placa **MJV - 624**.

**SEGUNDO: COMUNÍQUESE** la medida a la **POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL – DIJIN (CIRCULAR No. S 2020 - -013152 DITRA – ASJUD 29)** a fin de que registre la medida y proceda a dar cumplimiento a la misma colocando a disposición de este Juzgado y para el presente proceso el referido rodante. **OFÍCIESE.**

**3. ORDENAR** a la Policía Nacional que una vez capturado el vehículo, de ser posible se ponga el vehículo a disposición de **FINANZAUTO S.A.**, en la **CARRERA 56 NO. 09-01 AVENIDA AMÉRICAS N 50-50** en la ciudad de Bogotá, o en caso contrario en los parqueaderos dispuestos por la Policía Nacional para la retención de vehículos.

**4. ADVIÉRTASE** a la a la **POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL – DIJIN (CIRCULAR No. S 2020 - -013152 DITRA – ASJUD 29)**, que se abstenga de depositar el vehículo capturado en un parqueadero diferente a los aquí ordenados, so pena de hacerse responsables de los costos de depósito, daños y perjuicios en que puedan incurrir los mencionados establecimientos en relación con el propietario del vehículo capturado.

**5.** Se reconoce al doctor **LUIS FERNANDO FORERO GÓMEZ**, como apoderado de la entidad solicitante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ**

**Jueza**

**Firmado Por:**

**Astrid Milena Baquero Gutierrez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 000**

**Mosquera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d52472a31b570a60dceb1e47b5f126a33f5a228636b9f940e045e8eff179c1bf**

Documento generado en 08/02/2022 07:52:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
ESTADO N° 008 DEL NUEVE (09) DE FEBRERO DE DOS MIL  
VEINTIDOS (2022) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE  
SECRETARIO**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Carrera 2 No. 4 75 Piso 2 Mosquera – Cundinamarca 9

Correo Electrónico [j01cmmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Mosquera – Cundinamarca, Febrero Ocho (8) de dos mil Veintidós (2022).

**EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL 2021-01536**

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90, 422 y 468 del Código General del Proceso, el Despacho,

**RESUELVE**

**1. LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, en contra de **FRANCISCO CELY GOMEZ**, identificado con Cedula de Ciudadanía número **79.514.547** y **CAROLINA CARDONA VILLA**, identificada con Cedula de Ciudadanía número **52.375.598**, por las siguientes sumas de dinero:

**1.1. OBLIGACIONES CONTENIDAS PAGARÉ NÚMERO 79514547.**

- a. Por suma de **\$502.239,65 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL VENCIDO (cuotas en mora adeudadas del 15 de julio al 15 de octubre de 2021)**, junto con los intereses moratorios liquidados a la tasa del **16,41 % E:A.**, siempre que no sobrepase la máxima autorizada para esta clase de créditos, desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago total (Resolución 08 de 2006 del Banco de la Republica).
- b. Por la suma de **\$612.972,51 M/CTE**, por concepto de **INTERESES DE PLAZO** causados **del 15 de julio al 15 de octubre de 2021**.
- c. Por la suma de **\$19'870.968,00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ACELERADO**, junto con los intereses moratorios sobre el capital anteriormente referenciado, liquidados a la tasa del **16,41 % E:A.**, siempre que no sobrepase la máxima autorizada para esta clase de créditos, desde el momento de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación (Resolución 08 de 2006 del Banco de la Republica).
- d. Se niega librar orden de pago por los saldos de seguros, toda vez que dicho monto no se constituye en la cuota fijada en el pagaré base de la ejecución, y no acreditó la parte demandante haberlos cancelado durante el término en el que se causaron las cuotas que reclama como adeudadas:

2. Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. **50 C - 1885429**. Ofíciase.

3. Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole que dispone de cinco días para pagar la obligación (artículo 431 ibídem), término que corre a partir de la notificación de la presente providencia.

Para tal efecto y como quiera que se informa la dirección del correo electrónico del demandado, deberá la parte demandante dar cumplimiento a lo normado en el artículo sexto del Decreto 806 de 2020, acreditando el envío por medio electrónico a la contraparte, de la copia del libelo demandatorio, los anexos, y de la presente providencia.

4. Se pone en conocimiento de la demandada que de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer excepciones de mérito.

5. Sobre costas se resolverá en su oportunidad en los términos establecidos en el artículo 365 del Código General del Proceso.

6. Se reconoce a la sociedad **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. – AECSA**, quien recibió poder del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, a través de Escritura Pública No. 1332 de 31 de julio de 2020, quien confiere mandato a la abogada **DANYELA REYES GONZALEZ**.

**NOTIFÍQUESE**

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ**

**Jueza**

Firmado Por:

**Astrid Milena Baquero Gutierrez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 000**

**Mosquera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82e4e0ee9a0c14265f10e4b8367214fe0c368d23b4fe98f19d61e687feb0b7e2**

Documento generado en 08/02/2022 04:08:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
ESTADO N° 008 DEL NUEVE (09) DE FEBRERO DE DOS MIL  
VEINTIDOS (2022) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE  
SECRETARIO**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Carrera 2 No. 4 75 Piso 2 Mosquera – Cundinamarca 9

Correo Electrónico [j01cmmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Mosquera – Cundinamarca, Febrero Ocho (8) de dos mil Veintidós (2022).

**EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL 2021-01537**

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90, 422 y 468 del Código General del Proceso, el Despacho,

**RESUELVE**

**1. LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, en contra de **IVAN DARIO BUSTOS ROZO**, identificado con Cedula de Ciudadanía número **80.009.247** y **MARIA CATALINA QUEVEDO**, identificada con Cedula de Ciudadanía número **20.546.897**, por las siguientes sumas de dinero:

**1.1. OBLIGACIONES CONTENIDAS PAGARÉ NÚMERO 20546897 80009247**

- a. Por la cantidad de **6.033,6298 UVR**, que a la fecha equivalen suma de **\$1.736.132,33 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL VENCIDO (cuotas en mora adeudadas del 15 de julio al 15 de octubre de 2021)**, junto con los intereses moratorios liquidados a la tasa del **5,87 % E:A.**, siempre que no sobrepase la máxima autorizada para esta clase de créditos, desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago total (Resolución 08 de 2006 del Banco de la Republica).
- b. Por la cantidad de **1.309,0237UVR**, que a la fecha equivalen suma de **\$376.661,88 M/CTE**, por concepto de **INTERESES DE PLAZO** causados **del 15 de julio al 15 de octubre de 2021**.
- c. Por la cantidad de **98.455,4291 UVR**, que a la fecha equivalen a la suma de **\$28.329.821,15 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ACELERADO**, junto con los intereses moratorios sobre el capital anteriormente referenciado, liquidados a la tasa del **5,87 % E:A.**, siempre que no sobrepase la máxima autorizada para esta clase de créditos, desde el momento de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación (Resolución 08 de 2006 del Banco de la Republica).
- d. Se niega librar orden de pago por los saldos de seguros, toda vez que dicho monto no se constituye en la cuota fijada en el pagaré base de la ejecución, y no acreditó la parte demandante haberlos cancelado durante el término en el que se causaron las cuotas que reclama como adeudadas:

2. Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. **50 C - 1297338**. Ofíciase.

3. Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole que dispone de cinco días para pagar la obligación (artículo 431 ibídem), término que corre a partir de la notificación de la presente providencia.

Para tal efecto y como quiera que se informa la dirección del correo electrónico del demandado, deberá la parte demandante dar cumplimiento a lo normado en el artículo sexto del Decreto 806 de 2020, acreditando el envío por medio electrónico a la contraparte, de la copia del libelo demandatorio, los anexos, y de la presente providencia.

4. Se pone en conocimiento de la demandada que de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer excepciones de mérito.

5. Sobre costas se resolverá en su oportunidad en los términos establecidos en el artículo 365 del Código General del Proceso.

6. Se reconoce a la sociedad **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. – AECSA**, quien recibió poder del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, a través de Escritura Pública No. 1332 de 31 de julio de 2020, quien confiere mandato a la abogada **DANYELA REYES GONZALEZ**.

**NOTIFÍQUESE**

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ**

**Jueza**

Firmado Por:

**Astrid Milena Baquero Gutierrez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 000**

**Mosquera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2981cb288cd7b709a06d7748ca04f5ec9ae174170d9c99ebefbc905f37cd7e68**

Documento generado en 08/02/2022 07:52:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
ESTADO N° 008 DEL NUEVE (09) DE FEBRERO DE DOS MIL  
VEINTIDOS (2022) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE  
SECRETARIO**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Carrera 2 No. 4 75 Piso 2 Mosquera – Cundinamarca <sup>º</sup>

Correo Electrónico [j01cmmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Mosquera – Cundinamarca, Febrero Ocho (8) de dos mil Veintidós (2022).

**PROCESO EJECUTIVO 2021-01538**

De conformidad con el artículo 90 del Código de General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarla en el siguiente sentido:

La abogada **MARÍA CRISTINA HORTUA LÓPEZ** aporte poder con el cumplimiento pleno de los requisitos señalados en el artículo 5 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020<sup>1</sup>.

**NOTIFÍQUESE**

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ**

Jueza

---

<sup>1</sup> Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

**En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.**

**Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.**

**Firmado Por:**

**Astrid Milena Baquero Gutierrez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 000**

**Mosquera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de51f9091a83f0678f275e87db3001cfab97f5d6770b97af8a627b0f2570026e**

Documento generado en 08/02/2022 07:52:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
ESTADO N° 008 DEL NUEVE (09) DE FEBRERO DE DOS MIL  
VEINTIDOS (2022) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE  
SECRETARIO**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Carrera 2 No. 4 75 Piso 2 Mosquera – Cundinamarca 9

Correo Electrónico [j01cmmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Mosquera – Cundinamarca, Febrero Ocho (8) de dos mil Veintidós (2022).

**PROCESO EJECUTIVO 2021-01539**

De conformidad con el artículo 90 del Código de General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarla en el siguiente sentido:

La abogada **MARÍA CRISTINA HORTUA LÓPEZ** aporte poder con el cumplimiento pleno de los requisitos señalados en el artículo 5 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020<sup>1</sup>.

**NOTIFÍQUESE**

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ**

**Jueza**

---

<sup>1</sup> Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

**En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.**

**Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.**

**Firmado Por:**

**Astrid Milena Baquero Gutierrez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 000**

**Mosquera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e3e7fe783600c58b35fc46366f131068acbe843e6498e3419a7c5847ff001cd**

Documento generado en 08/02/2022 07:52:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
ESTADO N° 008 DEL NUEVE (09) DE FEBRERO DE DOS MIL  
VEINTIDOS (2022) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE  
SECRETARIO**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Carrera 2 No. 4 75 Piso 2 Mosquera – Cundinamarca 9

Correo Electrónico [j01cmmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Mosquera – Cundinamarca, Febrero Ocho (8) de dos mil Veintidós (2022).

**PROCESO EJECUTIVO 2021-01540**

De conformidad con el artículo 90 del Código de General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarla en el siguiente sentido:

La abogada **MARÍA CRISTINA HORTUA LÓPEZ** aporte poder con el cumplimiento pleno de los requisitos señalados en el artículo 5 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020<sup>1</sup>.

**NOTIFÍQUESE**

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ**

**Jueza**

---

<sup>1</sup> Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

**En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.**

**Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.**

**Firmado Por:**

**Astrid Milena Baquero Gutierrez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 000**

**Mosquera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b2daef9b49887eee400fd622287494a1e70b61fd108af7da9e54daa29dcd29f**

Documento generado en 08/02/2022 07:52:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
ESTADO N° 008 DEL NUEVE (09) DE FEBRERO DE DOS MIL  
VEINTIDOS (2022) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE  
SECRETARIO**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Carrera 2 No. 4 75 Piso 2 Mosquera – Cundinamarca 9

Correo Electrónico [j01cmmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Mosquera – Cundinamarca, Febrero Ocho (8) de dos mil Veintidós (2022).

**PROCESO EJECUTIVO 2021-01541**

De conformidad con el artículo 90 del Código de General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarla en el siguiente sentido:

1. El doctor **OMAR MARTÍNEZ MURILLO** aporte poder donde se indique correctamente la cuantía del proceso.
2. Adecué las pretensiones de la demanda, conforme a la literalidad de la certificación expedida por el **CENTRO COMERCIAL BALCONES DE SERREZUELA P.H.**, esto, tomando en cuenta los abonos que se señalan en el documento.

**NOTIFÍQUESE**

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ**

Jueza

Firmado Por:

**Astrid Milena Baquero Gutierrez**

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Código de verificación: **2557e281c1da6fa339309b6c1e7254bf76de1d48a8877b471ffb2e1b379276a4**

Documento generado en 08/02/2022 07:52:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
ESTADO N° 008 DEL NUEVE (09) DE FEBRERO DE DOS MIL  
VEINTIDOS (2022) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE  
SECRETARIO**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Carrera 2 No. 4 75 Piso 2 Mosquera – Cundinamarca <sup>o</sup>

Correo Electrónico [j01cmmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Mosquera – Cundinamarca, Febrero Ocho (8) de dos mil Veintidós (2022).

**EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL 2021-01542**

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90, 422 y 468 del Código General del Proceso, el Despacho,

**RESUELVE**

**1. LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, en contra de **CAMILO ANDRÉS HERNÁNDEZ ARÉVALO**, identificado con Cedula de Ciudadanía número **1.022.365.979** y **VIVIANA ALEXANDRA CAÑÓN PRIETO**, identificada con Cedula de Ciudadanía número **1.014.226.454**, por las siguientes sumas de dinero:

**1.1. OBLIGACIONES CONTENIDAS PAGARÉ NÚMERO 1022365979.**

- a. Por la cantidad de **3.039,0354 UVR**, que a la fecha equivalen suma de **\$874.459,95 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL VENCIDO (cuotas en mora adeudadas del 5 de junio al 5 de noviembre de 2021)**, junto con los intereses moratorios liquidados a la tasa del **9 % E:A.**, siempre que no sobrepase la máxima autorizada para esta clase de créditos, desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago total (Resolución 08 de 2006 del Banco de la Republica).
- b. Por la cantidad de **6972,7490 UVR**, que a la fecha equivalen suma de **\$2.006.356,93M/CTE**, por concepto de **INTERESES DE PLAZO** causados **del 5 de junio al 5 de noviembre de 2021**.
- c. Por la cantidad de **236.981,4581 UVR**, que a la fecha equivalen a la suma de **\$68.189.660,91 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ACELERADO**, junto con los intereses moratorios sobre el capital anteriormente referenciado, liquidados a la tasa del **6 % E:A.**, siempre que no sobrepase la máxima autorizada para esta clase de créditos, desde el momento de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación (Resolución 08 de 2006 del Banco de la Republica).
- d. Se niega librar orden de pago por los saldos de seguros, toda vez que dicho monto no se constituye en la cuota fijada en el pagaré base de la ejecución, y no acreditó

la parte demandante haberlos cancelado durante el término en el que se causaron las cuotas que reclama como adeudadas:

**2.** Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. **50 C - 1982393**. Ofíciase.

**3.** Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole que dispone de cinco días para pagar la obligación (artículo 431 ibídem), término que corre a partir de la notificación de la presente providencia.

Para tal efecto y como quiera que se informa la dirección del correo electrónico del demandado, deberá la parte demandante dar cumplimiento a lo normado en el artículo sexto del Decreto 806 de 2020, acreditando el envío por medio electrónico a la contraparte, de la copia del libelo demandatorio, los anexos, y de la presente providencia.

**4.** Se pone en conocimiento de la demandada que de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer excepciones de mérito.

**5.** Sobre costas se resolverá en su oportunidad en los términos establecidos en el artículo 365 del Código General del Proceso.

**6.** Se reconoce a la sociedad **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. – AECSA**, quien recibió poder del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, a través de Escritura Pública No. 1332 de 31 de julio de 2020, quien confiere mandato a la abogada **DANYELA REYES GONZALEZ**.

**NOTIFÍQUESE**

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ**

**Jueza**

**Firmado Por:**

**Astrid Milena Baquero Gutierrez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**  
**Civil 000**  
**Mosquera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd041aefa2a8a69d70aec11a20a3038f25ad7c87622e5cca29a79ef633e7531b**

Documento generado en 08/02/2022 07:52:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
ESTADO N° 008 DEL NUEVE (09) DE FEBRERO DE DOS MIL  
VEINTIDOS (2022) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE  
SECRETARIO**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Carrera 2 No. 4 75 Piso 2 Mosquera – Cundinamarca <sup>9</sup>

Correo Electrónico [j01cmmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Mosquera – Cundinamarca, Febrero Ocho (8) de dos mil Veintidós (2022).

**PAGO DIRECTO - SOLICITUD APREHENSIÓN POR GARANTÍA MOBILIARIA 2021-01543.**

Como quiera que la solicitud presentada por la parte demandante, cumple con las disposiciones del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y los artículos 2.2.2.4.1.30 y 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Despacho,

**RESUELVE.**

**PRIMERO: ORDENAR LA CAPTURA** del vehículo automotor de propiedad del señor **MARCELO AUGUSTO SARMIENTO CHIQUILLO**, identificado con placa **JEM - 584**.

**SEGUNDO: COMUNÍQUESE** la medida a la **POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL – DIJIN (CIRCULAR No. S 2020 - -013152 DITRA – ASJUD 29)**, a fin de que registre la medida y proceda a dar cumplimiento a la misma colocando a disposición de este Juzgado y para el presente proceso el referido rodante. **OFÍCIESE.**

**TERCERO: ORDENAR** a la Policía Nacional que una vez capturado el vehículo se ponga a disposición de **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** en el concesionario **RENAULT** más cercano, o en los parqueaderos **CAPTUCOL** y/o **SIA SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S.** a nivel nacional, o en caso contrario en los parqueaderos dispuestos por la Policía Nacional para la retención de vehículos.

**4. ADVIÉRTASE** a la a la **POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL – DIJIN (CIRCULAR No. S 2020 - -013152 DITRA – ASJUD 29)**, que se abstenga de depositar el vehículo capturado en un parqueadero diferente a los aquí ordenados, so pena de hacerse responsables de los costos de depósito, daños y perjuicios en que puedan incurrir los mencionados establecimientos en relación con el propietario del vehículo capturado.

**5. Se RECONOCE** a la doctora **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** como apoderada del acreedor garantizado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ**

Jueza

**Firmado Por:**

**Astrid Milena Baquero Gutierrez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 000**

**Mosquera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **897983fded09c7823211414806246d5a0c6b2071b018623beeaf498032124324**

Documento generado en 08/02/2022 07:52:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
ESTADO N° 008 DEL NUEVE (09) DE FEBRERO DE DOS MIL  
VEINTIDOS (2022) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE  
SECRETARIO**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Carrera 2 No. 4 75 Piso 2 Mosquera – Cundinamarca 9

Correo Electrónico [j01cmmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Mosquera – Cundinamarca, Febrero Ocho (8) de dos mil Veintidós (2022).

**PERTENENCIA 2021-01544.**

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en el artículo 375 y siguientes del Código General del Proceso, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda en proceso **VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO** sobre el cincuenta por ciento (100%) inmueble identificado Matricial Inmobiliaria No. **50 C - 1225623**, que por intermedio de apoderado instaure la señora **MARÍA SAGRARIO BOCACHICA VÁSQUEZ** en contra de **NOEL PACANCHIQUE BOCHICA, ROSALBA PACANCHIQUE BOCHICA, CLEMENCIA OEL PACANCHIQUE BOCHICA Y EDWIN JAIR PACANCHIQUE Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.**

**SEGUNDO:** De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días

**TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 y 293 del Código General del Proceso **EMPLÁCESE** a los señores **NOEL PACANCHIQUE BOCHICA, ROSALBA PACANCHIQUE BOCHICA, CLEMENCIA OEL PACANCHIQUE BOCHICA Y EDWIN JAIR PACANCHIQUE** y las personas que se crean con derechos sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **50 C - 1225623**, en el listado que se publicará el día domingo, en un medio escrito de amplia circulación Nacional: **“EL TIEMPO” O “EL ESPECTADOR”.**

**CUARTO:** En la publicación debe incluirse el nombre completo de los sujetos emplazados, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere.

**QUINTO:** Efectuada la publicación, y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 108 del Código General del Proceso y el artículo 5 del Acuerdo PSAA14-10118 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura la parte interesada deberá solicitar la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, previo el cumplimiento de los requisitos legales el Despacho ordenará la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

**SÉPTIMO:** El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

**OCTAVO.** A cargo de la parte demandante **INSTÁLESE** la valla con el cumplimiento pleno de los requisitos del numeral 7 del artículo 375 y siguientes del Código General del Proceso, aportando al proceso las fotografías que den cuenta de ello.

**NOVENO: ORDENAR LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA** en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **50 C - 1225623**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 591 del Código General del Proceso. Por Secretaría **OFÍCIESE**.

**DECIMO:** Por secretaría ofíciase a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS ANT**, a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS, Y AL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC**, informando sobre la existencia del presente proceso, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

**DECIMO PRIMERO:** Se reconoce personería al abogado **HÉCTOR RAÚL ORTEGA PÉREZ**, como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ**

**Jueza**

**Firmado Por:**

**Astrid Milena Baquero Gutierrez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 000**

**Mosquera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feeee77e232a26175be1d38070188ae507f3fa420e4ea16f73094e003632b9f2**

Documento generado en 08/02/2022 07:52:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
ESTADO N° 008 DEL NUEVE (09) DE FEBRERO DE DOS MIL  
VEINTIDOS (2022) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE  
SECRETARIO**